

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 23 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 389 <i>(Por los señores Berdiel Rivera y Tirado Rivera)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.
P. DEL S. 461 <i>(Por el señor Romero Lugo)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”, a los fines de concederles seis (6) días <u>adicionales de licencia especial con paga por enfermedad</u> anuales a estos empleados <u>Empleados</u> , para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 498 <i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, a los fines de incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.
P. DEL S. 525 (A-32) <i>(Por los Miembros de la Delegación del PNP)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para adoptar la “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público”; enmendar los Artículos 4, 5, <u>6</u> , 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, <u>20</u> , 23, 24, 34, <u>35</u> , 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 y 74, <u>75</u> , <u>76</u> , <u>77</u> , <u>78</u> , <u>79</u> , <u>80</u> , <u>81</u> , <u>82</u> , <u>83</u> y <u>84</u> , y reenumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 <u>como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90</u> y adoptar un nuevo <u>Capítulo 6</u> de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de

1962, según enmendada conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, ~~1.119~~, 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05; 10.22, 12.03, 12.06, 13.03; 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)” a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

P. DEL S. 568

HACIENDA

(Por el señor Rivera Schatz)

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)

Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de añadir en dicho artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

P. DEL S. 571

ASUNTOS INTERNOS

(Por el señor Rivera Schatz)

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

<p>P. DEL S. 586</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 111</p> <p><i>(Por el señor Romero Lugo)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sitios en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir al <u>a dicha instrumentalidad del</u> Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 17</p> <p><i>(Por el representante Méndez Núñez)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”.</p>

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CET
FRANCISCO RIVERA ESPINOZA

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

**Comisión de Agricultura
SENADO DE PUERTO RICO**

Informe Positivo sobre el P. del S. 389

30 de mayo de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 389, según fuera referida, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sin enmiendas con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

LA
La medida lee: Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos del P.S. 389, con la aprobación de la Ley 131-2014, se creó una Comisión Especial a cargo de formular el Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico para propiciar el desarrollo del sector agrícola a cumplirse en un término no mayor de 16 años. El propósito de dicho comité era el de tener la facultad de diseñar y establecer las normas y procedimientos que regirían el desempeño de sus funciones. En adición rendir una propuesta del "Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico" a la Asamblea Legislativa dentro de un (1) año, a partir de la aprobación de la misma.

Siguiendo la exposición de motivos, la Ley 131-2014, no es un instrumento ni herramienta que asegure la continuidad y supervivencia de la agricultura puertorriqueña. Dada la situación económica y fiscal del gobierno de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones

realistas adecuadas para el desarrollo agropecuario. La Ley 131-2014, está atada a los cambios políticos y administrativos que pueda haber por lo que no le da continuidad al Plan como se quería establecer y no provee las herramientas para el desarrollo agrícola de nuestro país. Tenemos que buscar medidas que se atemperen a la realidad actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Secretario del **Departamento de Agricultura (DA)**, Agro. Carlos Flores Ortega, hace referencia a la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, que delego en el Departamento de Agricultura la responsabilidad de ejercer la política pública del Estado entorno al desarrollo de la industria agrícola. Que la misión del Departamento es garantizar una mayor seguridad alimentaria y asegurar el abasto de alimentos para nuestra población. Menciona el Secretario estar enfocado en una producción agrícola de calidad que ayude a nuestros agricultores en la distribución y venta de sus productos. Que, el Plan de Reorganización Numero 4 de 29 de julio de 2010, concede al Secretario del Departamento de Agricultura amplia facultad para proveer al gobierno del asesoramiento necesario en la formulación de política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario.

 A dichos efectos expresa que la Orden Ejecutiva EO-2009-014, creo el Consejo de Producción y Productividad Agrícola. Esta Orden Ejecutiva considero que los asuntos agrícolas del país se deben manejar como un asunto de seguridad alimentaria para garantizar que Puerto Rico cuente con la producción agrícola necesaria para mantener, en lo posible, el consumo ordinario de nuestra población y aquel que sea necesario en épocas de escases mundial.

Por lo antes expuesto el Secretario de Agricultura hace unas recomendaciones. Entre estas, la derogación de la Ley 131 del 6 de agosto de 2014. Dicha sugerencia fue propuesta también por los senadores Cirilo Tirado Rivera y José O. Pérez Rosa¹.

CONCLUSION

Ante la situación económica del Gobierno de Puerto Rico y la necesidad de atender con premura y asertividad los problemas de seguridad alimentaria, esta honorable comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 389 el cual deroga la Ley 131-2014 sin enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 389

21 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera, Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 131-2014, se creó una Comisión Especial a cargo de formular el Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico para propiciar el desarrollo del sector agrícola a cumplirse en un término no mayor de 16 años. El propósito de dicho comité era el de tener la facultad de diseñar y establecer las normas y procedimientos que regirían el desempeño de sus funciones. El propósito de dicho Comité era rendir una propuesta del "Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico" a la Asamblea Legislativa dentro de un (1) año, a partir de la aprobación de la misma.

Esta Ley no es un instrumento ni herramienta que asegure la continuidad y supervivencia de la agricultura puertorriqueña. Dada la situación económica y fiscal del gobierno de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones realistas adecuadas para el desarrollo agropecuario. La agricultura constituyó la base principal de la economía de Puerto Rico hasta mediados del siglo pasado. A partir de ese momento hubo una transformación de la economía del país de una agrícola a una industrial. Ese cambio provocó que la industria agrícola pasara a un segundo plano. Al presente, Puerto Rico importa alrededor del 85% de lo que consumimos con todos los riesgos, costos y potenciales dificultades de unos mercados globalizados. Por lo que se requieren

B

proveer unos mecanismos o estrategias que ayuden a los agricultores a lidiar efectivamente con estos escenarios.

Esta Ley está atada a los cambios políticos y administrativos que puedan haber por lo que no le da continuidad al Plan como se quería establecer.

Por lo antes expuesto, la aprobación de la Ley 131-2014 no provee las herramientas para el desarrollo agrícola de nuestro país. Tenemos que buscar medidas que se atemperen a la realidad actual. Por los motivos que anteceden, se deroga la Ley 131-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se deroga la Ley 131-2014.
- 2 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Original

RECIBIDO JUN 22 '17 PM 4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. del S. 461**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 461**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, busca crear la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”, a los fines de concederles seis (6) días anuales con paga a estos empleados, para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. Introducción

El mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas. No obstante, las crisis económicas son exacerbadas por la llegada repentina e intrusa de enfermedades graves que subordinan a los empleados y a sus familias a una perenne incertidumbre sobre su futuro y sobre las finanzas familiares que con tanto sacrificio obtienen cada quince o treinta días.

La Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) para implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras de salud, y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

En virtud de la aludida legislación, ASES aprobó el Reglamento General 5253 del 19 de junio de 1995, en el que, entre otras cosas, estableció servicios especiales para proveerles seguro

médico subvencionado por el Gobierno a personas que sufren de enfermedades graves de carácter catastrófico. El listado de dichas enfermedades graves de carácter catastrófico se ha ampliado con el tiempo. Algunas de las enfermedades actualmente cubiertas por la referida cubierta especial son: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) Esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.

Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno de Puerto Rico son aquellas que deterioran sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, podrían conllevar consecuencias fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales de la salud. Por otra parte, los tratamientos para atender estas enfermedades son costosos. La mayoría de las veces, los tratamientos están fuera del alcance y capacidad adquisitiva de la mayoría de los residentes en Puerto Rico que, sin la intervención del Gobierno, dichas personas víctimas de estas enfermedades quedarían totalmente desprovistas de un tratamiento médico adecuado.

En gran parte de las ocasiones, los días a los que estos trabajadores que son pacientes y están bajo tratamiento médico por estas enfermedades tienen derecho bajo su licencia por concepto de enfermedad no les son suficientes para atender la cantidad de citas médicas y tratamientos complejos a los que son sometidos. También, la inseguridad y el desasosiego que estos empleados sufren por temor a perder su empleo por comparecer a estas citas y tratamientos es uno avasallador que en nada contribuyen con la recuperación y bienestar de estos empleados.

Por todo lo antes expuesto y, con el propósito de promover la recuperación, fortalecer y apoyar la fuerza laboral de Puerto Rico, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 461.

II. Memoriales Explicativos

El Departamento de Salud de Puerto Rico presentó sus comentarios y sugerencias sobre el P. del S. 461. El Departamento de Salud manifestó que es necesario que todo paciente pueda recibir un tratamiento médico adecuado para cualquier condición de salud. También, señaló que un tratamiento adecuado redonda en una mayor productividad y en un mejor desempeño del empleado. Por consiguiente, el Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el Proyecto del Senado Número 461. No obstante, la única recomendación que el referido Departamento le hizo a esta Comisión fue el que se disminuyera el monto de la multa establecida en el Artículo 6 de la legislación propuesta, ya que consideran la misma como una excesiva. Dicha recomendación fue acogida y se disminuyó la multa estatuida en el Artículo 6 de la legislación propuesta.

Por otro lado, recibimos un memorial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). El referido Departamento manifestó que, en su opinión, puede existir la posibilidad de que se pueda discriminar contra otros empleados si por inobservancia la ASES no incluyó otras enfermedades similares en su cubierta especial. No obstante, el texto adoptado en el Artículo 3 solo le otorga la licencia especial a los trabajadores diagnosticados con las enfermedades que la

ASES decida incluir en la Cubierta Especial del Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, le otorgan alta deferencia al juicio experto de la ASES en su función de catalogar cuales enfermedades deben ser consideradas como graves de carácter catastrófico. Por otra parte, no se incluyó en el Artículo 3 de la legislación propuesta una lista taxativa de Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico. Las enfermedades cubiertas por la licencia especial que se crea mediante esta legislación podrán variar y están sujetas a las enfermedades que la ASES decida incluir en su cubierta catastrófica.

Por otra parte, el DTRH mostró cierta reticencia sobre el efecto de la aplicación de la legislación propuesta en las pequeñas y medianas empresas. En cuanto dicho particular, esta Comisión considera que el universo de empleados que padecen las enfermedades cobijadas por la Licencia Especial aquí creada no representa un porcentaje sustancial en la fuerza laboral de Puerto Rico. Además, consideramos que es una sana política pública proteger a los Empleados que padecen de una Enfermedad Grave de Naturaleza Catastrófica, los cuales, mediante sus ingresos, contribuyen a las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, sostienen sus familias y sufragan costosos tratamientos médicos.

El DTRH también adujo que mediante la Ley Núm. 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, se establecieron los beneficios marginales que disfrutarán los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo sus corporaciones públicas e instrumentalidades. A pesar de lo anterior, esta Comisión no considera que la Licencia Especial propuesta por la presente legislación contraviene con el Plan Fiscal para Puerto Rico, ya que no se estarán comprometiendo nuevos fondos públicos para solventar la aludida licencia. Por otra parte, en un análisis ponderado de intereses, consideramos que sería más pernicioso para la economía de Puerto Rico el que un empleado tenga que perder su empleo por no poder recibir días adicionales para recibir tratamiento médico y, de esa forma, detener el deterioro progresivo que estas enfermedades producen.

Finalmente, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) indicó que actualmente la Ley 46-1996, conocida como “Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones”, permite que los empleados públicos, de manera voluntaria, puedan cederle a un compañero de trabajo hasta un máximo de cinco (5) días por vacaciones. No obstante, dicha cesión es voluntaria y solamente está disponible para empleados gubernamentales. Por consiguiente, la OATRH recomendó la aprobación del P. del S. 461.

III. Análisis Estatutario

En el Artículo 1 de la legislación propuesta se dispone que esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”.

En el Artículo 2 de la legislación ante nuestra consideración se define como Patrono al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas; las Corporaciones Públicas; los Municipios, y todo Patrono privado en Puerto Rico, según definido por la Ley Núm. 4-2007, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.

También, el Artículo 2 define "Empleado" como: (a) toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero o cualquier nombramiento en el sector público; (b) que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su Patrono, y (c) trabaje por lo menos ciento treinta (130) horas al mes. Finalmente, se define Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la ASES.

En el Artículo 3 se establece una Licencia Especial para aquellos empleados que sufren una de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas por la Cubierta Especial de la ASES y cualquier otra reglamentación aplicable. También, se preceptúa que los empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial con paga hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los recibidos por legislación, o licencias por enfermedad que les aplique.

Por otra parte, también se dispuso en el Artículo 3 de la legislación propuesta que el uso y disfrute de la Licencia Especial estará sujeto a los siguientes términos:

(a) ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por la Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste como, por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de turnos;

(b) todo Empleado deberá haber agotado su licencia por enfermedad para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haber agostado su licencia por enfermedad;

(c) los seis (6) días anuales concedidos por la presente Licencia Especial podrán ser reclamados por el Empleado una vez éste haya trabajado para su Patrono por un periodo de al menos doce (12) meses. Una vez el Empleado cumpla los doce (12) meses de empleo con su Patrono, podrá disfrutar de la Licencia Especial aquí establecida, hasta que concluya el año natural o años posteriores;

(d) los seis (6) días anuales concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural;

(e) en caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado;

(f) el uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como Empleado, y

(g) el Patrono, a solicitud del Empleado, permitirá el uso de los seis (6) días anuales establecidos en esta Ley a través de horario fraccionado, flexible e intermitente.

En el Artículo 4, se preceptúa que el Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación médica, del profesional de la salud quien le ofrezca tratamiento por la enfermedad, en la cual

certifique que está diagnosticado con alguna de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la ASES y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad. Dicho requerimiento de información médica deberá cumplir con toda la protección al derecho de la intimidad y a los principios de confidencialidad establecidos en el "Health Insurance Portability and Accountability Act", también conocida como Ley HIPAA, pero sin limitarse a ésta.

En el Artículo 5, se establece que los Empleados que al momento de aprobarse la legislación propuesta cumplan con todos los requisitos para acogerse a la Licencia Especial, como, por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses, podrán hacer uso de la Licencia Especial creada por la presente legislación.

En el Artículo 6, se dispuso que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo. Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado de beneficiarse de la Licencia Especial establecida por esta legislación, estará sujeto a una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00). No obstante, luego de acoger la recomendación del Departamento de Salud, se redujo la multa administrativa a dos mil dólares (\$2,000.00).

En el Artículo 7 se estableció una cláusula de separabilidad y en el Artículo 8 se dispuso que de aprobarse la legislación propuesta, esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

IV. Conclusiones

A través de esta legislación, esta Asamblea Legislativa aspira a crear una fuerza laboral más competente y saludable. Reiteramos que el mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas.

La crisis de salud que aqueja a los Empleados que padecen de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en esta Ley deben ser tomadas en consideración, de forma tal que dichos Empleados puedan contar con el tiempo necesario adicional que puedan necesitar para atenderse y recibir el tratamiento médico que les permita continuar sus vidas y realizar las funciones para los que fueron empleados o contratados. La salud de nuestra gente es de suma importancia, y así lo reconoce esta pieza de legislación de avanzada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 461**, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
 Presidente
 Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

3 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”, a los fines de concederles seis (6) días adicionales de licencia especial con paga por enfermedad anuales a estos ~~empleados~~ Empleados, para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas. No obstante, las crisis económicas son exacerbadas por la llegada repentina e intrusa de enfermedades graves que subordinan a los ~~empleados~~ Empleados y a sus familias a una perenne incertidumbre sobre su futuro y sobre las finanzas familiares que con tanto sacrificio obtienen cada quince o treinta días.

Nuestros axiomas legales y sociales consagran la protección a la vida y el disfrute de ésta a su máxima capacidad. El Artículo II, ~~Sección~~ Secciones 1, 7 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, ~~proclama~~ proclaman el derecho fundamental a la dignidad, la vida y reafirma los poderes de ésta esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar general.

Cónsono con la referida política jurídica que subyace en todo nuestro ordenamiento legal, esta esta Asamblea Legislativa ha aprobado leyes para extender la mano amiga y ~~transformadora~~ transformadora del Gobierno para ayudar a las personas que sufren alguna enfermedad grave de carácter catastrófico. Ejemplo de lo anterior es la aprobación de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”. En el aludido estatuto, se creó el “Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabes”. Dicho ~~fondo~~ Fondo asiste a personas mediante recursos y donaciones para combatir las enfermedades catalogadas como catastróficas en la referida legislación.

Por otra parte, y en armonía con lo antes expuesto, la aprobación de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, creó la “Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES) para implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores aseguradoras, y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. En virtud de la aludida legislación, ASES aprobó el Reglamento General 5253 del 19 de junio de 1995 y, en el que, entre otras cosas, estableció servicios especiales para proveerles seguro médico subvencionado por el Gobierno a personas que sufren de enfermedades graves. El listado de dichas enfermedades graves de carácter catastrófico se ha ampliado con el tiempo. Algunas de las enfermedades actualmente cubiertas por la referida cubierta especial son: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplásica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) Esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.¹

Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno de Puerto Rico son aquellas que se caracterizan por su capacidad de deteriorar sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, a niveles fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales expertos competentes de la salud. Por otra parte, los tratamientos para atender estas enfermedades son costosos. En la mayoría de las veces, los tratamientos están fuera del alcance y capacidad adquisitiva de la mayoría de las personas víctimas de estas enfermedades en Puerto Rico que, sin la intervención del Gobierno, quedarían totalmente desprovistas.

En gran parte de las ocasiones, los días que estos pacientes reciben a través de su licencia regular por razón de enfermedad no les son suficientes para atender la cantidad de citas médicas y tratamientos complejos a los que estas personas deben ser sometidas. También, la inseguridad y el desasosiego que éstos sufren por temor a perder su empleo por comparecer a estas citas y tratamientos es uno avasallador, que en nada contribuyen con la recuperación y bienestar de estos pacientes.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio concederle una Licencia Especial a los ~~empleados~~ Empleados que sufren alguna de las enfermedades incluidas bajo la cubierta especial de la ~~Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico~~ ASES. Para propósitos de esta Licencia Especial, un ~~patrón~~ Patrón será el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo ~~patrón~~ Patrón privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. La definición de ~~empleado~~ Empleado de ~~esta~~ esta Ley incluye a toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su ~~patrón~~ Patrón, y trabaje por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo.

¹ <https://www.sssp.org/PSGPortal/beneficios/cubierta-especial/>

Por otra parte, en el Artículo 2 de esta Ley, se definen las enfermedades graves de carácter catastrófico como aquellas enumeradas en la Cubierta Especial de la ~~Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico~~ ASES, según esta ésta sea enumerada.

El Artículo 3 de la presente Ley dispone que los ~~empleados~~ Empleados puedan disfrutar de una Licencia Especial, con paga, de hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los recibidos por legislación, o licencias por enfermedad que les apliquen. Se preceptúa en dicho Artículo que: (a) ningún ~~patrón~~ Patrón podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al ~~emplead~~ Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste; (b) todo ~~emplead~~ Empleado deberá haber agotado su licencia ~~regular~~ por concepto de enfermedad por año calendario para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrón podrá obligar a un ~~emplead~~ Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haberse agotado la licencia por concepto de enfermedad; (d) para poder disfrutar la Licencia Especial, el ~~emplead~~ Empleado debe al menos trabajar para su ~~patrón~~ Patrón por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo; (e) los seis (6) días de la Licencia Especial podrán ser utilizados cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural; (f) en caso de que el ~~emplead~~ Empleado renuncie o sea separado de su empleo, la Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del ~~emplead~~ Empleado, y (g) el uso de la Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como ~~emplead~~ Empleado

Por otra parte, se dispone en el Artículo 4 de esta legislación que el ~~patrón~~ Patrón podrá requerirle anualmente al ~~emplead~~ Empleado una certificación médica donde certifique que está diagnosticado con alguna de las enfermedades graves de carácter catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la ~~Administración de Seguros de Salud~~ ASES, y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

Además, se ~~preceptuó~~ preceptúa diáfananamente en el Artículo 5 que los ~~empleados~~ Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos para disfrutar la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrón por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán beneficiarse de la Licencia Especial aquí establecida en su totalidad.

Por otra parte, se dispone en el Artículo 6 que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá la facultad de investigar, presentar y recibir querellas, e imponer penalidades en caso de que algún ~~patrón~~ Patrón incumpla con la presente legislación.

Por todo lo antes expuesto y, para velar por el bienestar de la salud de los puertorriqueños y de los trabajadores de nuestra Isla, aprobamos esta Ley y reiteramos las palabras de la insigne frase: *“la grandeza de una sociedad es medida por la forma en que trata a sus miembros más débiles”*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Artículo 1. Título**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico”.

Artículo 2. Definiciones

(a) Patrono: Para propósitos de esta Ley, se define ~~patrone~~ Patrono como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo ~~patrone~~ Patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.

(b) Empleado: Toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su ~~patrone~~ Patrono, y trabaje un promedio de ciento treinta (130) horas al mes durante dicho periodo.

(c) Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico: Se define como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según ésta sea enumerada, de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluye las siguientes enfermedades graves: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3, 4 y 5.

1 (d) **Artículo 3.** – Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter
2 Catastrófico

3 Se establece una Licencia Especial para aquellos Empleados que sufran una de las
4 ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~ Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico
5 enumeradas por la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y
6 cualquier otra reglamentación aplicable.

7 Los Empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial con paga de hasta un máximo
8 de seis (6) días laborales anuales adicionales a los ~~recibidos por legislación~~ que tienen derecho
9 por ley.

10 El uso y disfrute de esta Licencia Especial está sujeto a los siguientes términos:

11 (a) Ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para
12 emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en
13 contra de éste como por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral,
14 reclasificación de puestos o cambios de turnos.

15 (b) Todo Empleado deberá haber agotado su licencia por enfermedad para poder utilizar
16 esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un ~~empleado~~ Empleado a
17 disfrutar esta Licencia Especial sin antes haber agotado su licencia por enfermedad.

18 (c) Los seis (6) días anuales concedidos por la presente Licencia Especial podrán ser
19 reclamados por el Empleado una vez éste haya trabajado para su Patrono por un
20 periodo de al menos doce (12) meses. Una vez el ~~empleado~~ Empleado cumpla los
21 doce (12) meses de empleo con su Patrono, podrá disfrutar de la Licencia Especial
22 aquí establecida, hasta que concluya el año natural.

1 (d) Los seis (6) días anuales concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por
2 esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni
3 transferibles al siguiente año natural.

4 (e) En caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta Licencia
5 Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado.

6 (f) El uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la
7 acumulación de todos los beneficios como ~~empleado~~ Empleado.

8 (g) El Patrono, a ~~solictud~~ solicitud del Empleado, permitirá el uso de los seis (6) días
9 ~~anuales~~ anuales establecidos en esta Ley a través de horario fraccionado, flexible o
10 intermitente.

11 **Artículo 4. – Certificaciones Médicas**

12 El Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación médica, del profesional de la
13 salud quien ofrezca tratamiento médico por la ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~
14 Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico, en la cual certifique que está diagnosticado con
15 alguna de las ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~ Enfermedades Graves de Carácter
16 Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud y que
17 continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

18 El requerimiento de información médica establecido en el presente Artículo deberá
19 cumplir con toda la protección al derecho de la intimidad y a los principios de confidencialidad
20 establecidos en el “Health Insurance Portability and Accountability Act”, también conocida
21 como Ley HIPAA, pero sin limitarse a éstas.

22 **Artículo 5. – Aplicabilidad para Empleados Actuales**

1 Los Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos
2 para acogerse a la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al
3 menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses y trabaje por lo menos un promedio
4 de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán hacer uso de la Licencia Especial
5 aquí establecida.

6 **Artículo 6. – Penalidad**

7 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de
8 investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo.
9 Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado elegible de beneficiarse de la Licencia
10 Especial aquí establecida estará sujeto a una multa de hasta ~~cinco mil dólares (\$5,000.00)~~ dos mil
11 dólares (\$2,000.00).

12 **Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad**

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
18 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
19 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
20 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
21 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
23 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda

1 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
2 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
3 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
4 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
6 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 **Artículo 8. – Vigencia**

8 Esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S. 498

22 de junio de 2017

**Informe Positivo sobre el P. del S. 498
Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **Proyecto del Senado 498**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

HEN El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley Núm. 26-2017, a los fines de incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la medida la Ley Núm. 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, tuvo como norte “garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.” Es por ello, que en momentos como los que vive el país medidas como esta son necesarias para garantizar el mejor funcionamiento y desarrollo del Estado.

Cónsono con dicha Ley, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 20-2017, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; esto con el fin de unificar de una vez y por todas el aparato de seguridad del Estado. Según establece dicha Ley, “la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado utilizará sus estructuras contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas y ofrecerá pronta atención a cualquiera que necesite sus servicios de emergencia.”

En dicha Ley antes mencionada se le da a los Bomberos y a la Policía de Puerto Rico el trato que merecen al aglutinarlos bajo una misma sombrilla debido a su área de trabajo. Esto dado a que en múltiples ocasiones ambos cuerpos del área de seguridad trabajan de la mano unos con otros. Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es uno esencial para la ciudadanía en casos de incendio, accidentes de auto, emergencias naturales y otros. Además, las tareas y deberes a los que se exponen estos los lleva a padecer de múltiples enfermedades y accidentes ocupacionales.

HEN Es por ello, que tal como establece la Exposición de Motivos de la medida en cuestión “por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, procede enmendar la Ley Núm. 26-2017 para reconocerle a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico.”

A tono con lo anterior, en su comparecencia escrita ante esta Comisión, el Departamento de Seguridad, Negociado del Cuerpo Bomberos, precisó que apoya este esfuerzo legislativo, dado a que entiende al igual que la Policía, el Cuerpo de Bomberos pone en riesgo sus vidas para salvar las vidas y la propiedad de los ciudadanos y ciudadanas del País. Precisaron que, por tanto, el trabajo que realizan ambos negociados requiere que se les provea un tiempo justo y razonable de vacaciones, equitativo a las largas horas de trabajo, sacrificios y riesgos que conlleva sus respectivos cargos.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende necesaria la aprobación del P. del S. 498, cuyo fin principal es hacerle justicia al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico al igualarlos en su derecho a vacaciones con la Policía de Puerto Rico. Con esta medida se corrige esa falta y los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrán acogerse al beneficio antes mencionado y de esta forma continuar brindando su servicios en pro del pueblo de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 498**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELÉCTRICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública.

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, a los fines de incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 fue firmada por el gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, la Ley 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Uno de los principios que motivaron la aprobación de la referida Ley fue garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutaban los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.

Además, la Ley 20-2017 de 10 de abril de 2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” reorganizó el sistema de seguridad del Gobierno de Puerto Rico. Bajo este nuevo esquema quedó incluido el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los servicios que prestan dichos empleados son esenciales para la ciudadanía en casos de incendio.

Las tareas y deberes los expone a padecer de enfermedades y accidentes ocupacionales. Por todo lo cual, es política pública en Puerto Rico proteger la salud y seguridad ocupacional de los empleados del sistema de seguridad pública.

Las necesidades particulares de los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico dieron lugar a que recibieran un trato distinto en la Ley 8-2017, mejor conocida como la “Ley

para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en lo concerniente a la acumulación de licencias de vacaciones.

Por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, procede enmendar la Ley 26-2017 para reconocerle a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

4 ...

5 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

6 1. Licencia de vacaciones

7 a A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a
8 acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por
9 cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador Único
10 creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no será de aplicación a los
11 empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial
12 y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes
13 de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico [y] , a los agentes
14 del orden público de la Policía de Puerto Rico *y a los empleados que prestan*
15 *servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*, que
16 seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de
17 aprobarse la presente ley.

18 ...”

HEU

1 Artículo 2.- Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

12/1

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CR

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18va. Asamblea
Legislativa1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

INFORME POSITIVO

22 Junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 525, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entriado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 525 sugerido por la Comisión adoptar la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público"; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 23, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 y 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, y reenumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y adoptar un nuevo Capítulo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, ~~1.119~~, 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05; 10.22, 12.03, 12.06, 13.03; 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de

Puerto Rico"; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)" a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Actualmente nos encontramos en una sociedad que requiere una adaptación rápida, ante los cambios acelerados por los que atraviesa la especie humana. Estos cambios han permitido la consecución de grandes avances, que facilitan sin dudar alguna el día a día de los ciudadanos. Según datos del Banco de Desarrollo de América Latina, en su informe titulado *Desarrollo urbano y movilidad en América Latina*, la población del mundo cambiara de la siguiente forma:

- 1) *en menos de 15 años la población total de la región aumentó en más de 100 millones de personas, de acuerdo con cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Es de esperarse que este salto demográfico venga acompañado por una serie de factores que no puede desestimarse al momento de hacer proyecciones sobre el futuro de la región.*
- 2) *el fuerte crecimiento de las principales urbes ha tenido un impacto importante en los sistemas viales, la congestión vehicular, el estado del transporte, los servicios públicos y los índices de accidentes.*
- 3) *las estimaciones demográficas describen un crecimiento aún mayor para las próximas décadas. Se calcula que en 2020 habrá 90 millones de habitantes adicionales en los principales centros urbanos latinoamericanos.*

Puerto Rico, siendo parte de América Latina¹ debe estar al corriente de las investigaciones que se realizan en cuanto a cambios poblacionales, incluso para poder prever

¹ América Latina ha experimentado un fuerte crecimiento poblacional en las últimas décadas, asociado a un proceso de urbanización intenso y descontrolado. Entre 1995 y 2009, la población total de la región aumenta de 472 millones a 575 millones de habitantes, lo cual representa un incremento de 103 millones

posibles situaciones adversas, a temas de seguridad, salud, educación, ambiente, agricultura, y el asunto que nos atañe en el presente informe; **la transportación**. Se ha planteado según estudios de organismos especializados que:

en el caso de ocurrir un crecimiento económico sostenido, la tendencia de uso de modos privados de transporte aumentará, lo que incrementará los problemas de contaminación, congestión y accidentalidad. Adicionalmente, debe considerarse que en las últimas décadas América Latina ha experimentado un proceso de urbanización de la pobreza, con concentración, cada vez más alta, de los niveles más pobres de la población en las ciudades (Carrión, 2001), lo cual se refleja en las condiciones generales de habitabilidad y convivencia.²

Resulta oportuno incluir además, que en Puerto Rico al igual que en la mayor parte del mundo, opera una economía Capitalista de libre mercado, que incluye la protección a la libertad de empresa, como parte de nuestro desarrollo económico. Sobre esto, vale traer a la atención lo expresado por el Sr. Carlos Carrión Crespo:

en la economía de mercado libre, coexisten otros tipos de empresa que requieren reglamentación separada.³ Algunas prescinden de la cadena de mando descrita: el trabajador por cuenta propia es la forma más simple de éstas, a la cual nuestro ordenamiento se limita a eximir de muchas reglamentaciones, mientras la más compleja es la cooperativa, para cuya reglamentación existe una ley especial extensa.⁴

Puerto Rico no está ajeno al movimiento económico mundial,⁵ el cual ha estado globalizado desde antes que se establecieran las rutas de comercio asiáticas. Nuestro sistema, al

de habitantes (CEPAL, 2008). Este aumento poblacional influye en el nivel de la calidad de vida en las ciudades, donde existe una fuerte presión por oferta de servicios públicos que no puede ser cubierta con los presupuestos actuales. Banco de Desarrollo de América Latina, *DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD EN AMERICA LATINA*.

² *Id*, nota. 1

³ Además, existen las sociedades civiles, especiales, fraternales benéficas y mercantiles, las comunidades de bienes, los fideicomisos, los bancos, las compañías de seguros, las cooperativas y la gestión propia con nombre comercial.

⁴ Carlos Carrión Crespo, *De Mondragón a Borinkén: Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores*, Vol.36 Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág.292.

⁵ Karla Marrero Cruz, *El Experimento Puertorriqueño: Capitalismo y Democracia*, Tomo 7, Revista Estudios Críticos del Derecho (Clave), pág.12. La autora nos relata lo siguiente, respecto a la historia del comercio: [t]anto los mercaderes como el comercio existen desde que existe la civilización. Las grandes travesías y expediciones de los siglos XV y XVI fomentaron el comercio, sobre todo tras el descubrimiento del Nuevo

ser uno Capitalista, promueve la sana competencia en el mercado, ya que por definición el dicho sistema tiene como mecanismos: . . . 1) su mecanismo de empleo es la “libre empresa”, y, 2) su justificación es la “libre competencia”.⁶

La Asamblea Legislativa, dentro de nuestro marco Constitucional, juega un rol fundamental en cuanto a la presentación de las leyes, que darán paso y orden en la actividad económica, a los fines de que se cumpla con determinada política pública. Esto incluye la forma y manera en que se desea enfocar el mercado, incluyendo así la entrada o no de empresas a nuestra jurisdicción. Sabido es, que el mercado requiere apoyo legislativo mediante la creación de estructuras que permitan ubicar en posiciones privilegiadas, la economía local dentro de un contexto globalizado. Al respecto se ha expresado lo siguiente:

el mercado no responde automáticamente. Hay que proveer el contexto institucional adecuado, y esto es un acto político. Aunque hay consenso, por ejemplo, de que la cogestión en Alemania ha contribuido en gran medida a la ventajosa posición competitiva de su industria, no es menos cierto que el empresariado alemán no la adoptó voluntariamente. Se le impuso mediante leyes.⁷

En este mismo orden y dirección, se presentó la medida legislativa bajo análisis, la cual según surge de su propia Exposición de Motivos:

mediante la presente “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público”, se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno, entre otros cambios.

Mundo y la entrada a Europa de metales preciosos provenientes de aquellas tierras. El orden económico resultante de estos acontecimientos fue un sistema en el que predominaba lo comercial o mercantil, es decir, cuyo objetivo principal no consistía en producir sino en intercambiar los bienes encontrados en las nuevas tierras.

⁶ *Id*, nota.5, pág.11

⁷ FRANCISCO A. CATALÁ, DEMOCRACIA OBRERA: ¿AUTOGESTIÓN O PRIVATIZACIÓN? 39 (1996).pág..37

Hechas las consideraciones anteriores, pasemos a evaluar un poco del trasfondo de la Comisión de Servicio Público, antes de continuar con áreas más específicas de la medida aquí discutida.

I.I La Comisión de Servicio Público: Síntesis de su Génesis y Evolución

El pueblo de Puerto Rico al igual que los sectores directamente vinculados con la aprobación de esta medida, estuvieron al pendiente del proceso legislativo que esta Asamblea Legislativa le brindo a ésta. Hay que acentuar que la Comisión de Servicio Público, cumple precisamente 100 años de existencia en nuestra Isla, tiempo que también lleva nuestra Ciudadanía Americana luego de la aprobación de lo que hoy conocemos como Ley Jones. La investigación realizada por esta Comisión de Gobierno, no deja afuera el esfuerzo que se realizó por parte de la Asamblea Legislativa al incluir un especial trasfondo, de lo que es la Comisión de Servicio Público. La Exposición de Motivos de la medida nos dice que:

- 1) *la Comisión de Servicio Público (en adelante "CSP") es una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico". . .*
- 2) *desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.*

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962 mediante la cual la Comisión de Servicio Público, adquirió jurisdicción para reglamentar y fiscalizar, las siguientes áreas de interés social:

- 1) Transportación: pública terrestre, marítima y aérea;
- 2) Empresas de Gas;
- 3) Empresas de Vehículos de Alquiler;
- 4) Empresas de Energía Eléctrica;
- 5) Empresas de Telecomunicaciones;
- 6) Operadores de Muelles;
- 7) Corredores de Transporte;
- 8) Empresas de Fuerza Nuclear, entre otras.

Con el pasar de los años y las necesidades cambiantes que tiene la ciudadanía, la Comisión de Servicio Público fue perdiendo áreas de control, derivadas de enmiendas que se le realizaron a su radio de jurisdicción. Sobre esto nos dice la Exposición de Motivos que:

entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo, el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 282-2002; el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 148-2008; y el traspaso de las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 149-2014.

Con la aprobación de esta medida, se adelantan e incorporan, entre otros, los siguientes cambios a la Comisión de Servicio Público:

- 1) *se agiliza y facilita la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella.*
- 2) *además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente.*
- 3) *de otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos.]*
- 4) *se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

Esta medida es una obra de reingeniería gubernamental, que permite seguir el camino trazado como parte del plan programático de la presente administración. Como mencionamos anteriormente, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, creó la CSP como **“resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público”**.⁸ Dentro de las capacidades que tiene la Comisión de Servicio Público CSP se encuentran:

⁸ *Vinjes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992)

- La facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y portadores por contrato.
- Otorgar autorizaciones para el transporte público, la CSP considera como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que efectúa el Secretario de Transportación y Obras Públicas y que aprueba el Gobernador. Es decir, la Ley Núm. 109, *supra*, le confirió a la CSP la autoridad para administrar, reglamentar y fiscalizar las empresas y concesionarios que prestan el servicio de transportación.⁹
- Tiene el poder de “imponer multas u otras sanciones administrativas;
- Conceder el pago de costas, honorarios de abogado, gastos por servicios profesionales o consultivos;
- Conducir investigaciones e intervenciones;
- Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; y,
- Ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos.

En relación con este último hay que señalar, que los poderes y facultades que hasta el momento tiene la Comisión de Servicio Público, según nos dice la Ley 109 antes citada: **serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, y entidades que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato, sino también con respecto a:**

- (1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta parte.
- (2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
- (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.

⁹ *P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp.*, 111 DPR 686, 688 (1981)

- (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia". Art. 14(c) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(c).

Como hemos visto hasta el momento, en Puerto Rico la Comisión de Servicio Público juega un papel importante, en muchos aspectos que inciden en aspectos del quehacer diario de los ciudadanos. Ahora bien, uno de los asuntos que más cobertura tuvo durante el proceso de vistas públicas de esta medida, fue la forma en que según surge del proyecto, se va a tratar la industria de los Taxis Turísticos, y las Empresas de Red de Transporte o "ERT". Respecto a este último tema, y conociendo su complejidad e importancia para los puertorriqueños, esta Comisión de Gobierno ha optado por hacer un análisis detallado de las empresas conocidas como "ERT", y muy especialmente el caso de UBER.

I.II Industria de Taxis vis a vis Empresas de Red de Transporte: ¿Dónde queda el ciudadano?

El constante avance de la especie humana, permite que se desarrollen ideas innovadoras que fungen como catalizadoras, de proyectos científicos que pudieran salvar vidas, llevar el hombre a la luna, o algo tan simple como poder hacer más accesible un servicio. Nuestra Isla tiene un problema real de transportación pública, en gran medida por la falta de una buena planificación urbana. Con el pasar del tiempo se han realizado buenos intentos para atender la problemática, sin embargo, estos solo han sido simples parchos a la medula del asunto. El Estado como ente regulador, tiene la responsabilidad de estudiar a aquellas empresas que interesan hacer negocios en nuestra jurisdicción. Esa capacidad de regular, fuerza al aparato gubernamental, a ser más exigente consigo mismo, buscando el mejor beneficio para los constituyentes.

Dadas las condiciones que anteceden, resulta oportuno el completo análisis sobre las Empresas de Red de Transporte, la industria de Taxis, y más que todo, en qué posición queda el ciudadano, que más que un mero consumidor, es quien tiene la libertad de elegir aquello que desea consumir. Ahora bien, el reto coyuntural recae en la forma y manera en que se regulará a estas empresas dentro de Puerto Rico, no olvidando lo siguiente:

*however, regulators have the difficult task of determining where these companies fit within existing laws; this determination has created a number of legal issues for ridesharing companies in many of the cities where they have expanded . . .*¹⁰

Resulta peculiar los datos que reveló la reconocida revista *Forbes*, respecto a la cantidad de dinero que generó la conocida industria de “sharing economy”, veamos:

*in 2013, Forbes estimated that the sharing economy generated approximately \$3.5 billion in revenue. A report issued by PricewaterhouseCoopers (“PwC”) estimated that the five main sharing economy sectors generated \$15 billion in global revenues in 2014. By 2025, these same sectors could generate potential revenue.*¹¹

La llegada de estas Empresas de Red de Transporte, las cuales sustentan su mercado en la llamativa oferta de sus servicios por aplicaciones móviles, ha tenido diversos problemas de regulación al momento de llegar a una nueva jurisdicción. Esto lo sustentamos con la explicación provista en el artículo de revista jurídica, que hemos citado en la parte inicial de esta sección, cuando dice:

*no matter how the various local governments choose to deal with the collaborative companies of this new economy, the issues that come with regulating digital platforms in the sharing territory are guaranteed to change the legal landscape significantly. Those changes in the legal landscape of the once stable transportation industry are beginning to take form in many urban cities through the enactment of new laws and regulations specially tailored for ride-sharing companies. The recent fastpaced growth towards a sharing economy invariably means that even the most highly-regulated markets will need to re-evaluate and re-develop their current legal framework to include the collaborative companies of this new economy.*¹²

En gran medida, el éxito de las empresas como *Lyft*, *Sidecar*, y en este caso, *UBER* recae en lo siguiente, y utilizamos el análisis de la última por entender que es aplicable a las dos anteriores:

*uber's explosive success can be attributed, in part, to the ease of using the service in cities where taxis are a subpar form of transportation. "No longer do people need to search for those elusive taxi stands, wonder about tipping practices . . . [or] find the right way to ask for a receipt. Uber takes care of all of that." Uber's rapid growth can also be attributed to its successful social media campaigns and utilization of political advocacy amidst heavy regulation and opposition.*¹³

¹⁰ Yanelys Crespo, *Uber v. Regulation: “Ride-Sharing” Creates a Legal Gray Area*, 25 U. Miami Bus. L. Rev. 79 (2016) Available at: <http://repository.law.miami.edu/umblr/vol25/iss1/4>

¹¹ *Id.*, nota. 10, pág.82.

¹² *Id.*, nota.11.pág.83

¹³ *Id.*

Los retos representan oportunidad de evolución, presentadas ante nosotros con la conciencia de que podemos llegar un proceso reflexivo, en el que se pueda llegar a conclusiones bien pensadas, para poner solución al éste. En Puerto Rico muchas personas se han opuesto a la llegada de la Empresas de Red de Transporte (algunas olvidando aquellas que son puertorriqueñas), y no han considerado el empuje económico que le dan a la isla, al igual que la oportunidad de que el ciudadano tenga alternativas de transporte. Sobre esto se ha expresado lo siguiente:

when President Lyndon Johnson created the Department of Transportation in 1966, "he said that one of the agency's goals would be to 'bring new technology to every mode of transportation.' Nearly fifty years later, Uber and its rival competitors are making that goal a reality. Innovative technology in the transportation industry gives people choices in how they want to get around and whether they want to utilize the empty space in their cars, the effects of which open "a channel for billions of dollars in capital to spur economic growth and create new jobs." By allowing highly regulated industries with entrenched interests to "win," everyone else essentially loses out on choice—i.e., utilizing idle space in your car, deciding not to own a car in an urban setting, or choosing the manner in which you move safely from place to place.¹⁴

Luego del análisis esbozado, entendemos medular que pasemos a lo que se discutió durante el proceso de vistas públicas, y los memoriales que recibió esta Comisión de Gobierno, los cuales incluyen las distintas posiciones que representan los sectores que asistieron a las mismas.

VISTAS PÚBLICAS

El 30 de mayo, y el 5, 7 y 17 de junio de 2017, como parte de nuestra responsabilidad de indagar a profundidad con los asuntos a investigarse en nuestra Comisión, realizamos las vistas públicas conjuntas con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En estas tuvimos la oportunidad de escuchar y hacerle preguntas Veamos que expresaron los deponentes al respecto.

Asociación de Choferes de Río Piedras

La Asociación de Choferes de Río Piedras está compuesta por cincuenta y siete (57) choferes dueños de guaguas que proveen **transportación a la ciudadanía en el área metropolitana desde el terminal de guaguas en Río Piedras, hasta Santurce y el Viejo**

¹⁴ Id, nota. 10, pág.103

San Juan. Actualmente estos trabajadores transportan aproximadamente ocho mil pasajeros mensualmente.

La Asociación de Choferes de Rio Piedras, resumieron lo que a su entender eran los problemas principales que afronta la Comisión de Servicio Público como esta hoy día, sobre esto dijeron:

a nuestro mejor entender, la Comisión de Servicio Público (CSP) es una entidad gubernamental que ha tenido que confrontar serios problemas de insuficiencia presupuestaria, acumulación o atraso en la tramitación de querellas, solicitudes de franquicias, permisos o licencias que fueron radicadas ante la agencia por personas y corporaciones, así como la falta de continuidad y estabilidad administrativa.

Los señalamientos que hizo esta asociación fueron las pasaremos a incluir por entender su importancia respecto a la medida:

- *Nuestro negocio ha sido regulado bajo la Ley Núm. 148 del 3 de Agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas".*
- *Exhortamos a la Comisión de Servicio Público que utilice la autoridad legal otorgada bajo esta nueva legislación de manera eficiente, con suficiente rigor procesal sin caer en la lentitud y abuso de discreción que en algunas ocasiones ha incurrido la Honorable Comisión de Servicio Público (CSP).*
- *El trámite interno en la Comisión al aplicar multas, suspender o revocar licencias o permisos debe ser ágil y justo; en el derecho administrativo que va a desarrollar la comisión, con amplios poderes bajo esta Ley, no tiene cabida para decisiones sin fundamentos y que menoscaben el interés público.*
- *El proceso de administrar una Ley que otorga amplios poderes a funcionarios designados para ejecutar la política pública sobre la transportación debe velar celosamente por la transparencia en la toma de decisiones.*
- *Para lograr la aportación del sector de la transportación que representamos, recomendamos al presidente de la Comisión que facilite el dialogo y comunicación entre su Oficina y la Asociación, en la búsqueda de consenso y soluciones a los problemas que ordinariamente ocurren en el proceso regulador.*
- *La Comisión debe velar para que cualquier municipio en Puerto Rico que interese operar vehículos de menor cabida no incurra en desplazamiento y prácticas de competencia injusta. Cuando ya existe un concesionario privado un gobierno*

municipal no debe pretender quitarle clientela a ese concesionario u operador previamente autorizado por el Gobierno central.

El espíritu de esta medida está sustentado en la visión de maximizar los servicios que se han provisto por parte de la Comisión de Servicio Público hasta el momento, buscando garantizar los procesos administrativos tal cual ha quedado en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, las recomendaciones que hicieron los miembros de la Asociación de Choferes de Rio Piedras, son bien recibidas, teniendo en cuenta que ya la sapiencia de esta Asamblea Legislativa las había atendido al someter la medida en cuestión.

Foundation for Puerto Rico

Esta organización es una sin fines de lucro, que tiene como fine impulsar estrategias de desarrollo económico y social para transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo. Actualmente uno de sus objetivos es adelantar nuestra visión estratégica para el desarrollo de la economía del visitante en la Isla. La organización manifestó en su ponencia las razones por las que pudieran entender la intención legislativa en esta medida. Ellos consideran que:

primeramente, vemos muy meritorio consolidar mediante ley todo lo concerniente a la transportación terrestre. Par un lado, la Compañía de Turismo regula el transporte terrestre turístico, por otro lado, la Comisión de Servicio Publico regula y fiscaliza las taxis no turísticos y finalmente el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) regula las nuevas empresas de red de transporte y a las porteadores públicos. En varios de nuestros escritos hemos abogado para que exista una soía política pública coherente de transportación terrestre en Puerto Rico.

Es un privilegio contar con el apoyo de organizaciones como Foundation for Puerto Rico, especialmente cuando conocemos la labor que realizan, y el interés que siempre han demostrado por el desarrollo económico de la Isla.

Confederación Auténtica de Transporte

La ponencia está dirigida al P de la C 787 en su totalidad, salvo el penúltimo párrafo que va dirigido a expresar su oposición al P del S 525.

Confederación Camioneros del Norte

La ponencia está dirigida al P de la C 787 en su totalidad, salvo el penúltimo párrafo que va dirigido a expresar su oposición al P del S 525

Camiones Unidos

Como se ha podido observar, esta Comisión de Gobierno estando consciente de la complejidad e importancia que tiene esta medida para el pueblo de Puerto Rico, solicitó la comparecencia de una gran diversidad de deponentes, que representan los sectores que indudablemente están vinculados con lo que se pretende en esta medida. Uno de estos grupos fue Camiones Unidos, quienes de manera muy vocal manifestaron su sentir respecto a cómo había funcionado históricamente la CSP. Sus comentarios en el memorial los resumimos de la siguiente forma:

1. Hemos tenido que lidiar con una comisión, la cual en ningún momento ha velado por los intereses del camionero y más aun no han hecho cumplir las reglamentaciones que serían de beneficio al camionero. La CSP de forma sistemática sea dedicada atropellar nuestra clase trabajadora.
2. La CSP ha recibido a través de los años cientos de querellas las cuales nunca fueron atendidas, lo cual ha sido devastador para los camioneros, y de la misma forma ha actuado de forma impropia e ilegal en ocasiones.
3. En referencia del P de la C 1084, P de la S 525, quiero que sea claro, que el grupo de camiones unidos, **está en oposición**. Aun así, tenemos ciertas recomendaciones que con mucha responsabilidad, hemos analizado y entendemos que de pasar dicho proyecto, **tiene que incluirse los cambios y modificaciones adelante presentadas, para garantizar la satisfacción de todas las partes envueltas, dichos cambios y modificaciones, van dirigidos a garantizar la seguridad en las carreteras.**

Frente Amplio de Camioneros

El Frente Amplio de Camioneros sometió a esta Comisión de Gobierno un memorial explicativo, que incluye más de 10 páginas de recomendaciones para mejorar la medida discutida. Concluyen su memorial expresando que:

sabemos de la integridad de los legisladores de las Comisiones y no dudamos que ustedes cumplirán con el deber al llevar a cabo el proceso requerido en este proyecto de ambos cuerpos legislativos.

le agradecemos a nombre de miles de transportistas del país la oportunidad de poder exponer nuestra posición de estos proyecto de la Administración que sin dudas con las enmiendas radicadas establecerá una reglamentación más balanceada para beneficio del pueblo de Puerto Rico y de sus servidores público: LOS TRANSPORTISTAS.

Federación de Portadores Escolares de Puerto Rico

La Federación de Portadores Escolares de Puerto Rico, trajo a colación una situación muy particular que ha estado ocurriendo con los organismos llamados a regular la industria a la que estos se dedican. Argumentan que el Departamento de Educación no ha regulado correctamente las tarifas de los servicios que proveen los Portadores Escolares de Puerto Rico. Dicho lo anterior, esta Federación sugiere algunas enmiendas a la medida, y comienzan su memorial esbozando que:

la Transportación de Escolares es una industria que históricamente ha sido regulada por la Comisión de Servicio Público, pero ciertamente ha sido olvidada por esta, al punto que no hace valer lo establecido en la propia Ley 109-1962. A esos efectos, el P e la C. 1084 se debe enmendar para establecer con meridiana claridad que quien único puede establecer una tarifa mínima en nuestra industria es la Comisión de Servicio Público y no ninguna otra agencia.

Además de lo anterior, la Federación de Portadores Escolares de Puerto Rico concluyen el memorial diciendo:

en atención a todo lo anterior, que se debe especificar en el P. de la C.1084 que la facultad de la Comisión de Servicio Público, incluye, pero no se limita las tarifas que se puedan establecer en el Departamento de Educación. Después de todo, es una cuestión de seguridad. Nos preguntamos, como se puede facilitar el proceso educativo y garantizar su seguridad si se establecen tarifas cuyo precio son por debajo de los costos operaciones de un vehículo de transportación escolar.

First Class Destination Solutions

Dentro de la diversidad de sectores que esta Comisión de Gobierno convocó, para que se expresaran respecto al P. del S. 525, se encuentra la industria de la transportación de lujo, como es el caso de las limosinas. Buscando tener representación de ese sector, solicitamos a First Class Destination Solutions que pusieran en posición a esta Comisión, de la situación actual de dicha industria, expresaron lo siguiente:

[y]our Company Name fue establecida en 1996 y actualmente emplea 68 embajadores de Puerto Rico de forma directa, contamos con una flota de 47

unidades y somos los responsables de que la experiencia de aquel que visita las propiedades 5 estrellas de la Isla sea una inolvidable.

Respecto a la regulación de su industria, nos narran los cambios que han tenido al cambiar de una agencia regulatoria a otra, y expresamente no demuestran oposición a la medida. Sobre esto veamos lo que manifestaron:

[c]uando estábamos bajo la CSP empezamos a poner nuestro grano de arena, luego bajo Turismo seguimos progresando y creando un taller de trabajo quienes llevan en su sangre la pasión y lealtad que se necesita para que nuestra Isla se convierta en uno de los mejores destinos del mundo... ahora regresamos nuevamente a la CSP y le exhortamos que juntas protejamos esta Industria, los derechos de cada uno, que por años hemos fortalecido una estructura de ley y orden donde nos respetamos el uno y el otro. No permitamos que los grandes intereses echen a perder lo que tanto nos ha tomado construir. [Énfasis suplido]

Lcdo. Federico Delgado

Otros de los deponentes lo fue el Lcdo. Federico Delgado, quien en su carácter privado, decidió participar en el proceso legislativo de esta medida, presentando así sus argumentos sobre la misma. En su memorial nos resalta lo importante que es para Puerto Rico, el que se estimule la competencia y una economía que permita sacar a la Isla de la crisis en la que se encuentra. En cuanto a esto veamos lo que mencionó el Lcdo. Delgado:

- [u]na de las funciones más difíciles y de impacto económico que tendrá la Comisión de Servicio Público (en adelante la "Comisión") será la fijación de tarifas y/o cobra por concepto de licencia, permiso, franquicia, o cualquier otro derecho que la Comisión puede otorgar bajo la legislación en discusión.
- [e]ntendemos que el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares ha expresado claramente su respaldo al objetivo esencial de estimular la competencia y empresa privada para lograr una economía que genere riqueza, empleos y reduzca la desigualdad social.

AEROSTAR

El aeropuerto principal de Puerto Rico, ha sido administrado por la empresa Aerostar desde inicios del 2013. Sabido es, que parte de la controversia de las empresas de red de transporte, ha sido porque no se les permite el acceso a tan medular punto transporte turístico en la Isla. La opinión de esta empresa respecto a la medida lee como sigue:

- [d]esde nuestra llegada a Puerto Rico, hemos sido colaboradores del Gobierno de Puerto Rico y sus iniciativas para fortalecer el sector turístico puertorriqueño. A tales fines, respaldamos la política pública del Gobierno

de Puerto Rico enunciada en el Artículo 2 del Proyecto de "simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionado con la regulación y fiscalización de los servicios públicos de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y las más amplia disponibilidad de servicios al público".

- *[e]ntendemos que el que una agencia en particular sea la que regule las operaciones de la transportación turística en Puerto Rico, es un asunto administrativo. Por consiguiente, y considerando lo anterior, Aerostar no tiene ningún planteamiento específico en cuanto a las disposiciones del Proyecto. . .*

Resulta claro el apoyo de Aerostar a la medida que hemos discutido en este informa, y resulta importante que esta empresa apoye la medida, ya que juega un rol privilegiado en la discusión del desarrollo económico de Puerto Rico, y el potencial de exportación de nuestra hermosa Isla, como destino turístico único en la región y el mundo.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Cumpliendo con el deber para con nuestro pueblo, y tomando en consideración la realidad económica de la Isla, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sus comentarios y evaluación sobre el proyecto en cuestión. La Oficina de Gerencia y Presupuesto inicia su exposición alegando que:

[d]e entrada, debemos indicar que el proceso de reestructuración gubernamental en el que estamos inmersos requiere la integración de agendas o entidades gubernamentales que no cumplan con las funciones para las cuales fueron creadas, o aquellas cuyas funciones fueron adquiridas por otra entidad gubernamental. Siendo ello así, debemos indicar que la presente pieza legislativa es una medida de Administración que constituye uno de los pasos más importantes en la estrategia de nuestro Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico.

Continúan describiendo su análisis de la medida, especialmente en el aspecto económico y presupuestario, que tanta falta hace hoy día, veamos:

[a]l respecto, nuestra Oficina ha evaluado esta propuesta y, desde la perspectiva gerencial y presupuestaria, hacemos nuestra presentación tomando en consideración la viabilidad de la medida bajo estudio. Consideramos que la transformación de la CSP no solo debe ser enmarcada desde el aspecto presupuestario, sino que debe ser evaluada como un esfuerzo de simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación y fiscalización de los servicios públicos. Conforme a lo anterior, reconocemos la necesidad que existe de evaluar y transformar la estructura gubernamental, con el fin de alcanzar no solamente economías fiscales, sino también aumentar la eficiencia,

ofrecer mejores servicios y más accesibles a la ciudadanía. Del mismo modo, las reformas gubernamentales requieren a su vez que se establezcan mecanismos para facilitar la fiscalización de los servicios y evaluar periódicamente las ejecutorias para tomar medidas que permitan mejorar los servicios continuamente. [Énfasis suplido]

La Oficina de Gerencia y Presupuesto concluye su memorial expresando que:

[c]onforme a lo antes planteado, según se expresa en el Proyecto de Ley, con la reorganización propuesta se aumentara y mejorara la fiscalización mientras que se facilitara, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agendas del Gobierno, entre otros cambios.

...

[a]nte ello, nuestra Oficina se encuentra en posición de recomendar la aprobación de la medida. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el procedimiento legislativo de la misma.

Travel Services, Inc.

Travel Services, Inc, es una compañía del DMC Network, la cual es conocida en la industria de viaje mundial por su marca comercial "Destination Puerto Rico". Esta empresa lleva sobre sesenta años sirviendo a la industria de viajes y turismo en Puerto Rico. Esta empresa se dedica, *al negocio de reuniones corporativas y convenciones, así como a viajeros independientes o referidos por agencias de viajes de alrededor del mundo.* Entre los múltiples servicios turísticos que ofrecen, se encuentran **la transportación y excursiones turísticas terrestres.** Para poder brindar sus servicios, dicha empresa cuenta con una flota de vehículos con autorizaciones de Excursiones Turísticas (ET) y Limosinas Turísticas (LT). En su memorial incluyeron algunas de las autorizaciones y acreditaciones que tienen al momento, para poder llevar a cabo su labor, entre estas se encuentran:

- Autorización y licencia de Agenda de Viajes
- Acreditación por organizaciones de viajes globales como la " International Air Transport Association " y su subsidiaria la " International Airlines Travel Agent Network (IATA/ IATAN)",

- Accreditation de la "Association of Destination Management Executives International" (ADMEI), la "Society of Incentive Travel Executives",
- Son miembros de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRH&TA)
- Miembros de la Asociación de Hoteles del Caribe (CHA)
- Miembros de Meet Puerto Rico (Puerto Rico Convention Bureau)

Haciendo referencia a su posición sobre la medida que se discute en este informe, Travel Services, Inc, manifestó que:

[p]rimero, hubiéramos preferido que la Compañía de Turismo retuviera la jurisdicción sobre la transportación turística debido a que esta es parte intrínseca del ofrecimiento turístico de Puerto Rico. Nosotros entendemos que el propósito original de la ley 282 - la calidad del ofrecimiento turístico total se ha logrado, ya que la Compañía de Turismo ha sido capaz de entender, apoyar y trabajar con los detalles y matices especiales de este segmento. Sin embargo, entendemos la necesidad de consolidar agendas y responsabilidades y no nos oponemos a este proyecto coma tal. Solo nos vemos en la obligación de salvaguardar lo que históricamente ha sido parte de nuestro ofrecimiento, y esto es que nuestros choferes-guías puedan continuar ofreciendo excursiones como siempre, como explicamos adelante.

Operadores de la Zona Turística

Los operadores de la Zona turística participaron del proceso de vistas públicas. Ciertamente, el interés de la presencia de esta organización, al igual que todas las que hemos evaluado hasta el momento, es ampliar la gama de opiniones con el fin de que la medida beneficie al pueblo de Puerto Rico. Inician su memorial diciendo que:

[c]omo cuestión de umbral, es meritorio reconocer que el proceder errado de la pasada administración produjo efectos devastadores a la industria turística de Puerto Rico, particularmente al sector de la transportación turística terrestre, lo que indudablemente se tradujo en el deterioro del sector turístico engeneral. [Énfasis suplido]

Sobre la intención legislativa que se persigue con esta medida, los Operadores de la Zona Turística nos dijeron:

[h]oy en lo que parece un intento por resolver la situación, esta administración abraza como política pública recoger todas aquellas funciones relacionadas a la transportación terrestre bajo el manto de una sola agencia gubernamental. En concepto estamos de acuerdo, condicionado a que se incluya en el proyecto de ley unos requisitos adecuados que presentaremos más adelante

. . . [c]omo mencionamos anteriormente, estamos conformes con que todo lo relacionado a la transportación se trabaje desde una sola y mejorada entidad.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes se hace eco de las palabras de los Operadores de la Zona Turística, cuando dentro de su memorial incluyen el siguiente pensamiento, del cual otros sectores deberían tomar ejemplo:

[p]ero para que nuestra isla presente al turista un recibimiento y una salida agradable, lo prudente es establecer unos estándares de calidad a tono con lo que somos, una isla turística, un destino turístico del Caribe, un destino turístico al que el mundo quiere llegar.

Asociación de Taxi Turístico de Puerto Rico, Inc.

Como se podrá notar, en las Vistas Públicas realizadas comparecieron diferentes grupos, algunos de estos pertenecen a la misma industria, pero reflejan posturas diametralmente opuestas. Ejemplo de ello, es lo que manifestaron otros sectores que representan la industria de los Taxis en Puerto Rico, y lo que defendió la Asociación de Taxi Turístico de Puerto Rico. Estos últimos defendieron la aprobación de la medida, de manera firme, sobre esto veamos lo siguiente:

[n]uestra Asociación respalda dicha medida de la ley ya que entendemos que la CSP es la agencia con la experiencia y el peritaje para la autorización, fiscalización y la reglamentación de la transportación pública.

[q]ue se mantenga la reglamentación vigente de los Taxi Turísticos, Limosinas Turísticas y Excursiones Turísticas para garantizar las inversiones y los servicios de excelencias que por los últimos años estos han ofrecido al desarrollo económico de la industria turística. En adición, que los operadores tengan un adiestramiento continua, para mantener la excelencia de servicio ofrecido en la industria turística.

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico

El Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, mediante ponencia escrita estableció que apoyan aquellas medidas que impulsen de cierta manera el

desarrollo económico de Puerto Rico. Entienden que los temas de la industria turística, deben permanecer en manos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y en la alternativa, recomiendan que se cree una oficina que atienda esa industria en la CSP. El memorial de dicha asociación lo resumimos de la siguiente forma:

- Nuestro único interés es que Puerto Rico despunte como el destino turístico de excelencia que sabemos que puede ser.
- Si en el pasado favorecimos que fuera la Compañía de Turismo y no la Comisión de Servicio Público la entidad con injerencia sobre la transportación turística terrestre en la Isla fue porque entendíamos y aun hoy entendemos, que la compañía conoce el negocio de turismo, comprende las interioridades de la actividad turística y por consiguiente, más que ninguna otra agencia u otra entidad de nueva creación, conoce las necesidades del destino frente a la fuerte competencia que enfrentamos.
- Por todo lo anterior y aunque entendemos sería un retroceso que la Comisión de Servicio Público vuelva a asumir la jurisdicción sobre los taxis turísticos, no tenemos objeción a que se continúe el trámite legislativo sobre el Proyecto de la Cámara 1084.
- Esto condicionado a que se asegure que la Comisión vele por que se brinde un trato de excelencia a los turistas, que cree una subdivisión dedicada a la transportación turística incorporando la estructura ya existente en la Compañía de Turismo, y que asuma su deber ministerial de reglamentar a las nuevas plataformas de transporte.

Como verán a continuación, la propia Compañía de Turismo contradice los argumentos que esbozó la asociación de hoteles y turismo de Puerto Rico, respecto a ello recomendamos ver el próximo análisis.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

Por su naturaleza, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está directamente relacionada con el P. del S 525. Su memorial inicia con un resumen de la Ley 282-2002, a esos propósitos veamos:

[a]l amparo de la Ley 282-2002, se redactó y aprobó el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística", Reglamento 7265 de 20 de diciembre de 2006 (el "Reglamento Núm. 7265"). Este reglamento estableció los procesos a seguir en las acciones promovidas por la Compañía como resultado de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, ha regulado el procedimiento a seguir en las acciones instadas por personas particulares que presenten

una queja o querrela por algún acto u omisión, práctica injusta, irrazonable o ilegal, en violación de cualquier disposición legal y reglamentaria de la transportación turística.

En su elaborada argumentación queda expresamente claro el apoyo a la medida, esto se refleja cuando mencionan las ventajas en que redundaría la aprobación del proyecto, para la Compañía de Turismo, y por ende a Puerto Rico, veamos:

- **Tal y como se propone, la Compañía apoya transferir a la Comisión de Servicio Público la jurisdicción sobre los servicios actualmente regulados bajo la Ley 282-2002, por tratarse de servicios inherentemente de transportación y no de oferta turística.**
- . . .apoyamos el Artículo 38 de la medida haya incorporado lenguaje para asegurar que se mantengan los máximos estándares de calidad.
- **Respaldamos que la reglamentacion de todo tipo de transporte terrestre regrese a la Comisión de Servicio Público.**
- [l]a Compañía, por su parte, podrá enfocarse en continuar realizando sus funciones para el continuo desarrollo y crecimiento del turismo incluyendo las certificaciones de Guías Turísticos y fiscalizar la operación de desembarco de cruceros en los muelles a los fines de garantizar el continuo aumento en la cantidad de pasajeros de crucero que recibimos con el gran desarrollo economico que esto ha representado para la industria turística de Puerto Rico.

UBER

Indiscutiblemente, una de las ponencias que más impacto causó en las personas que pudieron participar del proceso de Vistas Públicas, lo fue la empresa UBER. Esta Comisión de Gobierno, esta consciente de lo importante que es para nuestro pueblo, el que dicha empresa participara como deponente en el proceso de vistas públicas de esta medida. El memorial de la empresa UBER, incluye datos concretos sobre el impacto de sus servicios en la isla. Algunos de estos los resumiremos para beneficio del público lector, veamos:

- En Puerto Rico actualmente tiene más 4,000 socios conductores de UBER.
- Un 36% estaba desempleado antes de utilizar la aplicación para prestar servicios.
- Para 40% de los socios conductores, Uber representa su único ingreso.

- El 20% de los socios conductores son mujeres, y para un 47% de ellas, Uber es su principal fuente de ingreso como jefas de familia.
- En total, un 81% de los socios conductores ha indicado que tienen familiares que dependen de los ingresos que generan con Uber.

De hecho, las cifras que revelaron en cuanto a los usuarios de UBER, reflejan lo siguiente:

- Solo en los últimos tres meses, hemos tenido más de 111,000 usuarios activos.
- Nuestra aplicación es utilizada por personas de ambos sexos en una proporción casi idéntica; el 52% de nuestros usuarios son hombres; el 48% son mujeres.
- El 62% de los usuarios mencionan que de no poder utilizar Uber, utilizarían su propio auto.
- El 66% indica que no utilizaba taxis antes de la llegada de Uber a Puerto Rico, lo cual valida el que somos una alternativa que no sustituye a servicios de transporte como son los taxistas o el transporte público.
- En cuanto al tema del aeropuerto, el 80% de nuestros usuarios no utilizan taxis para salir del aeropuerto, mientras que el 99% preferiría que Uber operara en el mismo.

Dentro de las recomendaciones que la empresa UBER presentó a esta Comisión de Gobierno, podemos resaltar esta:

. . . [r]educirles los requisitos a otros sectores de transporte. Hacer lo opuesto, aumentar requisitos a las empresas de red de transporte, no hace sentido y solo se justifica como una medida para mantener el monopolio de un pequeño grupo de personas. Nadie debe ser dueño del derecho del consumidor a escoger libremente, ni del derecho de una persona a generar ingresos de forma honrada.

Royal Start

La empresa Royal Start representa a la industria de transportación de lujo en Puerto Rico. Su experiencia dentro del mercado en el que compiten, los han llevado posicionarse entre las mejores empresas dentro del turismo local. Esta empresa expresó en su memorial lo que pasaremos a citar:

- The luxury transportation companies not only dedicate to tourist transportation but also to the economic investors arriving to Puerto Rico. Over the years, we have

worked closely with Puerto Rico Tourism Company and other regulating agencies refining the Law 282 to achieve the best experience possible for the visitors and investors arriving to our amazing island.

- **While we are in support of the merge of all sectors of transportation under one jurisdiction it is of utmost importance to us to make sure that the refinements that have taken many years to work out do not get lost in translation when moving all the divisions under one jurisdiction.**
- **Overall, it would be excellent for the industry to be all under one jurisdiction, if the regulations are fair and enforced for every individual or company that provides paid or unpaid transportation. The goal will always be to provide superior service and represent Puerto Rico as a premier destination no matter if it is for business or leisure.**



Light Gas Corporation

El Light Gas Corporation lleva ofreciendo sus servicios desde 1988 en Puerto Rico. Al igual que muchas otras empresas puertorriqueñas, ésta emplea aproximadamente 100 padres de familia, y según surge de su ponencia, la empresa cuenta con centro de distribución en Bayamón, Gurabo, Salinas, Arecibo. Aguada y Ponce. La ponencia del representante del Light Gas Corporation, se limita a un análisis de “alegadas” violaciones al debido proceso de ley, en el proceso administrativo que tendría la Comisión de Servicio Público, según surge de la medida. Ahora bien, en más de una ocasión el deponente repitió que no tuvo tiempo de estudiar la medida detalladamente, y parecería que solamente fijo el análisis a un aspecto de la medida, y no a los cambios que trae la medida como un todo. En un ejercicio hermenéutico tiene que hacerse la evaluación del texto realizado, de manera conjunta e integral, ya que así evitamos confusiones interpretativas. De hecho, a pesar venir en representación de la una empresa de la industria del gas, nada se dice en su memorial sobre la forma en que la pieza legislativa pudiera afectar a su representado. Por entender que hubo falta de análisis detallado en cuanto a cómo esta medida interviene con las empresas de gas en Puerto Rico, recomendamos que se observe el análisis que hizo la Empire Gas Company, por ser uno más completo, específico y atado al tema que nos atañe.



Empire Gas Company, Inc

Empire Gas Company, Inc, es una empresa local cuya creación data del 1967. Esta se dedica a la importación y distribución de gas licuado de petróleo en Puerto Rico. La Empire Gas Company, menciona en su memorial que *tras aprobarse la Ley 149-2014, la CSP había mantenido jurisdicción sobre el gas natural. La referida legislación transfirió la jurisdicción sobre este extremo al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este Departamento carece de conocimiento especializado en la materia, al punto que los pocos casos que han considerado han sido aplicando los Reglamento de la CSP.*¹⁵ Esto resulta importante, porque la empresa trae la situación de falta de “conocimiento especializado”, por parte del DTOP en lo que a la industria del gas se refiere, y acentúa que en las pocas ocasiones en que el DTOP se ha tenido que expresar respecto a dicha industria, lo hace con los reglamentos emitido por la CSP. Esto es importante, porque precisamente queremos que las agencias no sean un atraso para el flujo de los procesos gubernamentales, y el tener una agencia a cargo de un tema del que no tiene dominio, nos lleva a transferir la jurisdicción de dicho tema a una que si pueda atenderlo efectivamente.

Continuando con las observaciones realizadas por el Empire Gas Company, merece la pena incluir lo que estos dicen en cuanto a que las empresas del gas deben estar bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, veamos:

la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (27 L.P.R.A. 2701 et. seq.) establece todo lo relacionado al proceso de autorización y operación de toda empresa de servicio público. No se trata de una reglamentación parcial de una actividad económica; sino que se trata de la imposición de todo un abarcador régimen legal aplicable únicamente a las compañías de servicio público. Las empresas de gas son compañías de servicio público. 27 L.P.R.A. 1020 (c).

No hay duda de que hay representantes de la industria del gas, que pudieran presentar algún tipo de objeción a que se apruebe esta medida. Entendemos que antes de llegar a conclusiones que sean producto del calor de la discusión pública, en ocasiones amañada, debemos considerar lo que dice al respecto la Empire Gas Company:

al ser el gas natural un producto intercambiable con el GLP, no existe justificación alguna para que sea excluido del régimen jurídico de la ley de Servicio Público. Debe ser devuelta a su reglamentación a la CSP, que tiene el expertise técnico necesario

¹⁵ Memorial de Empire Gas Company, Inc, pág.4, tercer párrafo.

para su adecuada reglamentación bajo los principios del régimen de servicio público antes discutido. [Énfasis suplido]

Departamento de Salud

Por su parte, el Departamento de Salud enfocó su memorial a la relación que había entre la Ley Núm. 225 de 1974, y el proceso de inspección y licenciamiento que tiene la CSP con esta. Sobre ello pasemos a evaluar el contenido del escrito:

en lo que concierne al Departamento de Salud, el P de la C 1084 & P del S 525 propone enmendar la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974 a los fines de centralizar en el CSP el licenciamiento, inspección y fiscalización de los vehículos destinados a ser utilizados como ambulancias. También se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud. Se dispone que el personal transferido conservara los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia.

El Departamento de Salud cierra su línea argumentativa, expresando su apoyo a la medida, cuando nos dice:

coincidimos en que, mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atemperara el marco regulatorio de la transportación terrestre a las realidades de nuestros tiempos. Además, se facilitara, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida y coherente de todos los servicios de transporte terrestre al eliminar las controversias e ineficiencias que produce la regulación por parte de múltiples agencias.

Departamento de Justicia

Nuestra Comisión de Gobierno ha tenido la oportunidad de contar con la experiencia, y calidad investigativa del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En lo que a esta medida se refiere, el Departamento de Justicia avala el fin de esta pieza de reestructuración gubernamental. Y expone detalladamente las razones por lo que aprueba la misma, veamos:

- sin pretender ser exhaustivos, en cuanto al contenido de la medida; en general, autoriza al Presidente de la Comisión a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más funcionarios que pasaran a ser jueces administrativos. Estos jueces administrativos deben ser abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

- se dispone que las notificaciones de las determinaciones de la Comisión, en cuanto sea posible, deben realizarse de forma electrónica, logrando de esta forma ahorros y economías para la agencia.
- destacamos que en el Artículo 17 de la medida, se dispone que los dineros recibidos por la Comisión como parte de los derechos relacionados con solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones serán depositados en el Fondo General en lugar de un Fondo Especial como se hace actualmente. Esto tomando en consideración la política pública de la presente administración ante la situación fiscal que enfrenta la isla.

Departamento de Hacienda

Por otro lado, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico dirigió su memorial a como se enmienda un artículo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Sobre este asunto veamos lo que dijo dicha entidad:

respecto al Artículo 56 de la medida, éste enmienda la Sección 3020.08(a) (12) del Código para exceptuar de la imposición del pago de arbitrios a las ambulancias destinadas a la transportación de enfermeros, lesionados y/o heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público. De acuerdo a lo anterior, la enmienda no representa un impacto al fisco ya que esencialmente las disposiciones son similares a las actuales del Código.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizó su evaluación de la medida, atendiendo varios aspectos importantes como los son los “demand responsable transport” y las “empresas de red de transporte”. Veamos la forma y manera en que el DTOP, elaboró las razones por las que apoya la medida:

- *la transportación pública mediante paga, hoy en día mejor conocida en la industria como “demand responsibe transport” o “DRT” por sus siglas en inglés, cobija los diferentes modelos que responden a las necesidades de los usuarios y que se clasifican de manera separada al transporte colectivo. Así pues, dentro de la primera categoría encontramos a los taxis, los servicios de limosina, los excursionistas, los porteadores públicos y los choferes de las empresas de red de transporte o “ERT” entre otros. La segunda categoría cobija*

los servicios de transporte colectivo de Guaguas, Trenes (Riel Liviano, Pesado o Magnético) y transporte marítimo.

- *esta pieza legislativa también aprovecha para atemperar la Ley de la Comisión de Servicio Público para que la misma cumpla con los cambios de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme Ley 170-1988, según enmendada y provee las herramientas para que la jurisdicción que se provee pueda ser ejercida de manera dinámica y afectiva.*

El DTOP concluye su memorial con un claro apoyo al **P del S 525**, veamos:

así pues, entendemos que esta legislación resultará beneficiosa para la industria del transporte público mediante paga en Puerto Rico y los usuarios, por lo que avalamos su aprobación.

Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, tiene un papel importante en la aprobación de esta medida, ya que tanto para la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, la presente Asamblea Legislativa, y la actual administración, es importante que nuestros ciudadanos estén seguros, y más aquellos que optan por algún método de transporte alternativo. De entrada, la Oficina del Comisionado de Seguros nos dice que:

nuestra Oficina respalda el interés promovido en este Proyecto de establecer un sistema para la otorgación de autorización de compañías de servicios públicos y transporte adecuado, eficiente y seguro en Puerto Rico.

Luego del manifiesto apoyo a la medida, la Oficina del Comisionado de Seguros explica la base legal, en la que la Comisión de Servicio Público se sustenta para poder requerir evidencia de cubierta de seguro, a aquellas compañías de servicio público, veamos:

entre las facultades que la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, actualmente le otorga al Comisionado de la Comisión de Servicios Públicos la facultad de requerir a las compañías de servicio público que radiquen evidencia de cubierta de seguro, o presten fianzas, para responder por cualesquiera daños causados a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de una compañía o porteador, 27 L.P.R.A. § 1105.

No bastando con el análisis que ofrecieron, la Oficina del Comisionado de Seguros nos explica la disposición que tienen para crear un programa de cubiertas de seguros junto a la Comisión de Servicio Público, sobre esto veamos los comentarios:

este tipo de riesgo, suele ser suscrito por aseguradores de pólizas de seguros para vehículos comerciales, dentro de los límites de responsabilidad financiera requeridos

por la Comisión. Dentro del proceso de transformación administrativo propuesto en este Proyecto, nuestra Oficina se pone en la mejor disposición de colaborar junto a la Comisión de Servicio Público en la evaluación y creación de un programa de cubiertas de seguros apropiado para cada tipo de licencia de transporte o acarreo comercial provisto por la Comisión, de manera de salvaguardar la máxima seguridad de los usuarios de estos servicios, la seguridad en las vías públicas y el bienestar público en general. [Énfasis suplido]

Comisión de Servicio Público

Si alguna agencia tiene inherencia en responsable discusión y responsable análisis, que requiere esta medida lo es la Comisión de Servicio Público. Correctamente, la Comisión de Servicio Público nos detalla los cambios sustanciales que trae el P. del S. 525 a esta agencia. Para propósitos de este informe, resumiremos los puntos neurálgicos del memorial que presentó la CSP:

- *La redistribución de las tareas de los Comisionados es otra área que asegurara una mayor eficiencia en nuestros servicios. Mucho del tiempo de nuestros Comisionados se dedica actualmente a revisión de las funciones adjudicativas realizadas por los Oficiales Examinadores, sin embargo, dichas funciones ahora serán realizadas por Jueces Administrativos de manera que los Comisionados pueden dedicar su tiempo a la adjudicación de aquellas solicitudes que no requieran la celebración de una vista adjudicativa. [Énfasis suplido]*
- *Otra gran transformación que debemos destacar es la designación de nuestros inspectores como "Agentes de Orden Público". A pesar de que nuestros inspectores realizan tareas y tienen responsabilidades que los acercan a esta designación, hacia falta acción legislativa para que, además de las obligaciones, los inspectores de la Comisión tuvieran las prerrogativas, facultades y privilegios que la misma conlleva.*
- *Otro gran cambio a favor de nuestros concesionarios es que, tras la aprobación de esta medida, se va a permitir que se realicen las inspecciones reglamentarias en los Centros de Inspección. De esta manera, se flexibiliza la inspección de sus unidades sin la necesidad de traerlas a una Oficina Regional de la Comisión, mientras, a su vez, permite que nuestros inspectores puedan estar el cien por ciento del tiempo en la calle corroborando el cumplimiento con la Ley.*
- *Se elimina la Licencia de Operador emitida por la Comisión, viabilizando que todos los operadores solo tengan que obtener una Licencia de Conducir, pero, a su vez, obtenemos la jurisdicción para reglamentar la licencia de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre que actualmente expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

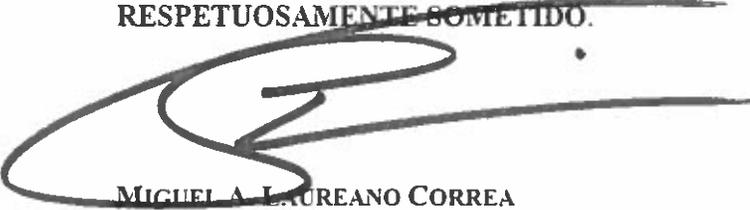
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El pueblo ha pasado por más de 10 años de una recesión económica cruda, antipática y difícil, que aparenta solamente lacerar el futuro de las clases más vulnerables. Han sido más de 10 años en los que las limitaciones en la canasta de alimentos de los hijos de esta Isla, se ha visto limitada ante la constante indecisión de que deuda pueden pagar, o cuáles no. No bastando con esto, la enfermedad se fortalecía ante el rampante inmovilismo gubernamental al que administraciones que nos preceden, tenían por costumbre. La voluntad de un pueblo se nota en la mirada de cada uno de sus trabajadores, mujeres, jóvenes y personas que aun con la llegada de los años a su cuerpo (plasmados visiblemente en las tiernas hojas blancas en su cabello), deciden levantarse cada día para mover la economía de la Isla. Las decisiones de Gobierno, no siempre son comprendidas por sus pueblos, y esto se entiende puesto que quien recibe el mayor impacto, no siempre puede enfrentar las crisis, con la comodidad que algunos hacen desde el privilegio de la riqueza.

La presente administración es firme con su compromiso, más aun cuando al mirar de frente al pueblo, estamos conscientes de los sacrificios por los que pasan; por las limitaciones que se ven, y las que no se ven. Es por esa razón que medidas como estas, sirven como cirugía ante el maligno mal de la burocratización del gobierno. No pasaremos a la historia como la administración que fue tibia en sus decisiones, e injusta en sus acciones. Nuestras piezas legislativas están encaminadas en estructurar un Puerto Rico de futuro, respetando las tradiciones del pasado, con una mentalidad del presente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura de Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 525** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. LAUREANO CORREA

PRESIDENTE

COMISIÓN DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA

Handwritten signature or scribble.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para adoptar la “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 23, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 y 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, y reenumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y adoptar un nuevo Capítulo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, ~~1.119~~, 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05; 10.22, 12.03, 12.06, 13.03; 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se

entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)" a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público (en adelante "CSP") es una agencia cuasilegislativa y cuasijudicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico", mejor conocida como el Acta Jones. Desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, la CSP obtuvo la jurisdicción sobre las siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

Debido a las materias que la CSP regulaba, la CSP llegó a contar con un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encuentran los inspectores, personal de oficina, recaudadores, asesores legales, abogados del interés público y oficiales examinadores. Sin embargo, al transcurrir los años, se determinó enmendar la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para transferir ciertas materias a otras entidades del Gobierno que tienen como fin la promoción de áreas relacionadas a algún servicio público. Entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo, el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 282-2002; el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 148-2008;

y el traspaso de las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 149-2014.

Desafortunadamente, los servicios transferidos a otras agencias se fueron burocratizando, dificultando su regulación y provocando controversias jurisdiccionales. Por otro lado, mediante estos traspasos de jurisdicción, la CSP resultó debilitada en la medida que fue perdiendo parte de su presupuesto, pero, sobre todo, perdió gran parte de su personal que brindaba el servicio directo a los concesionarios y al público en general. Además, la excesiva reglamentación de los procedimientos que son llevados a cabo por la CSP, incluyendo la reglamentación contenida en su Ley Orgánica, dificultan el que ésta pueda cumplir sus propósitos de forma, ágil y eficiente.

En San Francisco, California hace alrededor de 5 años aproximadamente surgió un tipo de empresa llamada "Transportation Network Company" o "TNC" por sus siglas en ingles. Este tipo de empresa se dedica a brindar servicio de transporte mediante paga a usuarios que soliciten el servicio a través de una aplicación móvil. Estas empresas que enlazan al usuario con el chofer al combinar la transportación con la tecnología se han propagado a nivel mundial, y Puerto Rico no es la excepción. Sin embargo, a pesar de su innovación y buena acogida por parte del público en general han tenido cierta resistencia por algunos sectores, debido a que estas carecen de regulaciones. Este inconveniente ha provocado diversas situaciones en varias jurisdicciones y hasta prohibiciones temporeras de este tipo de empresas por la falta de regulación sobre la misma.

El Gobierno de Puerto Rico no es, ni puede ser, ajeno a los avances tecnológicos. A través de su centenario de existencia, la Comisión de Servicio Público ha estado siempre a la vanguardia de los nuevos modelos de las industrias que regula. Los Corredores de Transporte en su modalidad de Empresas de Red de Transporte Mediante Red ("TNC") (ERT) no son la excepción. En ese sentido, precisa destacar que el Plan para Puerto Rico contiene un compromiso con un mejor y más eficiente gobierno. En cumplimiento con ese compromiso, entre otras cosas, esta legislación busca adelantar en Puerto Rico este tipo de servicio vanguardista, pero de una manera segura y ordenada.

La actual Administración ha hecho claro que su interés es promover el desarrollo económico de Puerto Rico y la eficiencia de los servicios que se proveen a la ciudadanía. Uno de los mecanismos que se ha implantado a esos efectos son los Centros de Servicios Integrados (en adelante "CSI"). En los CSI la ciudadanía puede realizar, en un solo lugar, las gestiones con el

Gobierno que antes requerían la visita a varias oficinas, muchas de ellas distantes una de otra. La creación y promoción de los CSI ha asegurado no solo la conveniencia de los ciudadanos, sino grandes economías al funcionamiento gubernamental, pues ahora, en lugar de pagar varias rentas, el Gobierno puede agrupar varias agencias de servicio en un solo lugar, con las eficiencias y comodidades que ello asegura. Mediante la presente pieza legislativa dotamos a la CSP de las herramientas necesarias para facilitar su integración a los CSI y de esta manera agilizar todos los trámites que llevan a cabo sus concesionarios.

Con el mismo propósito de agilizar los trámites, se enmienda la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para redefinir los roles y tareas de los Comisionados de la CSP en busca de agilidad en los procesos. ~~Mediante la nueva configuración de la CSP, trasladamos hacia la figura del Juez Administrativo todas las facultades sobre las controversias adjudicativas que requieran la celebración de Vistas Públicas, mientras que a los Comisionados Asociados se les delega la tarea de adjudicar toda solicitud que no requiera la celebración de una vista pública.~~

Mediante esta Ley, agilizamos y facilitamos la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella. Además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente. De otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos. También, se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Por otro lado, actualmente la CSP cuenta con un cuerpo de inspectores dedicados a promover la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Como parte de su encomienda, estos inspectores realizan intervenciones de campo para corroborar que los concesionarios de la CSP cumplen con todos y cada uno de los requisitos para operar en las vías de la Isla; además, intervienen con aquellos que operan de manera ilegal. En el descargo de sus funciones, los inspectores se exponen al peligro ya que muchas personas no entienden su función o no le reconocen la autoridad que les confiere la Ley. Además, muchas veces éstos observan posibles

violaciones de ley mientras realizan sus intervenciones. Por ello, resulta necesario designar a los inspectores de la CSP como 'Agentes de Orden Público'. Al así hacerlo, concedemos a estos funcionarios mecanismos y herramientas adicionales que aseguren su seguridad propia, así como la de los ciudadanos en general. Esta acción está íntimamente relacionada a la función base de la Comisión, a saber, promover la seguridad de la ciudadanía. Finalmente, se enmienda la Ley 22-2000 y otras disposiciones para atemperarlas al nuevo estado de derecho.

Mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno, entre otros cambios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título.**

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión
3 de Servicio Público".

4 **Artículo 2.-Política Pública.**

5 El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de mantenerse a la vanguardia de los
6 adelantos tecnológicos; al mismo tiempo que tiene la obligación de garantizar la seguridad y
7 protección de sus ciudadanos, visitantes y trabajadores de la industria de transporte.

8 Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el
9 Presidente de la Comisión de Servicio Público, el simplificar y agilizar los trámites
10 administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los
11 servicios públicos y del transporte comercial de manera que se salvaguarde la seguridad sin
12 que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al
13 público.

1 **Artículo 3.-**Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según
2 enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2. Terminología.

4 Para los fines de esta Parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación,
5 las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las
6 palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

 7 (a) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere
8 dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público,
9 cualquier almacén, edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o
10 para facilitar el transporte de bienes por porteadores públicos o por contrato, o se
11 almacenen bienes por el público en general.

12 (b) Áreas de transporte turístico. Área geográfica designada y delimitada por el
13 Presidente de la Comisión como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus
14 características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o
15 socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de
16 ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente podrá consultar
17 con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la
18 cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

19 (c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho,
20 privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el
21 extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en
22 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda
23 persona natural o jurídica regulada por la Comisión, incluyendo los vehículos de



1 motor comercial, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder
2 operar en Puerto Rico.

3 (d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización
4 válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por la Comisión.

5 (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT) - Persona natural,
6 independiente de la ERT, que está autorizado por la Comisión y conduce un vehículo
7 conectado a una ERT.

8 (e) (f) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

9 (f) (g) Comisionado Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios
10 nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo
11 5 de esta Ley pero excluyendo de esta definición al Presidente.

12 (g) (h) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el
13 Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.

14 (h) (i) Compañía de servicio público. Incluye todo porteador público, empresa de gas,
15 empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte,
16 empresa de red de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de
17 pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y
18 reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de
19 taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u
20 ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una
21 parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su
22 uso exclusivo.

1 (i) (j) Corporación. Incluye una corporación, cooperativa, comunidad, fideicomiso y
2 cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica
3 independiente de sus miembros.

4 ~~(j)-(k)~~ Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de
5 pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes
6 bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la
7 venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeta a la
8 jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece
9 mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar,
10 contratar o hacer arreglos de transporte. ~~Incluye empresas que utilizan aplicaciones~~
11 ~~móviles o cualquier otro medio tecnológico para coordinar servicios entre los usuarios~~
12 ~~y el proveedor.~~

13 ~~(k)~~ (l) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso,
14 bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

15 ~~(l)-(m)~~ Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. Incluye toda persona, que
16 en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare
17 cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía
18 pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre
19 terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

20 ~~(m)~~ (n) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña,
21 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier
22 dique para carenar embarcaciones.

1 ~~(n)~~ (o) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
2 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la
3 producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para
4 alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

5 ~~(e)~~ (p) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas
6 licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o agente controlare,
7 explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el 
8 servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar
9 o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para
10 efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o
11 equipos necesarios para su funcionamiento.

12 ~~(t)~~ (q) Empresa de ferrocarriles. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
13 explotare o administrare cualquier ferrocarril que no sea propiedad del estado. y se
14 ~~regirá por las disposiciones legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley y que~~
15 ~~no estén en conflicto con ésta.~~

16 ~~(q)~~ (r) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
17 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica
18 en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de
19 electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier
20 propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras
21 sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

22 ~~(t)~~ (s) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o
23 administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto

1 Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o
2 distribución de gas propano, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de
3 convertirse en gas propano y distribuido por cilindro o cualquier tipo de envase, para
4 fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de
5 “importación” y “producción” de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías
6 importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos
7 dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución
8 o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida
9 como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a
10 un número limitado de personas y/o mayoristas. No obstante, quedan excluidas de esta
11 definición la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o
12 distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de
13 convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de
14 envase, ya sea para fines residenciales, comerciales o industriales.

15 (s) (t) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña,
16 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier
17 estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o
18 contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o
19 efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos,
20 incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

21 (t) (u) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña,
22 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier

1 clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o
2 para facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

3 ~~(u)~~ (v) Empresa de servicio y venta de taxímetros. Incluye toda persona que como
4 principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto
5 Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en
6 venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de esta Ley, se
7 entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para
8 su funcionamiento.

9 ~~(v)~~ (w) Empresa de transporte de carga. Incluye toda persona que en su carácter de
10 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo
11 de motor que se utilice para transportar bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega,
12 elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación,
13 abarrote, almacenaje y manejo.

14 (x) "Empresa de Red de Transporte" (ERT) – Compañía u organización. ya sea una
15 corporación, sociedad, cooperativa, propietario independiente, o cualquier otra forma,
16 autorizada de conformidad con esta Ley, operando en Puerto Rico, que ofrece servicio
17 de transporte mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red
18 y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico.

19 ~~(w)~~ (y) Empresa de transporte de pasajeros. Incluye toda persona que en su carácter de
20 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo
21 de motor que se utilice para transportar pasajeros y el equipaje incidental al transporte
22 de éstos, por cualquier vía pública terrestre.

1 (~~x~~) (z) Empresa de transporte por agua. Incluye toda persona que en su carácter de
2 porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de
3 embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre
4 puntos en Puerto Rico.

5 (~~y~~) (aa) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter de
6 porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de
7 vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en
8 Puerto Rico.

9 (~~z~~) (bb) Empresa de transporte turístico. Incluye a toda Empresa de transporte de
10 pasajeros que opere desde las zonas de interés turístico mediante paga.

11 (~~aa~~) (cc) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña,
12 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y
13 conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de
14 enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar
15 a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor,
16 así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a
17 aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

18 (~~bb~~) (dd) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda
19 persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un
20 vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, con el propósito
21 de venta, alquiler o arrendamiento. El vehículo deberá estar registrado en el
22 Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del dueño de la carga y
23 así tiene que constar en el Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres.

1 (ee) (ee) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de
2 servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios,
3 aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o
4 suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o
5 porteador por contrato.

6 ~~(dd)~~ (ff) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las
7 condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un
8 servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a
9 esos fines ~~por la CSP~~ o por los Inspectores de la Comisión, además de la verificación
10 de las facilidades e instalaciones de ~~un concesionario y cualquier persona bajo la~~
11 jurisdicción de la Comisión. así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para
12 asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la
13 jurisdicción de la Comisión.

14 (ee) (gg) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones,
15 inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las
16 leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión incluyendo esta Ley, la Ley
17 22-2000, entre otras.

18 ~~(ff) Juez Administrativo. Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la~~
19 ~~autoridad de adjudicar.~~

20 ~~(gg)~~ (hh) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida,
21 directa o indirectamente.

22 ~~(hh)~~ (ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en
23 general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se

1 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por
2 la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

3 ~~(ii)~~ (jj) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario,
4 tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público
5 o porteador por contrato.

6 ~~(jj)~~ (kk) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
7 explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por
8 embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la
9 carga o descarga de bienes.

10 ~~(kk)~~ (ll) Persona. Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación.
11 Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de
12 una persona.

13 ~~(ll)~~ (mm) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada,
14 explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la
15 compañía de servicio público o porteador por contrato.

16 ~~(mm)~~ (nn) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores
17 públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o
18 por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o
19 embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe
20 incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines
21 pecuniarios o no pecuniarios.

22 ~~(nn)~~ (oo) Porteador público. Incluye toda:

23 (1) Empresa de ferrocarriles.

1 (2) Empresa de transporte de pasajeros.

2 (3) Empresa de transporte de carga, con excepción de los vehículos privados
3 dedicados al comercio

4 (4) Empresa de transporte por agua.

5 (5) Empresa de transporte por aire.

6 (6) Empresa de vehículos de alquiler.

7 ~~(oo)~~ (pp) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y
8 reglamentos de compañías de servicio público o portadores por contrato.

9 ~~(pp)~~ (qq) Presidente. Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público.
10 Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.

11 (rr) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora,
12 página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a
13 un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un
14 concesionario de la Comisión.

15 ~~(qq)~~ (ss) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política
16 que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo
17 cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en
18 vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha
19 Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el
20 Presidente concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten
21 derechos o intereses privados.

22 ~~(rr)~~ (tt) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto
23 realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o

1 suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en
2 el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para
3 con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías
4 de servicio público o porteadores por contrato.

5 (uu) Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT). Significa el transporte de un lugar
6 a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un
7 concesionario de la Comisión a través de una Red Digital.

8 ~~(ss)~~ (vv) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos
9 de peaje, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en
10 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

11 ~~(tt)~~ (ww) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte de
12 bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío,
13 conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

14 ~~(uu)~~ (xx) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la seguridad,
15 comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta su destino, y el recibo,
16 transporte y entrega de su equipaje.

17 ~~(vv)~~ (yy) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la
18 muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de
19 motor, según se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
20 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando los siguientes vehículos:

21 (1) Máquina de tracción.

22 (2) Rodillos de carreteras.

23 (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

1 (4) Palas mecánicas.

2 (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

3 (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y
4 estaciones de ferrocarriles.

5 ~~(ww) (zz) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial. Todo~~
6 ~~aquel vehículo que, ya sea con su propia fuerza motriz o arrastre, transite por las vías~~
7 ~~públicas y cuyo peso bruto exceda sea de diez mil una (10,001) libras; o esté diseñado~~
8 ~~o utilizado para transportar a más de ocho (8) pasajeros por compensación, incluyendo~~
9 ~~al conductor; o esté diseñado o utilizado para transportar a más de quince (15)~~
10 ~~pasajeros sin compensación, incluyendo al conductor; o que transporte materiales~~
11 ~~peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones Federales de los~~
12 ~~Estados Unidos de América, 49 C.F.R. §390.5 Significa cualquier vehículo~~
13 ~~motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio~~
14 ~~interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada,~~
15 ~~cuando el vehículo-~~

16 (1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de
17 la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de
18 4.536 kg (10.001 libras) o más, lo que sea mayor; o

19 (2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el
20 conductor) mediando compensación; o

21 (3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido
22 el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

1 (4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario
2 de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos,
3 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las
4 regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones
5 Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.”

6 **Artículo 4.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 4. Nombre y sello.

9 La agencia encargada de administrar esta parte se conocerá con el nombre de
10 Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se
11 expedirán a nombre de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico[,] y todos los
12 procedimientos instituidos por la Comisión lo serán a nombre del **[Estado Libre Asociado]**
13 *Gobierno* de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Servicio
14 Público de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión prescribiere. Con él, la Comisión
15 autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial.”

16 **Artículo 5.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5. **[Constitución]** ~~Comisionados~~ Composición de la Comisión.

19 (a) La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno
20 de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y
21 consentimiento del Senado.

22 (b) *El Presidente designará a uno de los Comisionados Asociados como Comisionado*
23 *Vicepresidente. El Comisionado Vicepresidente ocupará dicha posición mientras*

1 *disfrute de la confianza del Presidente y realizará las gestiones que le sean delegadas*
2 *por éste. El Presidente podrá autorizar el pago de un diferencial al Comisionado*
3 *Vicepresidente de hasta un diez por ciento (10%) de su sueldo en consideración de las*
4 *funciones adicionales que le asigne.*

5 *(c) El Comisionado Presidente *supervisará a todos los empleados y funcionarios de la**
6 **Comisión y tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase**
7 **adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más**
8 **Comisionados Asociados. Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda**
9 **solicitud de autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante la**
10 **Comisión para la cual no se requiera la celebración de una vista pública así como**
11 **celebrarán aquellas vistas públicas que les asigne el Presidente. La supervisión de las**
12 **tareas asignadas a los Comisionados Asociados recaerá en el Presidente quien**
13 **podrá, a su discreción, constituir la Comisión en salas para la evaluación y**
14 **adjudicación de solicitudes.**

15 **[La Comisión funcionará en pleno o a discreción del Presidente, dividida en salas**
16 **compuestas por dos Comisionados, los cuales podrán funcionar y adjudicar casos**
17 **independientemente una de la otra. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 6 para**
18 **casos de empate, así como aquellos casos en que el Presidente ejercite su**
19 **discreción para formar parte de una sala, cada sala podrá disponer de forma**
20 **final los casos ante su consideración mediante la firma de ambos Comisionados**
21 **en las resoluciones y/u órdenes sin necesidad de ningún procedimiento ulterior.]**

1 El Presidente, a su discreción, [o a petición de cualquiera de los Comisionados que
2 componen una sala,] podrá remover cualquier caso *asignado a un Comisionado o*
3 *sala a la atención de su Oficina [de una sala a la Comisión en pleno].*

4 [(b)] (d) Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos *de*
5 *América [y del Estado Libre Asociado. Ningún miembro de la Comisión que sea*
6 *nombrado por el Gobernador de acuerdo con los términos de esta parte ocupará*
7 *ningún otro cargo o posición remunerada o ejercerá ningún negocio, profesión u*
8 *ocupación o servirá en, o bajo ningún comité de un partido político sino que*
9 *deberá dedicar todo su tiempo a los deberes de su cargo.] Los Comisionados*
10 *ejerarán sus cargos, facultades y deberes a tiempo completo en la oficina central de*
11 *la Comisión. Ningún miembro de la Comisión podrá ocupar posición en un partido*
12 *político ni aspirar a un cargo electivo durante su incumbencia. Ningún Comisionado*
13 *tendrá interés financiero directo o indirecto en compañías de servicio público o*
14 *portadores por contrato sujetos a la jurisdicción de la Comisión o en entidades dentro*
15 *o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio*
16 *público o portadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo*
17 *quedará ipso facto vacante [; o si]. Si adquiriese un interés en cualquiera otra forma*
18 *que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento*
19 *ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de*
20 *ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante. Ningún Comisionado o*
21 *empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a*
22 *persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en el cual*
23 *haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.*

1 [(c)] (e) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley ocuparán
2 sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El
3 término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán
4 nombrados por el término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar
5 una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a
6 quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán
7 menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades
8 de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. Al vencimiento del
9 término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus
10 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su
11 cargo.

12 [(d)] (f) Los Comisionados percibirán los sueldos o dietas dispuestos ~~por ley~~ en la Ley
13 Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada.

14 [(e)] (g) El Presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma.
15 **[Podrá designar a un Comisionado Asociado para actuar como Presidente en su**
16 **ausencia.]** *En su ausencia, el Comisionado Vicepresidente fungirá como Presidente.*

17 [(f) **Al entrar en vigor esta Ley, los incumbentes de la actual Comisión,**
18 **continuarán en el desempeño de sus cargos con el pago correspondiente de**
19 **sueldos y de dietas que actualmente perciben, hasta que hayan sido nombrados**
20 **los Comisionados que dispone este Artículo en su inciso (a) y éstos hayan tomado**
21 **posesión de sus cargos conforme a las disposiciones contenidas en este Artículo.]”**

22 **Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,**

23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 6. Quórum

2 Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum para una sesión de la
3 Comisión en pleno. **[Dos (2) Comisionados constituirán quórum para tomar una decisión**
4 **cuando la Comisión esté dividida en salas.]** El Comisionado Presidente, **[deberá formar**
5 **parte de cualquiera de las dos salas para resolver un empate que pudiere surgir en la**
6 **decisión de cualquier asunto de que conociere una sala y]** a su discreción, podrá formar
7 parte de una sala en la decisión de cualquier **[otro]** asunto."

8 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 7. Delegación de funciones.

11 (a) **[La Comisión]** *El Presidente* podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a
12 uno o más Comisionados, ~~jueces administrativos~~ **[o a uno o más empleados o]**
13 empleados u oficiales examinadores que serán designados en dicha orden, quienes
14 tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de esta sección.

15 (b) ...

16 (c) Los *oficiales* examinadores tendrán autoridad para:

17 (1) ...

18 ...

19 (5) *presidir* y reglamentar el curso de la audiencia;

20 ...

21 (8) recomendar decisiones *al Presidente o a quien éste delegue* la adjudicación
22 de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

1 (d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias
 2 bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más Comisionados, sea de forma
 3 individual o constituidos en salas. El Presidente también podrá delegar la autoridad
 4 para adjudicar controversias a otros funcionarios o empleados de la Comisión que
 5 ~~sean, quienes se denominarán jueces administrativos. Los jueces administrativos~~
 6 ~~serán abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.~~
 7 ~~Los jueces administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad~~
 8 ~~conferida mediante el inciso (e) del presente Artículo, sin embargo, adjudicarán el~~
 9 ~~caso de manera final.~~

10 [(d)] (e) Cualquier Comisionado, ~~juez administrativo~~ o empleado de la Comisión
 11 designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades
 12 dispuestas en el inciso (c) de esta sección para los *oficiales* examinadores.

13 [(e)] (f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los
 14 Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, los
 15 siguientes poderes y deberes:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 **[(5) Expedir y renovar licencias de operador dentro de los parámetros**
 21 **establecidos.]**

22 [(6)] (5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

23 [(7)] (6) Renovar autorizaciones [radicadas en tiempo].

1 **[(8) Expedir permisos provisionales para:**

2 **(A) Operar vehículos en el transporte de obreros.**

3 **(B) Operar vehículos sustitutos.**

4 **(C) Operar vehículos con tablillas PD, HD, RD.]**

5 **[(9)] (7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.**

6 **[(10)] (8) Tomar juramentos.**

7 **[(11)] (9) Expedir citaciones.**

8 **[(12)] (10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros**
9 **establecidos.**

10 **[(13)] (11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.**

11 **[(14)] (12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las**
12 **sustituciones y restituciones de tablillas. [dentro del término de un (1) año**
13 **de autorizadas y todos aquellos otros que de tiempo en tiempo la**
14 **Comisión entienda sea necesario y conveniente a los fines de agilizar los**
15 **procedimientos en la Comisión de Servicio Público. Disponiéndose, que**
16 **los directores de las oficinas regionales no podrán autorizar ningún**
17 **traspaso de autorizaciones o unidades en los casos que la Comisión**
18 **establezca por reglamento o cuando los documentos presentados por el**
19 **solicitante reflejen alguna irregularidad de su faz.]**

20 *(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros ("Permisos Provisionales") de*
21 *servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a*
22 *solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos*
23 *establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la*

1 *presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha*
2 *cancelado una autorización por parte de la Comisión ni ha formado parte de*
3 *la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la*
4 *autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel*
5 *correspondiente, conforme al procedimiento que establezca la Comisión*
6 *mediante reglamento.*

7 **[La Comisión de Servicio Público]** *El Presidente* adoptará las reglas
8 necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere.”

9 **Artículo 8.-**Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8. Deberes del Secretario.

12 La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por ~~ésta~~ el Presidente. Será su
13 deber llevar los archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los
14 procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos de la Comisión, y
15 archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos
16 el curso que la Comisión disponga. *Además, podrá expedir certificaciones de los registros de*
17 *la Comisión.*

18 El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones,
19 providencias y órdenes **[de la Comisión]** *que no sean notificadas electrónicamente*. Preparará
20 los documentos y avisos que **[de él requiriere]** *le requiera la Comisión o el Presidente* para
21 ser notificados y desempeñará los demás deberes que la Comisión prescribiere. Tendrá
22 autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

1 El Presidente designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de
 2 oficial pagador y recaudador de la Comisión en lo que respecta a requisiciones, desembolsos
 3 y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza
 4 a favor del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil
 5 (\$10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de
 6 tal fianza se pagarán de los fondos asignados a la Comisión.

7 ~~La Comisión tendrá también un Subsecretario que será nombrado por el Presidente.~~
 8 Será su-El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia
 9 de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será
 10 deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y
 11 aquellas otras funciones que el Presidente determinare. ~~El Subsecretario,~~ Dichos empleados
 12 alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo
 13 procedimiento ante la Comisión.”

14 **Artículo 9.-**Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
 15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 9. Personal.

17 El Presidente nombrará los peritos, *oficiales examinadores, jueces administrativos,*
 18 *inspectores,* oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. [La compensación de los
 19 **examinadores y peritos será fijada por la Comisión. Todos los** *Los empleados de la*
 20 *Comisión, excepto el Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados, [demás*
 21 **empleados de la Comisión,**] estarán sujetos a todas las disposiciones de la [Ley de Personal,
 22 Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947] *Ley para la Administración y Transformación*
 23 *de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017.”*

1 **Artículo 10.-**Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 10 que lea como sigue:

3 Artículo 10. — Derechos de Radicación y de Inspección.

4 Dentro del término de sesenta (60) días a contar de la vigencia de esta Ley, la
5 Comisión expedirá una orden fijando los derechos que recaudará por la inspección de
6 vehículos, locales y empresas, y por la radicación de solicitudes de autorizaciones. En
7 ningún caso los derechos de inspección y de radicación excederán de veinticinco
8 dólares (\$25) y quinientos dólares (\$500) respectivamente. Los derechos de
9 inspección y radicación se establecerán mediante reglamentación aprobada de
10 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada. El
11 oficial recaudador llevará constancia de los derechos recaudados y los entregará al
12 Secretario de Hacienda.

13 “Artículo 10. Inspecciones.

14 Los inspectores de la Comisión están autorizados a realizar intervenciones,
15 inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos
16 y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

17 Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento
18 establecido por la Comisión de Servicio Público y en las facilidades autorizadas conforme a
19 la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras la Comisión aprueba el reglamento para
20 esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de
21 aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por
22 el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.”

1 **Artículo 11.**-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12. Sesiones.

4 La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos
5 veces al mes en sus oficinas [y **podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier**
6 **tiempo y lugar en Puerto Rico**]. *El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los*
7 *Comisionados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración de la*
8 *Comisión, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas*
9 *sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados evaluarán toda propuesta de*
10 *servicio que no se encuentre reglamentado por la Comisión.”*

11 **Artículo 12.**-Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 13 que lea como sigue:

13 Artículo 13. Impresión de las Decisiones.

14 En el año siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley y en todos los años
15 subsiguientes, la Comisión hará imprimir todas las decisiones emitidas por ella que
16 estimare de general interés, con referencia a la interpretación de la ley y reglamentos
17 de servicio público. Estas estarán disponibles para la venta por un precio suficiente
18 para cubrir los gastos de impresión y distribución. Los ingresos por este concepto se
19 entregarán al Secretario de Hacienda. Las copias de las decisiones estarán disponibles
20 en las oficinas de la Comisión para revisión y estudio, libre de gastos.

21 “Artículo 13. Notificaciones y manejo de documentos.

22 Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y
23 órdenes de la Comisión se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo

1 electrónico o cualquier otro medio, según disponga la Comisión mediante reglamento. Sin
2 embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la
3 Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado.”

4 **Artículo 13.-** Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de
5 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 14. Poderes generales.

7 (a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público
8 para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el
9 derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de
10 aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, portadores
11 públicos y portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que
12 utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de
13 pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y
14 Obras Públicas, quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de
15 aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda
16 descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la
17 cooperación entre portadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del
18 lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el
19 mismo provea, entre otros.

20 La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados
21 dedicados al comercio, *incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas*
22 *empresas no se considerarán como Portadores Públicos. [Cualquier*
23 **reglamentación que se establezca sobre estas empresas de vehículos privados**

1 dedicados al comercio cubrirá sólo el aspecto relacionado con la seguridad de los
2 mismos.]

3 [La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y
4 sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de Autobús
5 Especial o Empresas de Autobús Especial, según se define en esta Ley. Las
6 personas que interesen dedicarse a dicho transporte se registrarán por los
7 procedimientos que adopte la Comisión al respecto.]

8 *La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a*
9 *aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las*
10 *personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por los*
11 *procedimientos dispuestos en el Artículo 23, así como por cualesquiera otras*
12 *disposiciones reglamentarias que adopte la Comisión al respecto. La Comisión*
13 *tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de establecer áreas*
14 *de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca*
15 *la Junta de Planificación de Puerto Rico.*

16 La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de red de transporte
17 (ERT) de conformidad con esta Ley disponiéndose que estas podrán operar dentro de
18 las zonas de interés turístico siempre que, con la aprobación de la Comisión,
19 establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas
20 residentes de Puerto Rico.

21 En el [otorgamiento] procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el
22 transporte público, la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y
23 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y

1 Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23
2 de junio de 1975, según enmendada.

3 (b) ...

4 (c) ...”

5 **Artículo 14.-**Se enmienda el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de
6 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 16. Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

8 (a) Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o
9 modificación de tarifa. La Comisión deberá **[notificar la solicitud en la prensa del**
10 **pais]** *publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así*
11 *como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad*
12 *adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si*
13 *procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos*
14 *procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se*
15 *tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En*
16 *relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz*
17 *Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la*
18 *Autoridad de Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico,*
19 *permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la*
20 *Compañía de Turismo hasta que la Comisión establezca nuevas tarifas.*

21 (b) ...

22 (c) ...”

1 **Artículo 15.-**Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 17. Poder para prescribir tarifas justas y razonables.

4 (a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de
5 esta Parte, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que
6 deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para portadores públicos, la Comisión no
7 tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la
8 situación general de la actividad reglamentada.

9 **[(b) Cuando la Comisión determine, que cualquier tarifa mínima de cualquier**
10 **porteador por contrato es incompatible con el interés público y da ventajas o**
11 **preferencias indebidas a tal porteador por contrato en competencia con**
12 **cualquier empresa de acarreo de carga en vehículos de motor u otro porteador**
13 **público, o que de otro modo ponga en peligro la estabilidad del sistema de**
14 **transportación en Puerto Rico, la Comisión podrá prescribir las tarifas mínimas**
15 **justas y razonables que a su juicio fueren necesarias o deseables conforme a las**
16 **disposiciones aplicables de esta parte. La Comisión deberá, para llegar a su**
17 **decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicho porteador en**
18 **la prestación de sus servicios, al efecto que tendrá tal tarifa mínima sobre el**
19 **volumen de negocios de dicho porteador y a la necesidad de promover en Puerto**
20 **Rico un sistema de transportación seguro, adecuado, eficiente y económico, libre**
21 **de prácticas competitivas injustas o destructivas.]**

1 [(c)] La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus
2 determinaciones bajo [los Incisos (a) y (b) una] *este Artículo* la oportunidad de ser
3 oídas.”

4 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 20. Determinación de daños causados.

7 (a) Cuando la Comisión, luego de celebrada audiencia, determinare que cualquier
8 tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier
9 orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o
10 indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se
11 prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato
12 que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los
13 daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta,
14 irrazonable o ilegal. La Comisión está facultada para resolver controversias entre las
15 empresas de servicio público que operan en Puerto Rico y sus usuarios, entre concesionarios
16 y entre concesionarios y particulares cuyas actuaciones afecten o puedan afectar las
17 actividades bajo su jurisdicción. En los casos en los cuales se pruebe el cobro de tarifas que
18 no se ajustan al sistema tarifario establecido, la Comisión queda facultada para disponer el
19 resarcimiento a concesionarios querellantes por los daños y perjuicios provocados por las
20 actuaciones de la parte querellada. La orden que a ese efecto se expida contendrá
21 conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

22 (b) Si la compañía de servicio público, o porteador por contrato o usuario no
23 cumpliere la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la

1 persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago—, podrá radicar presentar una acción
2 judicial por su importe—y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo
3 con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Comisión constituirá
4 prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe
5 justamente al demandante en dicho pleito. La compañía de servicio público o porteador por
6 contrato demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho,
7 fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y
8 recibió el pago.

9 (c) No se otorgará indemnización alguna por la Comisión —a menos que la querella o
10 petición se hubiere presentado ante ella dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en
11 que surgió la causa de acción. El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se
12 efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un (1) año desde la fecha de la orden.

13 (d) No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere
14 esta sección—, hasta que la Comisión hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que
15 se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas
16 o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará
17 a reclamar los daños y perjuicios que la Comisión hubiere adjudicado y ordenado.

18 (e) Como parte de los procedimientos, la Comisión podrá ordenar a la querellada— que
19 se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica
20 objeto de la querella y a tal efecto podrá exigir del querellante que haga en la Secretaría un
21 depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querella sujeta
22 a la determinación posterior que luego haga en el caso la Comisión.”

1 **Artículo 16 17.-**Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 23. Solicitudes de autorizaciones.

4 (a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la
5 Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia
6 para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general*. *Los*
7 *Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre*
8 *reglamentada por la Comisión y para la cual no sea necesaria la celebración de una*
9 *vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá*
10 *delegar la evaluación de la misma a uno o más Comisionados Asociados, sea de*
11 *forma individual o constituidos en salas, en oficiales examinadores o en otro*
12 *empleado o funcionario de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el*
13 *Artículo 7 o jueces administrativos. El Presidente determinará la manera en la cual*
14 *se distribuirán los casos entre los Comisionados Asociados y demás personal de la*
15 *Comisión.*

16 (b) ...

17 (c) **[Si cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato hubiere**
18 **estado operando de buena fe en la fecha en que esta Ley entre en vigor y hubiere**
19 **continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de**
20 **sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales la**
21 **compañía de servicio público o el porteador por contrato, no hubiere tenido**
22 **control, la Comisión expedirá la autorización a que se refiere el Inciso (b) de esta**
23 **sección sin exigir prueba adicional de conveniencia y necesidad pública de tales**

1 operaciones y sin ulteriores procedimientos, siempre que la solicitud para tal
2 autorización se haga a la Comisión en la forma dispuesta en el Inciso (d) de esta
3 sección y dentro de los ciento ochenta (180) días desde que esta Ley entre en
4 vigor. Si no mediaran dichas circunstancias, la solicitud para tal autorización
5 será resuelta de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los Incisos (e) y (f) de
6 esta sección y la autorización se concederá o denegará según proceda. Será lícito
7 continuar tales operaciones mientras esté pendiente la resolución de la solicitud.]

8 *La Comisión ~~establecerá~~ podrá establecer, para cada industria, un procedimiento*
9 *opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud*
10 *una solicitud de Permiso Especial Temporero ("Permiso Provisional"), el cual, de*
11 *ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de*
12 *los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o*
13 *por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de*
14 *los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante*
15 *reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel,*
16 *mientras la Comisión evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de*
17 *duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá*
18 *exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración*
19 *Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del*
20 *peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda*
21 *necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.*

22 (d) Toda solicitud para autorización de la Comisión será [radicará] presentada por
23 escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la

1 *página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los*
2 *permisos, [y bajo juramento], se hará en la forma [,] y contendrá la información [e*
3 **irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a**
4 **aquellas partes interesadas,]** que la Comisión exija por reglamento. *Si el servicio*
5 *propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba*
6 *de publicación que la Comisión disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por*
7 *el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni*
8 *notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración*
9 *de una vista pública. [Cualquier persona no incluida en las disposiciones del*
10 **Inciso (c) de esta sección, que se dedique a operar como compañía de servicio**
11 **público o porteador por contrato en la fecha en que esta Ley entre en vigor,**
12 **podrá continuar sus operaciones por un término de ciento ochenta (180) días a**
13 **partir de esa fecha sin autorización alguna de la Comisión. Si la solicitud de**
14 **autorización se radica ante la Comisión dentro de dicho período, la referida**
15 **persona podrá continuar sus operaciones mientras la Comisión no actúe sobre la**
16 **solicitud.]**

17 (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el
18 solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con
19 las disposiciones aplicables de esta Parte y con los requisitos y reglas aprobados por
20 ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o
21 requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le
22 concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas
23 en la solicitud. **[La Comisión no concederá la autorización a ninguna compañía de**

1 **servicio público o porteador por contrato cuando determinare, después de una**
2 **audiencia, que dicha compañía o porteador por contrato inició o continuó sus**
3 **operaciones cuando por esta Parte exigía que se obtuviere una autorización para**
4 **prestar tal servicio específico.]**

5 (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión
6 no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al
7 solicitante [y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la
8 **concesión de la solicitud,**] los fundamentos y razones para no poder llegar a las
9 determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable
10 para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión
11 aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la
12 solicitud.

13 (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante la
14 Comisión es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la
15 intervención de terceros.

16 *(h) La Comisión podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o*
17 *licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o*
18 *los reglamentos adoptados al amparo de la misma."*

19 **Artículo ~~17~~-18.-**Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
20 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 24. Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc.

1 (a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la
2 Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia
3 para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general*.

4 (b) ...

5 (c) *Todos los derechos relacionados con los trámites ante la Comisión, incluyendo los*
6 *de las solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones, se establecerán*
7 *mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de*
8 *agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 26-2017. Asimismo, podrá exigir un*
9 *canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los*
10 *pagos serán hechos. [Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán*
11 *en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo*
12 *Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba la Comisión de*
13 *Servicio Público. Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los*
14 *gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados,*
15 *en la contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y*
16 *periciales, bonos de productividad, compra de materiales y suministros y*
17 *aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley de la*
18 *Comisión y todos aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las*
19 *funciones de la Comisión, de forma tal, que los fondos se puedan utilizar para*
20 *fortalecer todas las partidas de asignaciones de gastos operacionales y*
21 *funcionales de la Comisión.] El oficial recaudador llevará constancia de los*
22 *derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda para que sean*
23 *depositados en el Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.*

1 [La Comisión deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y
2 Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo Especial, el cual
3 deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos depositados en el mismo.
4 El remanente de fondos que no hayan sido utilizado u obligado para los
5 propósitos de esta Ley al 30 de junio de cada año fiscal continuarán en los libros
6 de las dependencias por un término máximo de tres (3) años. Luego de
7 transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en
8 consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de
9 dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para partidas de
10 naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros
11 presupuestos.

12 Para efectos de los Incisos, se faculta a las dependencias a establecer una cuenta
13 que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico
14 en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final
15 de cada año fiscal. Esta cuenta se registrará por las siguientes disposiciones:

16 (1) El principal y el rédito de los recursos que ingresen a la cuenta serán
17 utilizados por las dependencias para gastos recurrentes. El rédito de la cuenta
18 podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será
19 responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y
20 planificado de modo que la cuenta disponga de balances suficientes para cumplir
21 con los compromisos que incurran con cargo a ésta.

22 (2) A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años
23 establecido en el Inciso (b) de esta sección.

1 **(3) En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del rédito de la cuenta,**
2 **deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargo a**
3 **su propio presupuesto.**

4 **(4) Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se**
5 **disponga por ley.**

6 **(5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y al**
7 **Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos**
8 **necesarios para que este último transfiera los sobrantes de cada año fiscal a las**
9 **cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos**
10 **de esta sección.**

11 **En [el otorgamiento] de autorizaciones para el transporte público la Comisión**
12 **considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de**
13 **Transportación que prepare el Secretario del Departamento de Transportación y**
14 **Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74**
15 **de 23 de Junio de 1965, según enmendada.]**

16 **[(c)] (d) En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23, se especificará el**
17 **término de duración, *el cual no podrá ser mayor de tres (3) años*, y el servicio a**
18 **prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o**
19 **territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión, *dentro de los***
20 ***parámetros establecidos por el Presidente*, podrá imponer al ejercicio del privilegio**
21 **concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones**
22 **razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose[,]** que,
23 **de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el**

1 área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el
 2 procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para
 3 determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al
 4 momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la
 5 Comisión.

6 [(d)] (e) ...

7 [(e)] (f) ...”

8 **Artículo 1819.**-Se deroga el Artículo 24A de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
 9 1962, según enmendada.

10 **Artículo 1920.**-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
 11 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 34. Poderes generales de investigación.

13 (a) La Comisión, *su Presidente, los jueces administrativos, oficiales examinadores o*
 14 *empleados debidamente autorizados por el Presidente tendrán [tendrá como tal, por*
 15 *sus miembros individuales, examinadores o empleados debidamente*
 16 *autorizados,] los poderes establecidos en el inciso (c) del Artículo 7, incluyendo el de*
 17 *citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos,*
 18 *tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que*
 19 *considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para*
 20 *realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre*
 21 *que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse*
 22 *de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier*
 23 *investigación.*

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa
4 aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios [y
5 estos pagos irán a un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la
6 Comisión].”

7 ~~Artículo 20-21~~.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
8 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 35. Informes.

10 La Comisión, *conforme a los parámetros establecidos por el Presidente*, podrá
11 requerir de toda compañía de servicio, público, porteador por contrato y de otras
12 personas sujetas a su jurisdicción y a esta Parte, que radiquen ante ella los informes
13 que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en
14 cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato estará sujeta a la
15 jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

16 ~~Artículo 21-22~~.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
17 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 36. Reglas.

19 *El Presidente adoptará [La Comisión podrá adoptar]* aquellas reglas que sean
20 necesarias y propias para el ejercicio de ~~[sus]~~ *las facultades conferidas mediante esta Ley a la*
21 *Comisión, sus Comisionados y funcionarios y/o* para el desempeño de sus deberes.
22 Disponiéndose, que *el Presidente* podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que
23 determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados

1 por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la
 2 Ley Núm. 170 de 12 de [Agosto] agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
 3 Procedimiento Administrativo Uniforme".

4 **Artículo 2223.-** Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
 5 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo. 37. Enumeración de poderes no implicará limitación.

7 La enumeración de los poderes de la Comisión *y de su Presidente* que se hacen en este
 8 capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de
 9 esta Parte."

10 **Artículo 2324.-** Se enmienda el inciso (n) del Artículo 38 de la Ley Núm. 109 de 28
 11 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 38. Compañías de servicio público.

13 Será deber de toda compañía de servicio público:

14 (a) ...

15 ...

16 (n) Cese de Servicio.- No podrá discontinuar, reducir o menoscabar el servicio que
 17 rinde *sin notificar previamente a la Comisión, conforme se disponga por reglamento.*

18 **[a una comunidad sin obtener antes un certificado de la Comisión en el sentido**
 19 **de que tal acción no afectará adversamente la conveniencia y necesidad pública.**

20 **Una empresa de taxis, Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, con**
 21 **excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la "Ley de**
 22 **Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", o de vehículos públicos que**
 23 **opere un solo vehículo, una agencia de pasajes, o un corredor de transporte**

1 podrá cesar en sus operaciones sin obtener tal certificado de la Comisión. Sin
2 embargo, dicha empresa de taxis, con excepción de las empresas de taxi turístico
3 reguladas bajo la “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”, o
4 de Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, vehículos públicos, agencia
5 de pasajes o corredor de transporte deberá entregar a la Comisión la
6 autorización que ésta le otorgará dentro de los treinta (30) días siguientes al cese
7 de operaciones.]

8 (o) ...

9 (p) Únicamente los incisos (a), (c), (g), (m) y (o) de este artículo serán aplicables a
10 las empresas de red de transporte.”

11 **Artículo 2425.**-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 41 de la Ley Núm. 109 de 28 de
12 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 41. Citaciones; costas; testigos.

14 (a) Toda citación con apercibimiento de desacato expedida por la Comisión[,] deberá
15 llevar su sello, estar suscrita por [un Comisionado,] *el Presidente, por un juez*
16 *administrativo,* por el [oficial] *funcionario* que presidiere *la vista* o por el Secretario,
17 y será notificada personalmente por cualquier adulto.

18 (b) ...

19 (c) ... ”

20 **Artículo 25-26.**-Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
21 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 44. Depositiones.

1 El testimonio de cualquier persona podrá ser obtenido mediante deposición [ante
2 cualquier Comisionado o] ante cualquier notario público u otra persona autorizada para
3 tomar juramento previa moción radicada por la parte que solicita la deposición y notificada de
4 acuerdo con las reglas de la Comisión.”

5 **Artículo 26-27.**-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28
6 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 49. Procedimientos para audiencias.

8 (a) ...

9 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por la Comisión será presidida por [uno
10 o más Comisionados, examinadores o empleados] *el Presidente, un juez*
11 *administrativo, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el*
12 *Presidente [de la Comisión], quien[es] estará[n] investido[s] de las facultades que se*
13 *disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo 34.*

14 (c) ...

15 (d) ...”

16 **Artículo 27-28.**-Se deroga el Artículo 50 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
17 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 50 que lea como sigue:

18 Artículo 50. — Procedimiento para Aprobación de Reglas.

19 (a) En cualquier tiempo que la Comisión desee emitir una regla deberá notificar su
20 propósito de hacerlo mediante la notificación a todas las personas a quienes la regla habrá de
21 aplicarse, bien personalmente, por correo o cuando el número de personas excediera de
22 cincuenta, mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en dos
23 fechas diferentes. La notificación incluirá aquellos extremos que la Comisión establezca por

1 ~~regla. Este inciso no tendrá aplicación en aquellos casos en que la Comisión determinare que~~
2 ~~existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público resultan~~
3 ~~impracticables, innecesarios o contrarios al interés público, en cuyos casos la Comisión hará~~
4 ~~la determinación y una breve declaración sobre las razones para llegar a ella en las reglas que~~
5 ~~emita. No se requerirá notificación alguna con anterioridad a la emisión de interpretaciones~~
6 ~~de aplicación general u orden general que tengan efecto de ley. Dichas declaraciones e~~
7 ~~interpretaciones de aplicación general y reglas de procedimientos se facilitarán al público al~~
8 ~~ser emitidas y se publicarán anualmente.~~

9 **(b) Una vez emitida la notificación requerida por este Artículo, la Comisión dará**
10 ~~oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas~~
11 ~~interesadas mediante la radicación por escrito de sus puntos de vista, datos o argumentaciones~~
12 ~~con o sin la oportunidad de presentar los mismos verbalmente. Luego de considerar todas las~~
13 ~~cuestiones relevantes presentadas, la Comisión incorporará a cualquier regla que adopte una~~
14 ~~declaración general concisa sobre sus fundamentos y propósitos. En los casos en que esta Ley~~
15 ~~requiere se conceda la oportunidad de una audiencia previa para la adopción de una regla, se~~
16 ~~seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 49 en vez de las disposiciones de este~~
17 ~~inciso.~~

18 **(c) La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea**
19 ~~una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción se llevará a~~
20 ~~efecto con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que la regla ha de entrar~~
21 ~~en vigor, excepto cuando la Comisión disponga otra cosa luego de determinar que existe justa~~
22 ~~causa para ello, la cual se hará constar al publicarse la regla.~~

1 ~~(d) Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar de la Comisión que emita,~~
2 ~~enmiende o derogue una regla.~~

3 “Artículo 50. Procedimiento de reglamentación.

4 El proceso de reglamentación se regirá por lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley y
5 en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
6 1988, según enmendada.”

7 ~~Artículo 28~~ 29.-Se deroga el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
8 según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 52 que lea como sigue:

9 ~~Artículo 52. — Reconsideración.~~

10 ~~Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión en un~~
11 ~~procedimiento en el cual dicha persona es parte, podrá solicitar su reconsideración~~
12 ~~dentro del término de quince (15) días de habersele notificado dicha decisión. Cuando~~
13 ~~la notificación se hubiere hecho por correo, la fecha en que se depositó en éste,~~
14 ~~certificada por el Secretario, será la de la notificación. La solicitud de reconsideración~~
15 ~~no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión de la~~
16 ~~Comisión, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la~~
17 ~~vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Comisión. La~~
18 ~~radicación de una solicitud de reconsideración no será requisito previo para la revisión~~
19 ~~judicial de cualquier orden o decisión, excepto en aquellos casos en que la parte que~~
20 ~~solicita la revisión se base en cuestiones de hecho o de derecho que la Comisión no~~
21 ~~tuvo la oportunidad de considerar. En la solicitud de reconsideración se hará constar~~
22 ~~específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud. La Comisión~~
23 ~~tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender,~~

1 ~~enmendar o revocar su orden o decisión sin celebrar nueva audiencia. La decisión~~
2 ~~concediendo o denegando la solicitud de reconsideración se dictará dentro del término~~
3 ~~de treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación. Si se ordena la celebración de~~
4 ~~nueva audiencia, la comisión no recibirá en la misma ninguna otra evidencia que no~~
5 ~~sea: (1) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida~~
6 ~~mediante el empleo de razonable diligencia para uso en la audiencia anterior; (2)~~
7 ~~evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que~~
8 ~~originalmente se ofreció evidencia, o (3) evidencia que la Comisión entienda que~~
9 ~~debió haberse recibido en el procedimiento original. Si se concediere la nueva~~
10 ~~audiencia, la Comisión resolverá sobre la misma dentro del término de treinta (30)~~
11 ~~días a partir de la fecha en que el caso quede sometido. Cualquier orden, decisión o~~
12 ~~requerimiento emitido luego de nueva audiencia, suspendiendo o enmendando una~~
13 ~~orden o decisión original, estará sujeto a las mismas disposiciones en relación con su~~
14 ~~reconsideración como la orden o decisión original.~~

15 “Artículo 52. Reconsideración.

16 La reconsideración de las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Público se
17 regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170
18 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.”

19 ~~Artículo 29-30.~~-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
20 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 53. Notificación de decisiones.

22 Todas las decisiones de la Comisión se notificarán *electrónicamente* a la persona o
23 personas afectadas, *ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según se*

1 *disponga mediante reglamento [en la forma provista por ley para la notificación de un*
2 *emplazamiento o se notificarán por correo certificado o de primera clase con franqueo*
3 *pagado anticipadamente. Siempre que el número de personas a ser notificadas en un*
4 *procedimiento excediere de cincuenta (50), la notificación podrá hacerse mediante*
5 *publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en no menos de dos*
6 *(2) fechas distintas]. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente*
7 *algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o*
8 *certificado.”*

9 **Artículo ~~30~~31.**-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28
10 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 55. Revisión de decisiones.

12 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Parte que resultare adversamente
13 afectada por la decisión final de la Comisión podrá, dentro de treinta (30) días a partir
14 de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en
15 el [Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan,] *Tribunal de*
16 *Apelaciones [para que éste determine la legalidad de la decisión y suplicando que*
17 *sea modificada o dejada sin efecto en todo o en parte]. La petición de revisión se*
18 *radicará y presentará de conformidad con las [Reglas Aplicables a los Recursos para*
19 *la Revisión de Decisiones Administrativas] reglas vigentes del [Tribunal de*
20 *Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, que no estén en conflicto*
21 *con las disposiciones de esta Parte] Tribunal de Apelaciones y la Ley de*
22 *Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de*
23 *agosto de 1988, según enmendada.*

1 [La concesión de una petición de revisión quedará a la discreción del tribunal.
2 Las conclusiones de la Comisión en relación con los hechos serán concluyentes si
3 están sostenidas por evidencia sustancial.]

4 (b) ... ”

5 Artículo ~~31~~32.-Se enmienda el título del Artículo 56 de la Ley Núm. 109 de 28 de
6 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 56. Alcance de la revisión por el Tribunal de [Primera Instancia]
8 *Apelaciones*.

9 ... ”

10 Artículo ~~32~~33.-Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
11 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 57. Orden de suspensión en recurso de revisión.

13 La radicación de una petición de revisión de una decisión de la Comisión, o la
14 concesión de tal solicitud por el Tribunal de [Primera Instancia] *Apelaciones*, en ningún
15 caso surtirá el efecto de una suspensión de la decisión a menos que, a solicitud de parte, el
16 tribunal así lo ordene, previa determinación de que el peticionario sufriría daños irreparables
17 de no decretarse tal suspensión y luego de la prestación de una fianza, cuando así lo ordenare
18 el tribunal, por la cantidad que éste fije. En los casos tarifarios, la fianza será para rembolsar a
19 todas las personas perjudicadas por la suspensión de la ejecución de la decisión de la
20 Comisión, en cualquier cantidad que hubiere sido cobrada por la compañía de servicio
21 público o porteador por contrato durante el período de suspensión en exceso de lo que la
22 Comisión hubiere dispuesto o autorizado, en el caso de que la orden o decisión de la

1 Comisión fuere finalmente confirmada. La solicitud de suspensión a que se hace referencia en
2 esta sección no se concederá ex parte.”

3 **Artículo 33 34.-** Se enmienda el título del Artículo 58 de la Ley Núm. 109 de 28 de
4 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 58. Intervención en el Tribunal de [**Primera Instancia**] *Apelaciones*.
6 ...”

7 **Artículo 34 35.-** Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
8 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 59. Base de la revisión.

10 La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos
11 ante la Comisión certificado por el Secretario de ésta. Si cualquiera de las partes convenciere
12 al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante la Comisión, que
13 no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha
14 audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los
15 autos y procedimientos a la Comisión para la recepción de la prueba subsiguientemente
16 descubierta. La Comisión podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la
17 evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones
18 nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán
19 concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin
20 efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de [**Primera Instancia**]
21 *Apelaciones* en [~~éstos~~] *estos casos* estarán sujetas a revisión *discrecional* por el Tribunal
22 Supremo de Puerto Rico *sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia.*”

1 **Artículo 35 ~~35~~ 36.**-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 68. Copias de documentos como evidencia.

4 Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en
5 la Secretaría y certificados por el Secretario de la Comisión, *incluso los documentos en el*
6 *archivo digital, serán considerados documentos públicos bajo sello oficial y serán* admitidas
7 en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a
8 los informes de accidentes.”

9 **Artículo 36 ~~36~~ 37.**-Se añade un nuevo Artículo 70 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
10 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 70.-Operadores de vehículos de motor autorizados a prestar un servicio
12 público.

13 Toda persona interesada en operar un vehículo de motor autorizado a prestar un
14 servicio público deberá obtener la autorización correspondiente del Departamento de
15 Transportación y Obras Públicas con la clasificación requerida conforme a la reglamentación
16 aprobada por la Comisión de Servicio Público y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
17 Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para el tipo de unidad a operarse. La Comisión de
18 Servicio Público no expedirá licencias de operador. No obstante, la Comisión determinará
19 mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de
20 conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y
21 conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastré. Mientras se aprueba y
22 entra en vigor dicha reglamentación, la Comisión continuará emitiendo las licencias de
23 operador bajo los parámetros vigentes.”

1 Artículo 38.-Se añade un nuevo Artículo 71 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
2 1962. según enmendada, que lea como sigue:

3 “Artículo 71. Término para pago por el servicio de transporte de carga.

4 La persona natural o jurídica que contrate el transporte de carga en todas sus
5 modalidades, entiéndase, el dueño del material según surja del conduce o factura
6 correspondiente a la carga transportada, deberá cumplir con el pago a los transportadores
7 dentro del término de quince (15) días contado a partir de la fecha en la cual se realice el
8 transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una
9 multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir
10 con el pago de intereses por mora sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según
11 establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.”

12 Artículo 39.-Se añade un nuevo Artículo 72 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
13 1962. según enmendada, que lea como sigue:

14 “Artículo 72. Incumplimiento con el sistema tarifario establecido por la Comisión.

15 Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta ley que haya
16 sido encontrada culpable por contratar el transporte de carga en todas sus modalidades
17 utilizando un sistema de tarifas contrario a lo establecido por la Comisión estará impedida de
18 contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de
19 Puerto Rico, así como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una
20 obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de
21 la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso
22 correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la

1 imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la
2 autorización concedida por la Comisión.”

3 **Artículo ~~37~~ 40.**-Se añade un nuevo Artículo ~~71~~ 73 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio
4 de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo ~~71~~-73.-Facultades de la Comisión en torno a la Transportación terrestre de
6 pasajeros Turística.

7 (a) La Comisión tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias,
8 permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de esta
9 Ley. Nadie podrá dedicarse a prestar servicios de transportación ~~turística~~ terrestre,
10 ni de servicio y venta de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido
11 de la Comisión la correspondiente franquicia, autorización, permiso y/o licencia
12 de conformidad con esta Ley y con los reglamentos que la Comisión adopte al
13 amparo de la misma.

14 (b) El procedimiento y trámite a seguirse para la expedición de franquicias,
15 autorizaciones, permisos y/o licencias, así como los requisitos que tendrán que
16 cumplir los solicitantes, se regirán por las normas que mediante reglamento
17 establezca la Comisión. Los reglamentos que se adopten deben estar dirigidos
18 uniformar, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el
19 licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos, especialmente los
20 servicios de transporte. de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se
21 entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al
22 público.

1 (c) En relación a los operadores de transporte terrestre de pasajeros, la reglamentación
2 que adopte la Comisión requerirá a todo conductor:

- 3 1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
- 4 2. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas:
- 6 3. Pagar el arancel establecido por la Comisión:
- 7 4. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la
8 Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta
9 (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- 10 5. Proveer certificación negativa del Registro de Personas Convictas por
11 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico cuya fecha de
12 expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la
13 presentación de la solicitud.
- 14 6. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el
15 Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 16 7. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres
17 (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años,
18 incluyendo sin limitación alguna las siguientes: carreras de competencia;
19 intento de evadir a la policía, conducir a exceso de cien (100) millas por
20 hora, conducir negligentemente o temerariamente o conducir con una
21 licencia suspendida o revocada;
- 22 8. Presentar evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública con
23 un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer

1 negocios en Puerto Rico, con una cubierta primaria de responsabilidad
2 pública de automóvil en una suma razonable a ser determinada por la
3 Comisión. Para las ERT la reglamentación será de conformidad a lo
4 dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.

5 9. Observar una conducta respetuosa y cortés en su desempeño.

6 (d) La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección
7 pública.

8 (e) No se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación
9 terrestre de pasajeros. si:

10 1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años,
11 o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años. incluyendo sin
12 limitación alguna las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la
13 policía, conducir a exceso de cien (100) millas por hora, conducir negligentemente
14 o temerariamente o conducir con una licencia suspendida o revocada:

15 2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

16 3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de
17 naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol,
18 conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro
19 delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

20 4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

21 5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales
22 del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas

1 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores creado en virtud de la
2 Ley Núm. 266-2004, según enmendada.

3 (f) Ningún concesionario permitirá que persona alguna maneje un vehículo
4 autorizado, a menos que tal persona haya sido autorizado por la Comisión a tenor
5 con este Artículo.

6 (g) La reglamentación adoptada en cuanto a los requisitos para la autorización de los
7 vehículos tomará en consideración las particularidades del servicio al cual el
8 vehículo estará dedicado de modo que se garantice la seguridad de los pasajeros y
9 la calidad del servicio.

10 (h) Todo vehículo de motor a ser utilizado en la prestación de servicios de
11 transportación terrestre se deberá conservar limpio, en buenas condiciones
12 mecánicas y de seguridad. Ningún vehículo autorizado podrá transportar personas
13 en exceso de la cabida autorizada para el mismo. El vehículo deberá estar provisto
14 del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia y tener
15 disponibles los aditamentos requeridos para el tipo de vehículo correspondiente y
16 para el servicio a ofrecerse, conforme las disposiciones de esta Ley y los
17 reglamentos que se aprueben a su amparo.

18 (i) La Comisión y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el
19 cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en las
20 vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera
21 de pasajeros. Además, en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo la
22 jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y designados como áreas
23 para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros, la Compañía de Turismo podrá

1 supervisar cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su
2 amparo y, de identificar alguna violación, dará conocimiento de la misma a la
3 Comisión para que esta proceda de conformidad a la normativa aplicable.” dentro
4 de áreas de transporte turístico.

5 ~~En coordinación con los municipios del Gobierno de Puerto Rico y/u otras entidades~~
6 ~~legales, la Comisión tendrá la facultad de designar y/o relocalizar terminales de~~
7 ~~transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico como áreas para el~~
8 ~~recogido, despacho y/o espera de pasajeros.”~~

9 **Artículo 3841.-** Se añade un nuevo Artículo 72 Capítulo 6 a la Ley Núm. 109 de 28 de
10 junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

11 ~~“Artículo 72. Requisitos para ser operador de un vehículo de transportación turística.~~

12 ~~Todo operador de un vehículo de transportación turística deberá mantener una~~
13 ~~adecuada vestimenta y apariencia y observar una conducta respetuosa y cortés con el público.~~

14 ~~La Comisión adoptará mediante reglamento los requisitos y el código de conducta que~~
15 ~~deberá observar todo operador de un vehículo de transportación turística. La reglamentación~~
16 ~~sobre transporte turístico que adopte la Comisión deberá incluir, como mínimo, los siguientes~~
17 ~~requisitos aplicables a los operadores de vehículos de transportación turística:~~

18 ~~(a) — Estar física y mentalmente capacitado para prestar servicios de transportación~~
19 ~~turística;~~

20 ~~(b) — Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del~~
21 ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas;~~

22 ~~(c) — Saber hablar, leer y escribir español;~~

1 ~~(d) — Saber hablar inglés;~~

2 ~~(e) — Aprobar un curso de relaciones interpersonales;~~

3 ~~(f) — Aprobar un curso de mejoramiento de conductores;~~

4 ~~(g) — Aprobar un curso de información turística e historia de Puerto Rico;~~

5 ~~(h) — Cumplir con requisitos de educación continuada;~~

6 ~~(i) — Mantener una adecuada vestimenta y apariencia; y~~

7 ~~(j) — Observar una conducta respetuosa y cortés con el público.”~~

8 “Capítulo 6. Empresas de Red de Transporte

9 Artículo 74. Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de Empresas de Red
10 de Transporte.

11 Este Capítulo establece las normas y procedimientos que regirán la prestación de
12 servicios que ofrecen las Empresas de Red de Transporte (ERT) en Puerto Rico, así como los
13 requisitos para la concesión por la Comisión de autorizaciones y licencias a dichas empresas
14 y a los conductores que presten dicho servicio. Ningún municipio podrá reglamentar esta
15 actividad económica, en su ámbito operacional.

16 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin exclusión de otras
17 personas a quienes pudiera aplicar, a toda persona natural o jurídica que preste servicios de
18 ERT, al Conductor ERT, a cualquier solicitante para ser una de las anteriores y a toda persona
19 o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de servicio de transporte
20 que las ERT autorizadas.

21 Artículo 75. Empresas de Red de Transporte- Autorización y Revocación

1 (a) Una Empresas de Red de Transporte que desee solicitar autorización para fungir
2 como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos
3 fines establezca la Comisión, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

4 (b) Previo a ser autorizada a operar, la ERT deberá acreditar su cumplimiento con los
5 siguientes requisitos:

- 6 1. Acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y
7 recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este
8 Capítulo.
- 9 2. Acreditar que mantiene una póliza de seguro que cumple con los parámetros
10 establecidos en el Artículo 78 de esta Ley.
- 11 3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la
12 prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y
13 Tránsito de Puerto Rico para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
- 14 4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de
15 drogas ilícitas y alcohol según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.
- 16 5. Acreditar que ha adoptado una política anti-discrimen según requerido en el
17 Artículo 80 de esta Ley.
- 18 6. Acreditar que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario
19 una foto del chofer, el modelo del auto que conduce y el número de tablilla del
20 vehículo de motor utilizado para brindar el servicio antes de que este aborde el
21 vehículo.

1 7. Certificar que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles,
2 para hacer valer todas las disposiciones del presente Capítulo.

3 (c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una
4 ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y pague
5 una cuota de registro anual de cinco mil dólares (\$5,000.00).

6 (d) Una ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión salvo que también se
7 encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las
8 tarifas y la reglamentación aplicables.

9 (e) La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a una ERT
10 conforme los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.

11 Artículo 76. - Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT

12 A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor
13 ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización
14 expedida por la Comisión.

15 La Comisión se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas
16 autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los
17 peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta
18 Ley.

19 La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección
20 pública.

21 La autorización se emitirá inmediatamente se corrobore el cumplimiento con los
22 requisitos dispuestos en el Artículo 73(c).

1 No se autorizará a un individuo como Conductor ERT, si:

2 1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años,
3 o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo sin limitación alguna
4 las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la policía, conducir a exceso de
5 cien (100) millas por hora, conducir negligentemente o temerariamente o conducir con una
6 licencia suspendida o revocada;

7 2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

8 3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de
9 naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir
10 temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la
11 operación de un vehículo de motor.

12 4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

13 5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales
14 del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por
15 Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores creado en virtud de la Ley Núm. 266-2004, según
16 enmendada.

17 6. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

18 7. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios
19 ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;

20 8. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública
21 del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

22 9. Tiene menos de dieciocho (18) años de edad.

1 B. Deberes y responsabilidades del Conductor ERT

2 (a) El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás
3 conducirá bajos efectos del alcohol o de sustancias controladas. Tampoco fumará mientras se
4 encuentre prestando servicios de ERT.

5 (b) El Conductor ERT deberá observar una conducta respetuosa y cortés en su
6 desempeño.

7 (c) El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con
8 una póliza de seguro vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la
9 red y/o aplicación móvil. En el caso de un accidente, el Conductor ERT proporcionará esta
10 información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público,
11 de ser solicitada.

12 (d) El Conductor ERT solo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la
13 aplicación.

14 (e) Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.

15 (f) Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión salvo
16 que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla
17 con las tarifas y la reglamentación aplicables.

18 La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT
19 que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al
20 amparo de esta Ley.

21 Artículo 77.- Tarifa, pagos y recibos

1 (a) Tarifas. La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté
2 disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de
3 que los usuarios reciban un estimado del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar
4 el Servicio ERT.

5 (b) Pagos. La ERT adoptará una política permitiendo pagos en efectivo y mediante
6 tarjeta de crédito y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos
7 por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital.

8 (c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje,
9 la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la
10 ERT detallará:

- 11 1. El origen y destino del viaje;
- 12 2. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje: y
- 13 3. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

14 (d) Este Artículo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas
15 tarifas serán las dispuestas por la Comisión al amparo de los reglamentos que
16 adopte en virtud de esta Ley.

17 Artículo 78.- Seguro

18 a) El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una
19 póliza de seguro de automotriz la cual responderá por eventos ocurridos
20 cuando el conductor esté conectado a la Red Digital aunque no esté
21 participando en un arreglo de viaje.

1 b) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar
2 cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible
3 para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

4 1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por
5 lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona,
6 cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco
7 mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

8 2. Los requisitos de cubierta de este inciso (b) podrán ser satisfechos por
9 cualquiera de las siguientes:

10 i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT: o

11 ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT: o

12 iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

13 c) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar
14 cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

15 1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por
16 lo menos un millón de dólares (\$1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la
17 propiedad por accidente.

18 2. Los requisitos de cubierta de este inciso (c) podrán ser satisfechos por
19 cualquiera de las siguientes:

20 i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT: o

21 ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT: o

1 iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

2 d) Si el seguro obtenido por el conductor en los incisos (b) o (c) de este Artículo
3 ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la
4 cubierta requerida en este Artículo, empezando con el primer dólar del reclamo y, además la
5 ERT tendrá el deber de defender la reclamación.

6 e) La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no
7 dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una
8 reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los
9 términos de una póliza de seguro automóvil personal.

10 (f) Las cubiertas de seguro requeridas por este Artículo podrán ser satisfechas a
11 través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico o
12 a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el artículo 10.071 de dicho
13 Código.

14 (g) Divulgaciones. La ERT se asegurará de que los Conductores de ERT estén
15 informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:

16 1. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus
17 límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la
18 Red Digital; y,

19 2. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle
20 de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la
21 Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios
22 ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.

1 Artículo 79.- Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol:
2 prohibición de fumar.

3 (a) Se prohíbe al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras
4 se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando
5 Servicios ERT.

6 (b) Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre
7 prestando Servicios ERT.

8 (c) La ERT implementará una política de cero tolerancia con respecto al uso y
9 consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre
10 prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios
11 ERT.

12 (d) La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la
13 suspensión de Conductores ERT bajo investigación.

14 (e) La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún
15 Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna
16 droga o de bebidas embriagantes.

17 (f) La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la
18 página cibernética. así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores
19 bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.

20 (g) Al recibir una queja de este tipo, el Concesionario deberá suspender
21 inmediatamente al Operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el
22 término de la investigación.

1 En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y
2 consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de
3 mil dólares (\$1.000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja con esta
4 disposición y una multa administrativa de mil dólares (\$1.000.00) a la ERT por separado. La
5 imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal
6 que se lleve contra el conductor.

7 Artículo 80.- Política antidiscrimen: acceso a discapacitados

8 a) La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios
9 o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.

10 b) Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscriminen aplicables a
11 usuarios o posibles usuarios.

12 c) Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas
13 con alojamiento de animales de asistencia.

14 d) Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas
15 discapacitadas físicamente debido a dichas discapacidades.

16 e) Una ERT ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un
17 vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo
18 con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al
19 usuario con un conductor alternativo que cuente con servicio de transporte con acceso para silla
20 de ruedas, siempre que esté disponible.

21 Artículo 81.- Registros

22 La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionado:

1 a) Registros de viajes individuales por lo menos por dos (2) años siguiente a la
2 fecha en que se realice cada viaje; y

3 b) Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por
4 lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la
5 Red Digital.

6 A solicitud de la Comisión o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter
7 copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea
8 requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital. El
9 Presidente podrá establecer por reglamento los requisitos de sometimiento de informes de
10 manera periódica, lo cual las ERT autorizadas deberán cumplir so pena de la imposición de
11 las penalidades aquí establecidas.

12 Artículo 82.- Penalidades; Querellas

13 El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del
14 presente Capítulo, conllevará una multa de \$5,000 por la primera ofensa, \$10,000 por la
15 segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT en un tercer evento
16 de incumplimiento.”

17 Artículo ~~3942~~.-Se añade un nuevo Artículo ~~73~~ 83 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio
18 de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

19 “Artículo ~~73~~83.- Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

20 Queda cancelada toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6)
21 meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación.”

1 **Artículo 4043.-**Se añade un nuevo Artículo 74 84 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio
2 de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

3 “Artículo 7484. -Disposición de documentos.

4 Conforme establezca el Presidente, los expedientes administrativos de las
5 autorizaciones y los asuntos ante la consideración de la Comisión se mantendrán en formato
6 digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central de la
7 Comisión, las Oficinas Regionales y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 En caso de alguna discrepancia con los archivos de la Comisión, el peso de la prueba
10 recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

11 La Comisión podrá ~~disponer de~~ destruir todo expediente bajo su custodia que tenga
12 más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la Ley de
13 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de
14 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la
15 ~~disposición~~ destrucción de dichos documentos, la Comisión deberá publicar un aviso en un
16 periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando
17 a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a
18 partir de la publicación para reclamar ante la Comisión la entrega de los archivos físicos. Sólo
19 la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente
20 correspondiente. La Comisión no entregará a esta persona documentos personales y/o
21 confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la
22 dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del

1 expediente. El Presidente establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de
2 expedientes.”

3 **Artículo 4144.**-Se renumeran los Artículos 70, 71, 72, 73, 74, y 75 de la Ley Núm.
4 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como Artículos ~~75, 76, 77, 78, 79, y 80~~ 85,
5 86, 87, 88, 89 y 90 respectivamente.

6 **Artículo 4245.**-Se deroga la Ley Núm. 148-2008, y se devuelve la jurisdicción de la
7 planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos a
8 la Comisión de Servicio Público.

9 **Artículo 4346.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 23 de ~~junio~~ julio de
10 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo. 2. Definiciones.

12 Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que se
13 expresa a continuación:

14 (a) Persona. - Significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias,
15 corporaciones públicas y subdivisiones políticas [**Estado Libre Asociado**] *del Gobierno de*
16 *Puerto Rico y sus instrumentalidades.*

17 (b) Ambulancia. - Significa vehículo de motor público o privado, especialmente
18 diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro [**del**
19 **Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas *y/o* heridas *que*
20 *sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de*
21 *emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. [,*
22 **incapacitadas, imposibilitadas o inválidas.**] Dicha transportación puede ser aérea, terrestre

1 o marítima, operada por paga o sin paga. *La Comisión de Servicio Público establecerá las*
2 *clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento.*

3 [Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre de clasificarán en las siguientes
4 categorías:

5 **Categoría I.—** Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son
6 de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia
7 médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o station wagon y
8 deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias
9 sólo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de
10 haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

11 **Categoría II.—** Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos,
12 lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener
13 una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena,
14 radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un
15 chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los
16 otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

17 **Categoría III.—** Además de llenar todos los requisitos establecidos en la
18 Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas,
19 construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán
20 operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las
21 categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según
22 surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.]

23 (c) ...

1 ...”

2 ~~Artículo 44-47.~~-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de
3 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo. 3. Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia,
5 prohibición.

6 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios
7 de ambulancias, según definidos por este capítulo, sin poseer un seguro de responsabilidad y
8 autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público [, previo endoso del
9 Secretario de Salud, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y de los
10 reglamentos que a tenor con el mismo se dicten].”

11 ~~Artículo 45-48.~~-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de
12 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo. 4. Solicitud de autorización para operar servicios.

14 Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en
15 el futuro, servicios de ambulancia *tiene que obtener una autorización expedida por la*
16 *Comisión de Servicio Público conforme dispone la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,*
17 *según enmendada. [radicará, por escrito, una solicitud de autorización para operar*
18 *dichos servicios ante la Comisión de Servicio Público. Esta notificará y remitirá copia de*
19 *dicha solicitud al Departamento de Salud. Las solicitudes de autorización se harán*
20 *mediante impresos que suministrará la Comisión de Servicio Público.] La autorización*
21 *que se otorgue mediante este capítulo [será personal e intransferible y] solamente*
22 *autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se*
23 *establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de este capítulo. No se establecerá un*

1 *término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar*
2 *su funcionamiento seguro y efectivo. [En adición a dicha autorización la Comisión*
3 *concederá una licencia por el término de un año que podrá ser renovada anualmente*
4 *previa inspección y endoso del Departamento de Salud.]*

5 La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier
6 autorización [o licencia] de las que hace referencia esta ley, conforme a las disposiciones de
7 esta Ley, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables. [El
8 Secretario de Salud, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta
9 (30) días contados a partir del recibo de la decisión de la Comisión, someterá a la
10 Comisión sus recomendaciones en relación con los solicitantes de dichas licencias.]”

11 **Artículo 46-49.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de
12 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5. Reglamentos.

14 La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda
15 autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el
16 cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de [licencia] categorías de
17 ambulancias bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas [clases] categorías de
18 ambulancias [aquí indicadas], distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los
19 variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de
20 esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los
21 servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así
22 como los [récord] registros que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para
23 la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de [licencia] la autorización.

1 Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio
2 Público *notificará copia del mismo al Secretario de Salud para que este lo endose o*
3 *proponga enmiendas. Si el Secretario de Salud no se expresa en el término de treinta (30)*
4 *días desde que se le notificare el reglamento propuesto, se entenderá que ha prestado su*
5 *endoso. La Comisión [hará publicar avisos al efecto en dos (2) periódicos de circulación*
6 *general, tres (3) veces en un lapso de cuatro (4) semanas, y celebrará vistas públicas en*
7 *las que deberá ofrecerle a las personas interesadas la oportunidad de someter sus*
8 *puntos de vista. Las reglas o reglamentos aprobados para empezar a regir] deberá[n]*
9 *cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 [112 de*
10 *30 de Junio de 1957], según enmendada.”*

11 **Artículo 47-50.**-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de
12 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo. 6. Inspecciones e investigaciones.

14 La Comisión de Servicio Público [y el Secretario de Salud quedan facultados]
15 *queda facultada* para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea[n] necesarias de los
16 servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. [Estas inspecciones
17 serán realizadas coordinadamente por la Comisión de Servicio Público y el Secretario
18 de Salud. La Comisión será responsable de inspeccionar la parte mecánica del vehículo
19 y el Departamento de Salud de todos aquellos aditamentos y equipos especiales
20 especificados en las Categorías I, II y III del Inciso (b) del Artículo 2. Antes de otorgarse
21 cualquier autorización o licencia de las cubiertas por este capítulo, el Secretario de
22 Salud inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar
23 si cumplen los requisitos establecidos en este capítulo y en los reglamentos promulgados

1 al amparo del mismo y la Comisión de Servicio Público no concederá ninguna
 2 autorización, licencia, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública
 3 sin antes haber obtenido el endoso del Secretario de Salud.] *Previo a otorgar cualquier*
 4 *autorización de las cubiertas por esta Ley, la Comisión verificará que los operadores,*
 5 *técnicos y asistentes que operarán y/o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las*
 6 *respectivas licencias expedidas por el Departamento de Salud."*

7 **Artículo ~~48~~ 51.**-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de
 8 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

9 **~~Art.~~ Artículo 8.** Violaciones, penalidad.

10 Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia
 11 sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como chofer de
 12 ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la
 13 correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de
 14 Servicio Público, *según aplique*, y toda persona que violare alguna disposición [del mismo, o
 15 de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público [y el
 16 Secretario de Salud, al amparo] de esta ley, [será culpable de] *incurrirá en* delito menos
 17 grave. [y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien dólares
 18 (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).]

19 En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que
 20 exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en
 21 la ambulancia, estará sujeto *al pago de una multa de cien dólares (\$100)* y a la suspensión de
 22 la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta
 23 (30) días naturales por una primera infracción[.]. En caso de una segunda infracción, *se le*

1 *impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250) y la Comisión de Servicio*
2 *Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.*

3 Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo
4 las disposiciones de “La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y cualquier otra ley o
5 reglamento existente.”

6 **Artículo 49 52.**-Se deroga la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto
7 Rico, Ley Núm. 282-2002, y se devuelve la jurisdicción sobre el servicio de transporte
8 turístico terrestre a la Comisión de Servicio Público.

9 **Artículo ~~50~~53.**-**Comité de Transición**

10 A los fines de asegurar una ordenada integración de todos los servicios que conforme
11 a la presente Ley se transfieren de jurisdicción administrativa, se crea un Comité de
12 Transición que estará compuesto por:

- 13 1. El Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, que presidirá el
14 Comité.
- 15 2. El Secretario de la Gobernación o la persona que designe como su representante.
- 16 3. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o la persona
17 que designe como su representante.
- 18 4. El Secretario del Departamento de Salud o la persona que designe como su
19 representante.
- 20 5. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o la persona que designe como
21 su representante.

1 6. La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico o la persona que designe como su
3 representante.

4 La transición aquí dispuesta podrá ser realizada en fases para asegurar que no se
5 afecte el funcionamiento de las entidades gubernamentales concernidas y los servicios que
6 éstas proveen.

7 El Comité dispondrá los procesos necesarios para lograr la consecución de los
8 objetivos de esta ley, incluyendo la designación de algún empleado de la Comisión como
9 Director Ejecutivo del Comité. Los miembros del Comité tendrán la más amplia discreción
10 para llegar a los acuerdos interagenciales que sean necesarios para garantizar que la
11 integración y las transferencias aquí dispuestas se logren de forma ordenada sin afectar los
12 servicios que se proveen a la ciudadanía.

13 Este Comité de Transición se constituirá inmediatamente y seguirá en funciones hasta
14 que se completen ~~la integración~~ y las transferencias aquí dispuestas. Disponiéndose que el
15 Comité deberá procurar que esto ocurra dentro de los noventa (90) días desde la vigencia de
16 esta Ley.

17 **Artículo ~~51~~54.-Disposiciones Transitorias sobre Reglamentos**

18 Será obligación de la Comisión y de toda otra agencia pertinente crear y/o enmendar
19 todo Reglamento aplicable y/o necesario para hacer valer esta Ley. Este proceso deberá
20 iniciar inmediatamente y estará guiado por la política pública dispuesta en el Artículo 2 de
21 esta ley. En ese sentido, se le ordena a la Comisión de Servicio Público y a su Presidente
22 adoptar reglamentos que cumplan con el nuevo marco legal y que propendan a uniformar,
23 simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el licenciamiento y la

1 fiscalización de los servicios públicos, especialmente los servicios de transporte, de manera
2 que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más
3 amplia disponibilidad de servicios al público.

4 ~~En atención a la planificación y regulación del servicio de transporte turístico~~
5 ~~terrestre, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas y demás~~
6 ~~documentos administrativos de la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como~~
7 ~~reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean~~
8 ~~sustituídos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.~~

9 En atención a la planificación y regulación de ~~la transportación~~ todo tipo de transporte
10 terrestre colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos, todos los
11 reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas, mapas y demás documentos
12 administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión de
13 Servicio Público y la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como reglamentos,
14 órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por
15 la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

16 En atención a la certificación de ambulancias, todos los reglamentos, órdenes,
17 resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión de
18 Servicio Público y del Departamento de Salud se mantendrán vigentes como reglamentos,
19 órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por
20 la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

21 La certificación requerida por los nuevos Artículos 73 y 75 de la Ley 109 de 28 de
22 junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico,
23 será expedida por la Policía de Puerto Rico. La Superintendente de la Policía adoptará y

1 promulgará la reglamentación necesaria relativa a la solicitud y expedición de dicha
2 certificación. Mientras la Policía de Puerto Rico no disponga otro mecanismo mediante
3 reglamento, el requisito de proveer una certificación negativa del Registro de Personas
4 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico podrá ser satisfecho
5 presentando una certificación expedida al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada.

6 **Artículo ~~52~~ 55.-Disposiciones Transitorias sobre transferencia de bienes.**

7 Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el presupuesto, expedientes,
8 documentos, equipos, materiales y cualquier propiedad mueble de la Oficina de Regulación
9 de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la División
10 de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud y de la Oficina de Servicios y
11 Transportación Turística de la Compañía de Turismo que estén directa o indirectamente
12 relacionados con las funciones que se transfieren mediante esta Ley de reglamentación y
13 fiscalización.

14 El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice
15 sin que se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.
16 La transferencia de bienes se llevará a cabo dentro de un término de sesenta (60) días a partir
17 de la aprobación de esta Ley.

18 **Artículo ~~53-56~~.-Disposiciones Transitorias sobre autorizaciones.**

19 Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por el Departamento
20 de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud,
21 relacionada con las facultades y funciones que mediante esta Ley se han transferido a la
22 Comisión de Servicio Público, se considerará vigente y no necesitará renovarse ante la
23 Comisión de Servicio Público hasta la fecha de su vencimiento.

1 Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, el concesionario deberá solicitar
2 la correspondiente renovación de su autorización ante la Comisión de Servicio Público de
3 conformidad con esta Ley y los reglamentos aplicables. La Comisión de Servicio Público
4 podrá solicitar información adicional al Departamento de Transportación y Obras Públicas,
5 y a la Compañía de Turismo y al Departamento de Salud con relación a dicha solicitud,
6 autorización o cualquier otra información que entienda pertinente y la agencia deberá
7 proveer la misma.

8 **Artículo 54-57.-Disposiciones Transitorias sobre Casos Pendientes.**

9 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el
10 Departamento de Salud le remitirán al Presidente de la Comisión de Servicio Público, dentro
11 del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley, un
12 informe sobre los casos pendientes de adjudicación, detallando los asuntos envueltos.

13 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Compañía de Turismo
14 mantendrán jurisdicción sobre dichos casos, respectivamente, hasta que se adjudiquen de
15 manera final y firme. Estos casos serán evaluados conforme la Ley vigente al momento de
16 iniciarse el proceso.

17 ~~Toda querrela y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo relacionado con~~
18 ~~las facultades que se transfieren a la Comisión y que haya iniciado en el Departamento de~~
19 ~~Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud o la Compañía de Turismo previo~~
20 ~~a la aprobación de esta Ley, será evaluado conforme la Ley vigente al momento de iniciarse y~~
21 ~~deberá ser adjudicado de manera final dentro del término de sesenta (60) días contados a partir~~
22 ~~de la fecha de aprobación de esta Ley.~~

23 **Artículo 55-58.-Disposiciones Transitorias sobre Transferencia de Personal.**

1 Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de
2 Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud, el personal de la Oficina de
3 Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el
4 personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo
5 que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere ocupando puestos regulares.

6 No obstante, en cuanto al personal de la Compañía de Turismo, el Comité determinará
7 el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística que deberá permanecer en la
8 Compañía realizando funciones que no han sido transferidas.

9 El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice
10 de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 8-2017 y que no se afecte el funcionamiento
11 de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.

12 El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al
13 momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier
14 sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos. Ninguna disposición en esta ley
15 se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o
16 contrato que esté vigente al entrar en vigor esta ley.

17 Todos aquellos trámites relativos a personal que sean necesarios para el adecuado
18 cumplimiento de esta ley, deberán completarse no más tarde de noventa (90) días de aprobada
19 esta ley.

20 **Artículo 59.-Deudas pendientes.**

21 Se elimina toda deuda pendiente ante la Comisión por concepto de multa o boleto
22 administrativo impuesto contra las empresas de transporte de carga y las empresas de
23 transporte de pasajeros previo a la aprobación de esta Ley. Asimismo, se eliminarán de los

1 registros de la Comisión, las deudas de las empresas de transporte de carga y las empresas de
 2 transporte de pasajeros correspondientes a regalías vencidas por más de cinco (5) años a la
 3 fecha de aprobación de esta Ley.

4 La Comisión no podrá instar causa de acción contra ninguna persona natural o jurídica
 5 que haya abandonado su autorización de transporte de carga o de transporte de pasajeros.
 6 previo a la fecha de vigencia de esta ley, incluyendo por falta de inspecciones u otra
 7 documentación requerida para mantener su autorización vigente. La Comisión no podrá
 8 utilizar el abandono de una autorización de una empresa de transporte de carga o de una
 9 empresa de transporte de pasajeros previo a la vigencia de esta Ley, para determinar que el
 10 petitionario no es idóneo para la autorización peticionada.

11 **Artículo 5660.-**Se enmienda el inciso (12) del apartado (a) de la Sección 3020.08 del
 12 Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,
 13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 3020.08. — Vehículos.

15 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o
 16 se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo
 17 se establece subsiguientemente:

18 (1) ...

19 ...

20 (12) Se exceptúan del impuesto contenido en esta Sección[,] las ambulancias
 21 [Categoría III] destinadas a la transportación de enfermos, lesionados y/o
 22 heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado
 23 especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de

1 *Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas*
2 *para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la*
3 *reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público.[, en cuyo]*
4 *En este caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de*
5 *arbitrios. [Para efectos de esta Ley, “Ambulancia Categoría III” se referirá*
6 *a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados,*
7 *heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la*
8 *reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la*
9 *referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán*
10 *especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de*
11 *emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de*
12 *emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.]*

13 (b) ...

14 ...”

15 Artículo 61.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972 y se
16 adopta un nuevo Artículo 4 que lea como sigue:

17 “Artículo 4. – Responsabilidades del dueño de la carga.

18 La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados,
19 entiéndase, el dueño del material según surja del conduce o factura correspondiente a la carga
20 transportada, tendrá las siguientes obligaciones:

21 a) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de tarifas
22 aprobado por la Comisión.

1 b) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15)
2 días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla
3 con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la
4 Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora al
5 acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de
6 Instituciones Financieras.

7 c) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga
8 autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Servicio
9 Público y, ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa administrativa,
10 según establezca la Comisión mediante reglamento.

11 d) Cumplir con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,
12 conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos que administra la
13 Comisión correspondientes a la actividad de transporte o carga de agregados.”

14 Artículo 62. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 8. – Denegación, suspensión o revocación de permiso.

17 (A) ...

18 (B) ...

19 (C) ...

20 (D) Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta ley que
21 haya sido encontrada culpable por contratar el transporte o carga de agregados utilizando un
22 sistema de tarifas contrario a las tarifas establecidas por la Comisión no podrá contratar con las

1 agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así
2 como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de
3 construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha
4 en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso
5 correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la
6 imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la
7 autorización concedida por la Comisión.

8 (E) La Comisión deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en la Ley Núm.
9 109 de 28 de Junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de
10 Puerto Rico", y en los reglamentos adoptados al amparo de las mismas, para fines similares a
11 los cubiertos por este artículo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque un
12 permiso bajo esta ley, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por la Ley Núm.
13 109 de 28 de Junio de 1962, antes aludida, a las personas cubiertas por las mismas, en los
14 procedimientos relacionados con la denegación, suspensión o revocación de permisos o
15 autorizaciones."

16 **Artículo 5763.**-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 9. - **[Actividades excluidas]** *Transportación realizada por el Gobierno de*
19 *Puerto Rico o sus contratistas.*

20 La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos
21 de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e
22 instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por
23 las disposiciones de esta ley.

1 *Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto*
2 *Rico, así como los Municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de*
3 *construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a*
4 *transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por la*
5 *Comisión mediante turnos de rotación numérica. La Comisión determinará mediante*
6 *reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación.”*

7 **Artículo 5864.**-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 13. — {Penalidades}

10 **[A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda]**
11 *Toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías*
12 *públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una*
13 *autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier*
14 *disposición de esta ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere,*
15 *descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la*
16 *Comisión dictada en virtud de esta ley [y de lo en éste dispuesto,] incurrirá en delito menos*
17 *grave [y convicta que fuere será castigada con pena de multa no mayor de mil (1,000)*
18 *dólares, o reclusión por un término no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a*
19 **discreción del tribunal].”**

20 **Artículo 5965.**-Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
21 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 1.04. — Agente del Orden Público

1 “Agente del Orden Público” Significará un agente de la Policía de Puerto Rico,
2 Policía Municipal, *Inspector de la Comisión de Servicio Público* o Cuerpo de
3 Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

4 **Artículo ~~6066~~.**-Se enmienda el Artículo 1.45-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de
5 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 1.45-A. — Falta administrativa.

7 “Falta administrativa” Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a
8 las disposiciones de esta Ley y *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de*
9 *28 de junio de 1962, según enmendada*, ya sea directamente cometida por el conductor y/o
10 por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y
11 arrastres y en el récord choferil del conductor.”

12 **Artículo ~~6167~~.**-Se enmienda el Artículo 1.51 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
13 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 1.51. — Inspección de vehículos de motor.

15 “Inspección de vehículos de motor” Significará el procedimiento establecido por el
16 Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para
17 ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por
18 las vías públicas. *Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la*
19 *jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la*
20 *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
21 *enmendada.*”

22 **Artículo ~~6268~~.**-Se enmienda el Artículo 1.54 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
23 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.54. — Certificado de licencia de conducir y licencia.

2 “Licencia de conducir” significará la autorización expedida por el Secretario a una
3 persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de
4 vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la
5 licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la
6 cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a
7 continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se
8 encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las
9 especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El
10 certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos
11 siguientes:

12 (a) Aprendizaje. — ...

13 (b) Conductor.— Para conducir, **[con o]** sin recibir retribución por ello, vehículos de
14 motor privados[,] o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle
15 Weight o “GVW”) que no exceda de **[tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis**
16 **mil quinientas (6,500) libras]** *diez mil una (10,001) libras.*

17 (c) Chofer. — Para conducir **[, con o sin retribución,]** vehículos de motor **[privados,**
18 **o vehículos comerciales privados o públicos,]** *dedicados al transporte de pasajeros,*
19 *bienes o carga mediante paga cuyo [con un] peso bruto (“GVW”) [que] no exceda de*
20 *diez mil una (10,001) libras.*

21 (d) Vehículos pesados de motor. — ...

22 (e) Motocicleta. — ...

23 (f) Endoso especial. —

1 *La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones*
2 *de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados*
3 *de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o*
4 *semiarrastre.”*

5 **Artículo 6369.**-Se enmienda el Artículo 1.70 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
6 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.70. — Ómnibus o transporte escolar.

8 “Ómnibus o transporte escolar” Significará todo vehículo de motor que cumpla con
9 los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca [el
10 **Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto**
11 **con]** la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de
12 escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no
13 incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen
14 exclusivamente a transportar escolares. Este tipo de vehículo se considera un vehículo
15 de motor comercial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.104 de esta Ley.”

16 **Artículo 6470.**-Se enmienda el Artículo 1.104 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
17 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 1.104. — Vehículo de motor comercial.

19 “Vehículo de motor comercial” Significará [todo vehículo de motor diseñado y
20 dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o
21 no, el cual podrá ser público o privado, y que cumpla con cualquiera de los
22 siguientes requisitos:

1 (a) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil
2 una (10,001) libras; o

3 (b) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15)
4 pasajeros, incluyendo al conductor; o

5 (c) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros,
6 incluyendo al conductor; o

7 (d) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.] ~~todo aquel~~
8 ~~vehículo que, ya sea con su propia fuerza motriz o arrastre, transite por las vías~~
9 ~~públicas y, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones Federales de los~~
10 ~~Estados Unidos de América, 49 C.F.R. §390.5:~~

11 ~~(a) cuyo peso bruto exceda diez mil una (10,001) libras; o~~

12 ~~(b) esté diseñado o utilizado para transportar a más de ocho (8) pasajeros por~~
13 ~~compensación, incluyendo al conductor; o~~

14 ~~(c) esté diseñado o utilizado para transportar a más de quince (15) pasajeros sin~~
15 ~~compensación, incluyendo al conductor; o~~

16 ~~(d) que transporte materiales peligrosos.~~

17 cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera
18 en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o
19 carga privada, cuando el vehículo:

20 (1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de
21 la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de
22 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

1 (2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el
 2 conductor) mediando compensación; o

3 (3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros,
 4 incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando
 5 compensación; o

6 (4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario
 7 de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos,
 8 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las
 9 regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de
 10 Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.”

11 ~~Artículo 65.~~ Se enmienda el Artículo 1.119 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
 12 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 ~~“Artículo 1.119. — Zona de inspección de vehículos de motor.~~

14 ~~“Zona de inspección de vehículos de motor” Significará cualquier lugar o porción de~~
 15 ~~una vía pública oficialmente designada por el Secretario y/o la Comisión para~~
 16 ~~inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las~~
 17 ~~disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables.”~~

18 ~~Artículo 6671.~~ Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
 19 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 ~~“Artículo 1.121. — Zona de pesaje e inspección.~~

21 ~~“Zona de pesaje e inspección” Significará cualquier lugar o porción de una vía pública~~
 22 ~~destinada y oficialmente designada por el [Secretario] Secretario y/o el Presidente~~
 23 ~~de la Comisión para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para~~

1 verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables
 2 ~~relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones~~
 3 ~~relacionadas.”~~

4 **Artículo 6772.**-Se enmienda el Artículo 2.42 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
 5 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.42. — Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

7 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o 
 8 semiarrastre en los siguientes casos:

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el
 12 vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, *incluyendo cualquier*
 13 *deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.*

14 En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la
 15 inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes
 16 interesadas.”

17 **Artículo 6873.**-Se enmiendan los incisos (q) y (v), ~~y se añade un inciso (z) al del~~
 18 Artículo 2.47 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según
 19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.47. — Actos ilegales y penalidades.

21 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

22 (a) ...

23 ...

1 (q) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o
2 semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo
3 como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya
4 devolución hubiere sido exigida por el Secretario *o la Comisión* por quedar el
5 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías
6 públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda
7 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada
8 con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa
9 pendiente de pago *ante el Departamento y/o la Comisión.*

10 (r) ...

11 ...

12 (v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del
13 mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya
14 sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda
15 persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada
16 con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán
17 transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión
18 de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución *siempre y cuando el*
19 *titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.*

20 (w) ...

21 (y) ...”

22 **Artículo 6974.-** Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
23 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

2 Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de
3 conducir:

4 (a) ...

5 ...

6 (f) ...

7 [El Secretario] *La Comisión* autorizará un endoso especial a toda persona que
8 cualifique para transportar materiales peligrosos. [En el caso de la licencia especial aquí
9 requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones
10 y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de acuerdo con las
11 facultades que le son conferidas por ley.]

12 *La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones*
13 *de los certificados de licencias de conducir de chófer, conductor de vehículos pesados de*
14 *motor, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarraastre."*

15 **Artículo 7075.**-Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
16 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

18 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá
19 entregar y cumplir con los siguientes requisitos:

20 (a) ...

21 ...

22 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada,
23 según disponga el Secretario mediante reglamento. *Para los certificados de licencias*

1 *de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus*
2 *subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre,*
3 *el examen práctico será según lo disponga la Comisión mediante Reglamento.*

4 (j) ...”

5 **Artículo ~~7176~~.**-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.16 de la Ley de Vehículos y
6 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.16. — Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

8 El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes
9 casos:

10 (a) ...

11 ...

12 (f) Cuando el solicitante *tenga cualquier deuda pendiente ante la Comisión*, no hubiere
13 cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud
14 de los informes oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o
15 reglamentación de ésta.

16 ...”

17 **Artículo ~~7277~~.**-Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
18 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.19. — Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

20 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los
21 siguientes casos:

22 (a) ...

23 ...

1 (f) Cuando la persona autorizada *no haya pagado alguna multa administrativa*
 2 *impuesta por la Comisión*, no hubiere cumplido con los requerimientos y
 3 reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la
 4 Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

5 (g) ...

6 ...

7 En los casos previstos en los incisos (a), (b), [y] (e) y (f) de esta sección, la suspensión
 8 o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o
 9 incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a
 10 la actuación del Secretario.

11 ...”

12 **Artículo ~~73~~78.**-Se enmienda el Artículo 3.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
 13 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.20. — Vista administrativa y recurso de revisión.

15 Cuando el Secretario *o la Comisión* determinen que procede la revocación o
 16 suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá
 17 el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley o la
 18 *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
 19 *enmendada, según sea el caso.”*

20 **Artículo ~~74~~79.**-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

21 Se enmienda el Artículo 3.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley
 22 Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 3.21. — Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

1 Cuando el Secretario o la Comisión [tuviere] tuvieren por cualquier razón motivos
2 fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no
3 estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes
4 infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico,
5 Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y/o sus respectivos
6 reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental,
7 según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario o la
8 Comisión. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario o la Comisión
9 crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos
10 exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo
11 de motor de acuerdo con la licencia que posea.

12 La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario y/o a la Comisión a
13 revocar la licencia de conducir de dicha persona.”

14 Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
15 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 10.05. — Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el
17 parabrisas y ventanillas de cristal.

18 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de
19 cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o
20 vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y
21 cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y
22 ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de
23 transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la

1 aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por
 2 el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores,
 3 vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el
 4 desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y
 5 que están registrados para esos propósitos en el Departamento ; ~~vehículos especialmente~~
 6 ~~diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas~~ y aquellos vehículos
 7 cuyos cristales o ventanillas traseras vengán equipados de fábrica con tintes que produzcan un
 8 porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos
 9 de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales
 10 efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el
 11 Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán
 12 por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de
 13 motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

14 ...

15 **Artículo 7581.**-Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
 16 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 10.22. — Autoridad de Agentes del Orden Público.

18 Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden *público*,
 19 entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades
 20 portuarias, *Inspectores de la Comisión de Servicio Público en el caso de vehículos o*
 21 *servicios bajo su jurisdicción, o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos*
 22 *Naturales y Ambientales, se lo requiriere. [y después] Después que se le informe el*
 23 *motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el*

1 conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo
2 solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta
3 Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

4 ...

5 Los miembros de la Policía, [o] la Policía Municipal *y los Inspectores de la Comisión*
6 podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere
7 siendo usado en violación de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley*
8 *Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada*, o de cualquier otra disposición
9 legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su
10 conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines,
11 estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública
12 cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

13 Los miembros de la Policía, [y] la Policía Municipal *y los Inspectores de la Comisión*
14 podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los
15 fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaran
16 por las vías públicas.

17 ...”

18 **Artículo 7682.**-Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
19 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 12.03. — Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

21 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes
22 esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de
23 equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario *y/o la Comisión de Servicio*

1 *Público, en cuanto a los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio*
2 *público, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de*
3 *gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán*
4 *transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el*
5 *Secretario y/o la Comisión, en cuanto a las unidades bajo su jurisdicción. A tal efecto,*
6 *la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de*
7 *control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas*
8 *consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar*
9 *por las vías públicas.”*

10 **Artículo 7783.**-Se enmienda el Artículo 12.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
11 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 12.06. — Operación de las estaciones de inspección.

13 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con
14 los siguientes procedimientos:

15 (a) ...

16 ...

17 *(f) Los vehículos de motor autorizados por la Comisión a prestar servicio público*
18 *~~podrán ser~~ serán inspeccionados en las estaciones oficiales de inspección designadas*
19 *por el Secretario. La Comisión establecerá las guías necesarias, bajo los mismos*
20 *preceptos dispuestos en este artículo, y las someterá al Secretario quien las*
21 *incorporará en sus reglamentos para que la operación de las estaciones oficiales de*
22 *inspección cumpla con los requisitos correspondientes para las inspecciones de los*
23 *vehículos de motor autorizados ~~por ésta a prestar un servicio público, de manera que~~*

1 ~~las inspecciones realizadas en dichos centros sean~~ de conformidad con la Ley Núm.
2 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y los reglamentos de la Comisión.”

3 Artículo 84.-Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
4 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 13.03.-Uso de asientos protectores de niños.

6 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
7 públicas, en el cual viaje un niño menor de ~~ocho (8)~~ nueve (9) años, asegurarse de que dicho
8 niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado
9 para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) los niños de ~~cuatro (4) a ocho (8)~~ cinco a nueve (9) años con una estatura
13 menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras,
14 deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “booster seat”,

15 ...”

16 Artículo ~~78-85~~.-Se enmienda el Artículo 14.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
17 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 14.01. — Regla básica.

19 Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en
20 este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías
21 públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar
22 cumplimiento a esta disposición. *Asimismo, la Comisión establecerá mediante*

1 *reglamento los requisitos adicionales para los vehículos de motor autorizados por ésta*
 2 *a prestar un servicio público.”*

3 **Artículo 79 ~~86~~.**-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley de Vehículos y
 4 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

6 Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier
 7 artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o
 8 de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas,
 9 biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

10 (a) ...

11 ...

12 (d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de
 13 Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentran
 14 transportando un vehículo *según* autorizado por la Comisión, agencias, e instrumentalidades
 15 del Gobierno para la prestación de servicios públicos [agencias, e instrumentalidades del
 16 **Gobierno para la prestación de servicios públicos**] y agencias privadas de seguridad.
 17 *Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión*
 18 *podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color azul.*

19 (e) ..

20”

21 **Artículo ~~80-87~~.**-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.18 de la Ley de Vehículos y
 22 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 14.18. — Equipo adicional para grúas.

1 Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla
2 provista del siguiente equipo adicional:

3 (a) ...

4 ...

5 (d) [Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número
6 de autorización otorgado por la Comisión]. *Rotulación de acuerdo a la*
7 *reglamentación aprobada por la Comisión.*

8 **Artículo 81-88.**-Se enmienda el Artículo 16.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
9 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 16.01. — Regla Básica.

11 El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas
12 para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni
13 sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

14 La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los
15 portadores públicos o *portadores por contrato* autorizados para ejercer como tales, según
16 se disponga mediante reglamento.”

17 **Artículo 82-89.**-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 16.03 de la Ley de Vehículos y
18 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 16.03. — Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de
20 personas o carga mediante paga.

21 Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga
22 mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo
3 dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la
4 Policía o a los Inspectores de la Comisión que **[proceda]** procedan a incautarse de las
5 tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no
6 mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a
7 reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permiso correspondientes al
8 término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo
9 vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo
10 tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el
11 término de la suspensión o incautación.”

12 **Artículo 8390.**-Se enmienda el Artículo 16.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
13 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 16.04. — Revocación o suspensión de permisos.

15 **[La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada]** Los
16 *Inspectores y funcionarios autorizados de la Comisión quedan autorizados* para incautar[se]
17 *de forma inmediata* u ordenar la incautación del permiso y/o tablilla[s] de cualquier vehículo
18 **[autorizado a transportar personas o carga mediante paga]** cuando su permiso,
19 certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido
20 revocada o suspendida **[por justa causa y luego de celebrada audiencia,]** o cuando el
21 vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una
22 vez incautado[as] el permiso y/o la tablilla[s], la Comisión retendrá los mismos hasta su
23 determinación final **[y notificará]** para lo cual será necesaria la celebración de una vista

1 *pública, que deberá llevarse a cabo dentro del término de quince (15) días, contado a partir*
2 *de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla. La Comisión, dentro del término de*
3 *treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública, deberá*
4 *realizar la determinación final del caso, notificando la misma al Secretario para que éste no*
5 *expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.*

6 Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las
7 revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su
8 dueño u ordenará al Secretario la expedición de [e]éstos.

9 ...

10 La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio
11 público[,] *de manera inmediata* a toda aquella persona que mediante la utilización de
12 “scanner” o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de
13 la Policía de Puerto Rico *o de los Inspectores de la Comisión* en la realización de carreras
14 clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y
15 municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario.”

16 **Artículo 84-91.-**Se enmienda el Artículo 19.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
17 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 19.02. — Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario y
19 *a la Comisión.*

20 Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de*
21 *Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* o [sus] los
22 reglamentos *aprobados en virtud de éstas,* un tribunal, suspendiere o revocare la licencia de
23 una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del

1 conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario o la
2 Comisión, en el caso de choferes, conductores de vehículos pesados u operadores de
3 vehículos de motor autorizados por la Comisión a ofrecer un servicio público, junto con una
4 copia certificada de la sentencia y/o resolución donde se expresen claramente los términos de
5 la suspensión o revocación así como los datos referentes al número de licencia de conducir,
6 número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el
7 Secretario.

8 Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario y/o a la
9 Comisión, en el caso de operadores de vehículos de motor autorizados por ésta a ofrecer un
10 servicio público, dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra
11 acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley, la Ley de Servicio Público de
12 Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y [sus] los
13 reglamentos aprobados en virtud de éstas.”

14 **Artículo 8592.**-Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de
15 Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 23.05 — Procedimiento administrativo.

17 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
18 siguientes:

19 (a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por
20 cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos
21 serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo
22 con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario y/o la
23 Comisión, en cuanto a los vehículos de transporte comercial y los vehículos de motor

1 *autorizados por ésta a prestar un servicio público.* Los agentes fecharán y firmarán el
2 boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se
3 hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la
4 puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al
5 infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal
6 correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta
7 información aparecerá en los idiomas español e inglés.

8 (b) ...

9 (c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, a
10 expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta
11 Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

12 Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá facultad
13 para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a
14 quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o
15 empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras realicen las
16 funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización
17 conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes
18 delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden
19 público.

20 El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una
21 coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas
22 administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la
23 Policía de Puerto Rico, con la Policía Municipal de los municipios correspondientes.

1 con la Comisión de Servicio Público y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento
2 de Recursos Naturales y Ambientales.

3 (d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro
4 de un vehículo, *entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la*
5 *Comisión*, constituirán un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una
6 prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho
7 vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar
8 cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta
9 que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la
10 imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la
11 tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el
12 Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de
13 responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación
14 del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del
15 vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las
16 personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación
17 por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y
18 arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se
19 considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

20 (e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas
21 administrativas de tránsito *y las multas administrativas impuestas por la Comisión*
22 que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información
23 fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de

1 las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las
2 disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario
3 informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de
4 cualquier tipo de gravamen o anotación.

5 (f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de
6 colaboración con *la Comisión* y los municipios o consorcios municipales que así lo
7 interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de
8 las remesas por concepto de los boletos expedidos por *los Inspectores de la Comisión*
9 y la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas
10 municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y
11 acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos
12 incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas
13 administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago
14 municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá
15 que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el
16 municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca
17 el gravamen.

18 (g) ...

19 ...

20 *(u) Las disposiciones de este Artículo relacionadas a los procedimientos para la*
21 *imposición de multas y revisión y/o reconsideración no son de aplicación a los*
22 *boletos expedidos por los Inspectores de la Comisión ni a las multas administrativas*
23 *impuestas mediante resolución por dicha agencia, los cuales se regirán por la Ley de*

1 *Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según*
 2 *enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Ninguna persona podrá*
 3 *renovar su licencia de conducir ni el permiso de su vehículo de motor si mantiene*
 4 *alguna deuda ante la Comisión. El Secretario deberá asegurarse de establecer los*
 5 *mecanismos adecuados para cumplir con esta directriz.”*

6 Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 2 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977,
 7 según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (f) para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.— Definiciones.

9 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 10 continuación se expresa:

11 (a)...

12 ...

13 (e)...

14 (f) Procurador del Transporte Público- Es el funcionario que nombrará el Procurador
 15 del Ciudadano (Ombudsman). para atender las reclamaciones que surjan en las áreas del
 16 Transporte Público, incluyendo, sin limitarse, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según
 17 enmendada; conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” así como cualquiera
 18 otra Ley que se relacione con el transporte público mediante paga.”

19 Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 7 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977,
 20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. — Personal de la Oficina y delegación de poderes.

22 ...

1 El Ombudsman nombrará el Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del
 2 Transporte Público. El Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte
 3 Público responderá responderán directamente al Procurador del Ciudadano y estará sujeto
 4 estarán sujetos a la reglamentación que el procurador establezca para el desempeño de sus
 5 funciones.

6 El Procurador del Ciudadano proveerá los recursos necesarios para que el Procurador
 7 de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público ejerza ejerzan su labor. Al
 8 designar al Procurador de Pequeños Negocios el Ombudsman evaluará la legislación o
 9 reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará
 10 dicho funcionario.

11 El Procurador del Ciudadano podrá nombrar el personal administrativo necesario para
 12 asistir y darle apoyo a las funciones del Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del
 13 Transporte Público.

14 ...

15 Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989,
 16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 4. —

18 _____

19 Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación,
 20 el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Servicio
 21 Público y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a
 22 dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo.”

23 Artículo 8696.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
7 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
8 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
10 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
13 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
14 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
15 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
16 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
17 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
18 pueda hacer.

19 **Artículo 8797.-Vigencia.**

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 568

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 568**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MA

El Proyecto del Senado 568, tiene como propósito enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de añadir en dicho artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” dispone en la Sección 1051.06, el “Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina”. En dicha sección se le da la oportunidad al contribuyente de aportar si así lo entiende, a dicho fondo para el mantenimiento y preservación del Palacio de Santa Catalina, a cambio, el contribuyente recibe el beneficio de un alivio contributivo.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 40-2011 estableció el “Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa”, con el fin de “conservar, preservar

y restaurar el Patrimonio Histórico y Cultural que representa El Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales estructuras históricas y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio.” Bajo dicha premisa es un deber de dicho patronato velar y mantener en buen estado toda estructura aledaña al Capitolio de Puerto Rico. Es debido a ese mandato de Ley, y bajo las circunstancias históricas que atraviesa nuestra Isla que nace esta legislación. Es importante señalar que el uso de este donativo estará dirigido exclusivamente al mantenimiento y preservación de las estructuras pertenecientes al Patronato del Capitolio Estatal

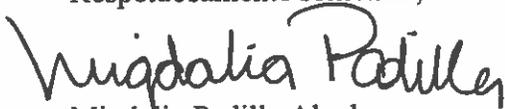
Finalmente expresa, que para poder cumplir con dicho mandato es necesario buscar fuentes alternas que ayuden a recabar fondos. Estas fuentes alternas de carácter privado, ayudarán a mantener en buen estado esas estructuras históricas que son parte del patrimonio del pueblo de Puerto Rico. Al mismo tiempo se le brindará al contribuyente la oportunidad de aportar al mantenimiento de dichas estructuras, y de acogerse al beneficio contributivo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende necesaria la aprobación de esta medida, cuyo fin principal es otorgar una exención contributiva y recabar fondos privados mediante donativos para el mantenimiento y preservación de las estructuras pertenecientes al Patronato Estatal de la Asamblea Legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 568**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 568

5 de junio de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de añadir en dicho artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NSA
Según se desprende de la Ley Núm. 40-2011, conocida como “Ley del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa” el propósito principal de este “será conservar, preservar y restaurar el Patrimonio Histórico y Cultural que representa El Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales estructuras históricas y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio.” Bajo dicha premisa es un deber de dicho patronato velar y mantener en buen estado toda estructura aledaña al Capitolio de Puerto Rico. Es debido a ese mandato de Ley y bajo las circunstancias históricas que atraviesa nuestra Isla que nace esta legislación.

Por otra parte, para poder cumplir con ~~el~~ dicho mandato es necesario buscar fuentes alternas que ayuden a recabar fondos. Mediante esta enmienda a la Ley Núm. 1-2011 será posible para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el recibir los recursos privados necesarios para mantener en estado óptimo estas estructuras que forman parte del patrimonio ~~de~~ del pueblo puertorriqueño. Además, al mismo tiempo estaremos brindándole un alivio contributivo a quien decida aportar a dicho patronato para el beneficio del pueblo. De esta manera se estará contribuyendo de manera

directa a mantener el esplendor de dichas estructuras orgullo de nuestra democracia y al mismo tiempo se aporta indirectamente a mantener servicios de excelencia para el turista que nos visita.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ante este panorama y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito entiende meritoria esta medida para poder a cumplir a cabalidad su mandato de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley Núm.1-2011, según enmendada, mejor
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Sección 1051.06. — Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina o
5 *al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.*

6 (a) Cantidad del Crédito. — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por
7 este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato
8 del Palacio de Santa Catalina o *del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea*
9 *Legislativa.* El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante
10 el año contributivo.

11 (b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección
12 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en
13 que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea
14 utilizado en su totalidad.

15 (c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones
16 quinientos mil (2, 500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

17 (d) Comprobación. — Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí
18 dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación

MOA

1 del Patronato del Palacio de Santa Catalina o en su defecto del Patronato del Capitolio

2 Estatal de la Asamblea Legislativa, que evidencie el donativo efectuado y aceptado.”

3 Artículo 2. Cláusula de Salvedad

4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal

5 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de

6 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la

7 misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

8 Artículo 3.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

NUA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 11:28 AM
COR
COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe sobre el P. del S. 571

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

El P. del S. 571 propone enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Ley 43-2011 designó el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino, con el fin de preservar la estructura histórica, así como sus dependencias y alrededores y fomentar el turismo en la zona. Para estos fines, la legislación requirió a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio desarrollar e implantar un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona como una de alto interés educativo, cultural, histórico y turístico, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

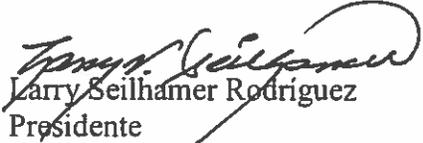
Es sabido los recientes cambios ocurridos en las zonas aledañas al Capitolio de Puerto Rico. Entre estos, el desarrollo de Bahía Urbana al Sur, el Paseo de Puerta de Tierra y el nuevo carril exclusivo para los ciclistas que discurre por el Norte. Estos cambios hacen necesario enmendar la Ley 43-2011, conocida como “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico” con el fin de armonizar la jurisdicción de dicha área. Se incluyen varias estructuras, tales como el edificio de la Guardia Nacional, el edificio de “Medical Arts”, la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos en el Paseo Covadonga.

La legislación fomenta la política pública de esta Administración para conservar y desarrollar las áreas pertenecientes al Distrito Capitolino y la revitalización de la Isleta de San Juan.

M/S.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 571

6 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se estableció la “Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico” se conocía que la jurisdicción de éste se podría afectar con el pasar del tiempo. Esto debido a los distintos cambios que podrían ocurrir en los nombres de las vías, construcciones, tránsito, entre otros. Como muestra de estos cambios podemos señalar el desarrollo de Bahía Urbana en el litoral del Islote, el Paseo de Puerta de Tierra en el litoral norte y el nuevo carril exclusivo para ciclistas que discurre por todo el Islote de San Juan, pasando por el ala norte y sur del Capitolio.

Es por ello que nace esta legislación en busca de armonizar la actual Ley 43-2011 a los cambios ocurridos con el pasar del tiempo en la jurisdicción del Distrito Capitolino. Además, esta redefinición se hace necesaria para incluir varios edificios que representan un gran valor histórico y cultural, entre los que se encuentran: el edificio de la Guardia Nacional, el remodelado edificio de “Medical Arts”, la extensión de la calle San Andrés y los terrenos en el lado sur del Paseo Covadonga. Por otro lado, cabe destacar que debido a la existencia del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, quien está a cargo de la preservación

AMS.

y restauración del Patrimonio Histórico y Cultural que representa el Capitolio y sus estructuras anexas, es sumamente necesaria esta nueva redefinición.

Ante este panorama el Senado de Puerto Rico entiende meritorio presentar esta ~~medida~~ Ley en busca de armonizar la jurisdicción del Distrito Capitolino a la realidad actual. De esta forma se fomenta la política pública establecida por esta Administración en cuanto a la conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas pertenecientes de la zona que comprende el Distrito Capitolino.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como “Ley
2 del Distrito Capitolino de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Designación del Distrito Capitolino y Demarcación Territorial. -

4 Se crea el Distrito Capitolino de Puerto Rico, un distrito jurisdiccional especial cuya
5 demarcación geográfica comprende, el área urbana del Barrio Puerta de Tierra de la ciudad
6 capital de San Juan, donde ubica el edificio El Capitolio y otros sectores aledaños
7 comprendidos en el perímetro que enmarcan por el NORTE la zona marítima terrestre [y], *el*
8 Océano Atlántico *y el límite de la propiedad federal Fuerte San Cristóbal*; por el ESTE [el
9 eje de la Calle General Estévez desde el cruce con la Avenida Muñoz Rivera y en
10 dirección hacia el sur hasta donde la extensión de dicha línea cruzaría la calle
11 correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril
12 exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; por el SUR desde este punto
13 continuando hacia el oeste por la calle correspondiente a la antigua servidumbre del
14 ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de
15 Autobuses hasta el límite de dicha vía en el cruce con la Calle Paseo de los Veteranos,
16 conectando en dirección norte por el Paseo de los Veteranos hasta el Paseo de la
17 Covadonga y continuando hacia el oeste, con el límite del solar del Edificio Intendente

MS.

1 **Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda]** *el eje de la Calle San Andrés, desde*
2 *el cruce con la Avenida Fernández Juncos y en dirección hacia el NORTE, en un eje entre las*
3 *colindancias de los terrenos del Museo de la Guardia Nacional y los terrenos de la Escuela*
4 *José Celso Barbosa, hasta llegar al límite de la zona Marítimo Terrestre y el Océano*
5 *Atlántico; por el SUR desde la intersección con la Ave. Fernández Juncos y la Calle San*
6 *Andrés, continuando hacia el OESTE por el límite del encintado norte de la Ave. Fernández*
7 *Juncos, incluyendo el tramo del carril exclusivo de la AMA, hasta intersectar con la Calle*
8 *Paseo de los Veteranos, conectando en dirección NORTE hasta el Paseo Covadonga y*
9 *continuando hacia el OESTE con el límite sur del Paseo Covadonga y del solar del Edificio*
10 *Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda hasta intersectar el límite*
11 *OESTE; y por el OESTE el límite de la propiedad federal del Fuerte San Cristóbal, hasta*
12 *donde cruza con la línea de la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité*
13 *Olímpico de Puerto Rico, y por esa colindancia hacia el sur hasta intersectar la Avenida*
14 *Constitución, también conocida como Ponce de León, y de ahí hacia el este hasta el eje que*
15 *conecta con el Paseo [de la] Covadonga, y de ahí al sur y este por el Paseo [de la] Covadonga*
16 *hasta conectar con el límite SUR antes descrito incluyendo, en el lado OESTE dentro del*
17 *distrito el edificio Ramón Mellado Parsons y el edificio de la Cruz Roja Americana.*

18 La demarcación territorial denominada Distrito Capitolino será delineada en un plano
19 oficial que preparará la Junta de Planificación para ilustrar la extensión y límites de esta zona,
20 en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la aprobación de
21 esta Ley. Copia de dicho plano se hará entrega en la Secretaría de la Cámara de
22 Representantes y del Senado de Puerto Rico, la Oficina de Ordenación Territorial del
23 Municipio de San Juan, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía

AMS.

1 de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Transportación y
2 Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, la Oficina de la Superintendencia del Capitolio de
3 Puerto Rico, y la sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no
4 mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo.”

5 Artículo 2. Cláusula de Salvedad

6 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por
7 cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no
8 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su
9 efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado
10 inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso
11 específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier
12 otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

13 Artículo 3. Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

W.S.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM10:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

INFORME

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 586, sin enmiendas.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 586, tiene como propósito enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas. Además, establece los términos aplicables a los planes de pago y dispone el uso que le dará el Gobierno de Puerto Rico a los ingresos que produzcan estos planes una vez los fondos que generen ingresen al Fondo General.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Vivimos en un territorio de ley y orden por lo que el cumplimiento de las leyes debe ser una responsabilidad inherente de todo ciudadano. Sin embargo, no todos los componentes de la sociedad actúan dentro de los márgenes de la ley. En ese sentido, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece el marco legal para regular la

seguridad en las vías de Puerto Rico y proteger los ciudadanos de actos negligentes que pueden causar tragedias.

Las multas que son impuestas por infracciones a la Ley 22-2000 suponen recursos fiscales para el estado. No obstante, muchos conductores incumplen con el pago de las mismas por lo que mantienen una deuda que representa una gran cantidad de fondos para el gobierno. Según el sistema "DAVID" del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), reporta que actualmente existen más de 747,953 ciudadanos con multas en su certificado de conducir y 402,186 vehículos con multas por violaciones a la Ley 22-2000. El monto de las multas al 27 de mayo de 2017, sobrepasa los quinientos veinte millones (520,000,000) de dólares según certificado por dicha agencia.



Por muchos años se han aprobado distintas amnistías que buscaban facilitar el pago de las multas a través de procesos más efectivos y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, aún existe una deuda sin subsanar de estos ciudadanos representando un menoscabo de los ingresos del Estado. Esto provoca que gran parte de los conductores carezcan de permiso para conducir. En muchas ocasiones, la estrechez económica de las familias puertorriqueñas incide en la decisión de incumplir con el pago de dichas infracciones. A esto se suma al gasto que representa para el DTOP contactar a los conductores multados.

Esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de establecer un proceso más efectivo para cobrar las multas, que provea al conductor mecanismos menos onerosos y complicados para cumplir con su responsabilidad. Somos del criterio que es indispensable establecer un proceso justo para aquellos ciudadanos que no han podido cumplir satisfactoriamente con las multas y sus permisos para conducir han vencido. De igual manera, es ineludible el establecimiento de mecanismos procesales más efectivos y accesibles por parte del estado para contribuir a mejorar la captación del dinero adeudado.

Cabe destacar que el dinero que ingrese al Fondo General como resultado de los planes de pago que se establecen en el P. del S. 586 serán utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos, cumpliendo con la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones

patronales, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 26-2017, conocida como la “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”.



La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar los comentarios del Director del Sistema de Puntos “DISCO” del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (“DTOP”) en relación a la falta de cumplimiento con los pagos de las multas administrativas impuestas por violaciones a la Ley 22-2000. En ese sentido, señaló que para que mecanismos como los que busca implantar la presente medida sean efectivos, se debe flexibilizar la manera en la que se le requiere a la agencia notificar al conductor el balance de las multas por pagar. Utilizando como ejemplo los requerimientos de notificación impuestos a DTOP por la Ley 41-2016, notificar a los contribuyentes con balances por multas cuesta alrededor de \$362,000 solo en el envío por correo. Por ello, recomendó que las notificaciones se requieran solo en aquellos casos donde el balance del conductor sobrepase los mil (1,000) dólares y que se identifique una manera de informar a los contribuyentes, que pudiera ser mediante edictos en los periódicos, correos electrónicos, entre otros.

Del mismo modo, el texto incluido como nuevo inciso (x) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, es cónsono con los términos del plan de pago recomendado por la agencia.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 586 establece un mecanismo que proveerá la oportunidad a los conductores de cumplir con el pago de lo adeudado, al tiempo que ayudará al Gobierno de Puerto Rico a recibir fondos a los que no han tenido acceso como resultado de lo oneroso que resulta para los conductores cumplir con el pago de la totalidad del balance por concepto de multas en un tiempo determinado. Ahora bien, el plan de pago que se establece por la presente medida representa un alivio para el conductor, sin que esto signifique una reducción en el monto adeudado como ha ocurrido en las “amnistías” aprobadas por muchos años. Esto, con el propósito de no menoscabar los ingresos del Estado dentro de la coyuntura de la crisis fiscal que atraviesa la Isla y las implicaciones de las disposiciones de PROMESA en las operaciones gubernamentales.

Finalmente, los ingresos que generen estos planes de pagos serán utilizados para sufragar el costo de las aportaciones patronales a los planes médicos de los servidores públicos, a tenor con la política pública adoptada en la Ley 26-2017.

A base de lo expuesto, la Comisión de Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 586, **sin enmiendas**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, .

MIGUEL A. LAUREANO CORREA
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

15 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El cumplimiento de las leyes debe ser una responsabilidad inherente de todo ciudadano. Indudablemente, éstas constituyen el orden coherente en la cotidianidad de los puertorriqueños y su cumplimiento representa la garantía hacia lograr una excelente calidad de vida. En ese sentido, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” regula la seguridad en las vías de Puerto Rico. Asimismo, esta Ley puntualiza los procesos gubernamentales que rigen el acceso de los ciudadanos respecto a dichos requerimientos.

Las multas que son impuestas por infracciones a la Ley 22-2000 suponen recursos fiscales para el estado. No obstante, muchos conductores incumplen con el pago de las multas por lo que mantienen una deuda que representa una gran cantidad de fondos para el gobierno. Actualmente, el sistema “DAVID” del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) reporta que existen más de 747,953 ciudadanos con multas en su certificado de conducir y 402, 186 vehículos con multas por violaciones a la Ley Núm. 22-2000. El monto de las multas al 27 de mayo de 2017, sobrepasa los quinientos veinte millones (520,000,000) de dólares según certificado por dicha agencia.

A lo largo de la vigencia de la Ley 22-2000 se han aprobado distintas amnistías que buscaban facilitar el pago de las multas a través de procesos más efectivos y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, aún existe una deuda sin subsanar de estos ciudadanos representando un menoscabo de los ingresos del estado. Además, gran parte de éstos carecen de permiso para conducir como consecuencia de la deuda contraída por concepto de multas. En muchas ocasiones, la estrechez económica de las familias puertorriqueñas incide en la decisión de incumplir con el pago de dichas infracciones. A esto, se suma al gasto que representa para el DTOP contactar a los conductores multados.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de establecer un proceso más efectivo para cobrar las multas, que provea al conductor mecanismos menos onerosos y complicados para cumplir con su responsabilidad. Es indispensable establecer un proceso justo para aquellos ciudadanos que no han podido cumplir satisfactoriamente con las multas y sus permisos para conducir han vencido. De igual manera, es ineludible el establecimiento de mecanismos procesales más efectivos y accesibles por parte del estado para contribuir a mejorar la captación del dinero adeudado.

Por último, el dinero que ingrese al Fondo General como resultado de los planes de pago que se establecen en la presente Ley serán utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos, cumpliendo con la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones patronales, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 26-2017, conocida como la “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22-2000,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 3.02- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

5 Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o
6 autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre
7 disfrutará de los siguientes derechos:



1 a)...

2 ...

3 k) *El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por concepto*
4 *de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor. Para la notificación podrá*
5 *utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico, por edicto en al menos un*
6 *periódico de circulación por toda la Isla o correo regular. A partir de la fecha de la*
7 *notificación, el ciudadano tendrá treinta (30) días para acogerse a un descuento de un diez*
8 *por ciento (10%) del total del balance de sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo*
9 *a lo establecido en esta Ley.*

10 *Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de*
11 *conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de*
12 *multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor podrá acogerse a un plan de pago*
13 *sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:*

14 (i) *Cuando el balance de la deuda sea de quinientos (500) dólares o menos, el*
15 *plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por*
16 *ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que*
17 *establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante no*
18 *excederá los seis (6) meses cuando se trate de una deuda gravada al*
19 *expediente del Conductor y no será mayor de noventa (90) días cuando la*
20 *deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el*
21 *término establecido por el plan de pago no se aplicarán recargos por*
22 *concepto de la deuda asumida.*

1 (ii) Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos y un (501) dólar hasta mil
2 (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al
3 veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos
4 adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda
5 restante no excederá los doce (12) meses una vez la deuda sea gravada al
6 expediente del conductor y no será mayor de ciento ochenta (180) días
7 cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo.
8 Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos
9 por concepto de la deuda asumida.

10 (iii) Cuando el balance de la deuda sea mayor de mil (1,000) dólares, el plan de
11 pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de
12 la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario
13 de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá los cuarenta y ocho
14 (48) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del conductor y no
15 será mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días cuando la deuda sea por
16 concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido
17 por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda
18 asumida.

19 En los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir
20 solo se expedirá por un periodo de seis (6) meses. El Conductor podrá renovarla
21 presentando evidencia mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda del
22 cumplimiento con su plan de pago. Además, deberá pagar el comprobante correspondiente

1 *de la renovación de licencia. El Conductor que incumple con el plan de pago no podrá*
2 *renovar su licencia de conducir.*

3 *Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de pago deberá*
4 *pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.*

5 *Los fondos que se recauden por virtud de los planes de pago que se establecen en esta*
6 *Ley serán ingresados al Fondo General para ser utilizados para el pago de las aportaciones*
7 *del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos."*

8 *Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*



CERTIFICACIÓN

Yo Luis F. Colón Morales, Director Ejecutivo de la Directoría de Servicios al Conductor, **CERTIFICO:**



Que desde el año 2007 hasta el día 19 de junio de 2017 existe en nuestro Sistema David Plus la siguiente información: 234,685 licencias de conducir vencidas con multas para un total de \$149,835,180. Además, tenemos 44,833 licencias de conducir que vencen este año para un total de \$19,601,827 en multas.

Dado hoy 21 de junio de 2017 en Carolina, Puerto Rico.



Luis F. Colón Morales
Director Ejecutivo
Directoría de Servicios al Conductor



Original

RECIBIDO JUN 22 17 PM 5:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

we

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 111

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 111, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 111, según presentada, propone transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sito en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir al Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos, mediante la Resolución Conjunta 179-2010 (en adelante, Resolución Conjunta 179), se ordenó a la Administración de Terrenos a transferir a título gratuito al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura conocidas como el "Antiguo Departamento de Salud", localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000. Dicha propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 16 de Santurce Sur, Finca Número 610 del Registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013 metros cuadrados.

Por otro lado, la Resolución Conjunta 179 establece como propósito del traspaso del “Antiguo Departamento de Salud” que el Municipio restaurase y mantuviese el mismo de manera que se pudiese utilizar nuevamente *“para beneficio del interés público como edificio institucional”*. A su vez, la Resolución Conjunta 179 dispone condiciones restrictivas al Municipio de San Juan, estableciendo que el *“Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura... para la remodelación, según la ley vigente de la estructura sita en el predio del terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados al fomento de la cultura puertorriqueña”*. (Subrayado nuestro).

 A pesar de lo anterior, el 14 de marzo de 2017, la Asamblea Municipal del Municipio de San Juan aprobó la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017 (en adelante, Ordenanza Núm. 39). Dicha Ordenanza tiene como propósito autorizar al Municipio, representado por su Alcaldesa o un representante designado por ésta, a vender o arrendar a largo plazo una serie de inmuebles que forman parte del patrimonio municipal, entre los cuales se encuentra listado el “Antiguo Departamento de Salud”. Esto, en clara contravención del propósito y las condiciones establecidas por la Asamblea Legislativa al traspasar dicha propiedad al Municipio de San Juan.

Tomando en consideración la clara intención del Municipio de San Juan de incumplir con las condiciones establecidas por esta Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta 179, la R. C. del S. 111 ordena la transferencia por el Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos de la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000. Además, la R. C. del S. 111 dispone que dicha transferencia se realizará libre de costo, en o antes de 30 días a partir su aprobación para la restauración y utilización por el Gobierno de Puerto Rico, cónsono con su planificación fiscal. Igualmente, establece que, una vez se revierta la titularidad a la Administración de Terrenos, de determinarse que se encuentra en el mejor interés público la venta o enajenación de dicha propiedad, los fondos devengados del producto de la venta o enajenación serán destinados a abonar a la liquidez del Fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma consciente, juiciosa y responsable, el 1ro de junio de 2017 la Comisión de Gobierno cursó solicitud de Memorial Explicativo a la entonces Directora Ejecutiva de la Administración de Terrenos, la Sra. Dalcia Lebrón Nieves, y al Municipio de San Juan. Este último no contestó la solicitud hecha por la Comisión.

La Administración de Terrenos (en adelante, “la Administración”), por conducto de su Director Ejecutivo Interino, el Sr. Héctor Rivera Maldonado, expresó su apoyo a la medida ante nuestra consideración. En su Memorial Explicativo, recuenta que las instalaciones del “Antiguo Departamento de Salud”, ubicadas en la Avenida Ponce de León 1310 de Santurce, fueron adquiridas por la Administración al Departamento de Transportación y Obras Públicas, mediante la Escritura Número 78 de Segregación, Cesión y Traspaso, otorgada ante la Notario Nilsa M. Colón de Reyes, el 22 de diciembre de 2005. El propósito de la adquisición, de acuerdo con los expedientes de esta corporación pública, fue para apoyar la implantación del *Plan para Santurce Centro*, un plan desarrollado en aquel momento por el Departamento de la Vivienda. Menciona, además, que, en cumplimiento con la Resolución Conjunta 179, la Administración traspasó el predio y las instalaciones del “Antiguo Departamento de Salud” al Municipio de San Juan, mediante la Escritura Número 5, de Cesión y Traspaso de Inmueble, el 15 de abril de 2011, ante el Notario Luis Manuel Pavía Vidal.

La Administración expresó su interés en recuperar la propiedad, a los fines de lograr, a largo y mediano plazo, “el más pleno uso y desarrollo de la propiedad”. Añade sobre este particular que, el pasado 5 de junio de 2017, la Administración cursó una comunicación al Municipio de San Juan, requiriendo el fiel cumplimiento con las disposiciones de la Resolución Conjunta 179.

Citamos la carta anejada como parte del Memorial Explicativo de la Administración, la cual fue dirigida a la Alcaldesa del Municipio de San Juan, la Hon. Carmen Y. Cruz Soto, y reza:

Recientemente hemos advenido en conocimiento a través de la prensa, que el Municipio ha comenzado el proceso de disposición de las propiedades que se enumeran en su Ordenanza, entre las que se encuentra la propiedad en cuestión.

Sobre dicho particular, la Administración solicita que la propiedad objeto de esta comunicación sea eliminada del listado de propiedades incluido en la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017 de 10 de marzo de 2017, así como el cese inmediato del mercadeo y promoción para la disposición de esta. La actuación por parte del Municipio de San Juan al poner a la venta esta propiedad se encuentra en claro menosprecio y violación a lo establecido en la Resolución Conjunta Núm. 179, supra.

Finalmente, se le requiere al Municipio que cumpla con las condiciones que se detallan en la Resolución referida y que constituyen la razón de ser de la transferencia de dicha propiedad. Asimismo, se le apercibe que en el caso de que el Municipio incumpla con sus deberes bajo la Resolución Núm. 179, supra, la Administración estará tomando acción legal al respecto.

La Administración entiende que el Municipio ha incumplido con sus deberes bajo la Resolución Conjunta 179, por lo que resulta procedente que la propiedad retorne a manos de su dueño original. Por otra parte, en cuanto al mandato contenido en la Sección 2 de la R.C. del S. 111, la Administración surge que se le autorice a llegar a acuerdos tanto con entidades públicas como privadas, que viabilicen el desarrollo de esta propiedad dentro de su mejor y más provechoso uso, de modo que puedan impulsar el desarrollo económico en el área de Santurce. Dichas enmiendas fueron acogidas por la Comisión.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta 179-2010 tuvo el fin loable de preservar nuestra historia arquitectónica y promover el desarrollo de Santurce al traspasar el “Antiguo Departamento de Salud” al Municipio de San Juan para que este restaurase el mismo y lo retornase a su esplendor original para el beneficio y disfrute de todos los puertorriqueños. Por otro lado, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de, estando en la posición de hacerlo, evitar el incumplimiento de las Resoluciones Conjuntas que la misma aprueba. Mediante la aprobación de la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017, el Municipio de San Juan ha expresado su clara intención de incumplir con las limitaciones establecidas por esta Asamblea Legislativa al momento de actuar para traspasar la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta.

mm

A TENOR CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación de la R. C. del S. 111, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 111

4 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sitios en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir ~~a~~ a dicha instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta 179-2010 (en adelante, Resolución Conjunta 179), se ordenó a la Administración de Terrenos a transferir a título gratuito al Municipio de San Juan la titularidad del mencionado predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sito en el ~~municipio~~ Municipio de San Juan, conocido como el “Antiguo Departamento de Salud”.

En el texto de dicha Resolución Conjunta, se alegó como razón principal para el traspaso gratuito del “Antiguo Departamento de Salud” que el Municipio restaurase y mantuviese el mismo de manera que se pudiese utilizar nuevamente “*para beneficio del interés público como edificio institucional*”. Así también, dispone que el “*Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura... para la remodelación, según la ley vigente de la estructura sita en el predio del*

terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados al fomento de la cultura puertorriqueña” (Subrayado nuestro).

Como es de conocimiento general, las finanzas del Municipio se encuentran en estado precario. Según refleja el Informe de Auditoría M-17-12 presentado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, del 2011 al 2015 los gastos del Municipio de San Juan excedieron los ingresos por \$213.9 millones, y en el 2014 varias partidas presupuestarias reflejaron una deficiencia en recaudos por \$34.2 millones. Al 30 de junio de 2012, la deuda a largo plazo era de \$812.5 miles de millones y al 30 de junio de 2015 esta deuda había aumentado a \$961.5 miles de millones, un incremento de 16%.¹ A su vez, el Informe añade que tomar préstamos para cubrir gastos operacionales, como lo ha hecho la ~~administración~~ Administración del Municipio de San Juan en los pasados años, “[n]o es una buena práctica administrativa ya que se cubre el pago de unas deudas de corto plazo con unas deudas a largo plazo entre el Municipio y las instituciones bancarias”.²

Por otro lado, tan reciente como en diciembre de 2016, según fue reportado por los medios noticiosos, la alcaldesa de la Ciudad Capital, Cruz Soto solicitó un préstamo de \$10.4 millones para cubrir gastos operacionales recurrentes del Municipio; utilizando como fuente de repago para dicho préstamo el producto de la venta del estacionamiento Doña Felisa Rincón. Éste emblemático estacionamiento público fue vendido por \$11.5 millones a la Compañía Muñoz Bermúdez, S.E. mediante un proceso carente de transparencia y sin que se llevare a cabo un proceso de subasta pública.³

En lugar de adoptar mejores prácticas de administración pública para combatir la precaria situación económica que enfrentan las finanzas del Municipio de San Juan, se ha convertido en política pública de la Alcaldesa, y actual administradora de nuestra Ciudad Capital, el recurrir a la venta del patrimonio del Municipio para, de esta forma, cubrir gastos que, en su mayoría, son de naturaleza recurrente. Dicha política pública municipal se ve reiterada mediante en—la

¹ Informe de Auditoría M-17-12, Municipio de San Juan, 30 de septiembre de 2017, Unidad 4065-Auditoría 14030, Oficina del Contralor de Puerto Rico.

² Id.

³ Sanjurjo, L. (2016, Diciembre 15). Carmen Yulín vende estacionamiento de Doña Fela. Primera Hora. Accedido en <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/preocupadalagentetrasventadeparkingenelviejosanjuan-1194451/>

Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017, aprobada el 14 de marzo de 2017 (en adelante, Ordenanza Núm. 39).

La Ordenanza Núm. 39 tiene como propósito ~~el~~ de autorizar al Municipio, representado por su Alcaldesa o un representante designado por ésta, a vender o arrendar a largo plazo una serie de inmuebles que forman parte del patrimonio municipal, entre los cuales se encuentra listado el Antiguo Departamento de Salud, el cual le fuera transferido al Municipio de San Juan bajo condiciones específicas, y condicionado a una prohibición expresa de que no pudiera venderse por el Municipio.

La intención expresada por la Alcaldesa no tan solo contraviene directamente el fin público por el cual se concedió el traspaso de la propiedad según dispuesto por la Resolución Conjunta 179, sino también es contraria a las condiciones restrictivas prescritas por la misma.

Es el claro deber de esta Asamblea Legislativa ~~el~~ ejercer una función fiscalizadora activa como parte de su deber constitucional y velar por el cumplimiento del fin público por el cual se implanta la legislación que aprueba ~~ella~~. En el caso ante nos, el loable propósito de esta Asamblea Legislativa fue ~~el~~ restaurar y mantener el “Antiguo Departamento de Salud” de manera que el mismo pudiese ser utilizado nuevamente para beneficio del interés público como un edificio institucional. Con esto en mente, la propiedad fue ~~transferida~~ transferida al Municipio bajo el entendido de que el mismo poseía *“la infraestructura y los recursos necesarios para realizar esas gestiones tan necesarias a fin de restaurar y mantener el inmueble ubicado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce a propósito de preservarlo para futuras generaciones y desarrollar en él un nuevo centro para el desarrollo artístico y cultural en la zona”*.

Actualmente, el Municipio carece de la capacidad fiscal, financiera y organizacional para manejar o utilizar la propiedad con el propósito por el cual se fue traspasada, además de carecer de capacidad legal para venderlo. Por el contrario, como antes se ha mencionado, es de conocimiento público el mal estado financiero en el que se encuentra el ayuntamiento municipal, tanto por las distintas reseñas noticiosas que así lo señalan, así como por la propia Ordenanza Núm. 39, la cual justifica la venta de la propiedad argumentando ~~la favorabilidad~~ el beneficio de liberar los recursos actualmente dedicados a mantener, operar y/o administrar el bien inmueble.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario e impostergable revertir la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, de manera que se pueda restaurar el mismo y utilizar nuevamente para beneficio del interés público, según se determine redunde en los mejores intereses del ~~Gobierno~~ Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se transfiere del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos,
 2 libre de costo, en o antes de 30 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, la
 3 titularidad del predio de terreno y estructura ~~localizado~~ localizados en la Avenida Ponce de
 4 León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-
 5 000, para su restauración y utilización por el Gobierno de Puerto Rico, cónsono con su
 6 planificación fiscal. La propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 16 de Santurce Sur,
 7 Finca Número 610 del Registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013
 8 metros cuadrados.

9 Sección 2.- La Administración de Terrenos podrá establecer los acuerdos que sean
 10 necesarios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, para viabilizar el desarrollo de
 11 esta propiedad dentro de su mejor y más provechoso uso, de modo que ésta sirva para
 12 impulsar el desarrollo económico de Santurce ~~gubernamentales para lograr los objetivos de~~
 13 ~~esta Resolución Conjunta~~. Una vez se revierta la titularidad a la Administración de Terrenos,
 14 de determinarse que se encuentra en el mejor interés público la venta o enajenación de dicha
 15 propiedad, los fondos devengados del producto de la venta o enajenación serán destinados a
 16 abonar a la liquidez del ~~Fondo~~ Fideicomiso de Retiro del Sistema de Retiro de los Sistemas
 17 de Retiro de los Empleados de Gobierno ~~y la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico.~~

1 Sección 3.- La Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico y el
2 Municipio de San Juan serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
3 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en cuanto a la transferencia del
4 inmueble.

5 Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta
6 Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal
7 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de
8 esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula,
9 párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada
10 inconstitucional o defectuosa.

11 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM1:09

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 17, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 17 tiene como finalidad crear la “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.”

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos. Sin embargo, existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo, en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

CRM

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley para Regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Médico Asistente de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C.17, la Comisión de Salud utilizó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Gobierno y Salud de la Cámara de Representantes. En vista pública celebrada por el mencionado cuerpo legislativo, el 8 de febrero de 2017, se recibieron las ponencias del Departamento de Salud, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Asimismo, la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, sometió sus comentarios por escrito.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, endosa la presente medida. Entienden que existe en la actualidad una necesidad de especialistas y subespecialistas lo cual ocasiona problemas en la coordinación y provisión de los servicios de salud. Es su posición que este Proyecto amerita una investigación adicional en torno a lo que es un Médico Asistente o Physician Assitant y el Asistente Medico que se propone. Les preocupa que la falta de especialistas, no será resuelta con estos profesionales, sino que más bien serán personas adicionales que se incluirán como parte de los profesionales de la salud que intervendrán en alguna medida con el tratamiento del paciente, lo que reemplazará de forma alguna los especialistas.

CRM
Consideran que es necesario evaluar si los pagadores de servicios médicos estarán incorporando estos profesionales con sus correspondientes números de proveedor de manera que puedan ser compensados adecuadamente y no sea el paciente el que tenga que incurrir en el gasto de un profesional no pagado ni reconoció como proveedor por los aseguradores del país. Entienden que la creación de una Junta nueva no va acorde con el Plan programado para consolidar aquellas áreas del Gobierno que puedan ser redefinidas para su costo eficiencia. Concluyen que el Asistente Médico puede ser regulado por la Junta Reglamentadora de Médicos.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, endosa la aprobación del P. de la C. 17. Expresan que las campañas de reclutamiento que se han desarrollado en Puerto Rico por parte de instituciones de salud, la mayoría de ellas procedentes de los Estados Unidos continentales, han

sido muy exitosas y han provocado una migración considerable de médicos, enfermeras, profesionales y especialistas del cuidado de la salud a otras jurisdicciones.

Indican que el asistente médico es un profesional de la salud que suele emplearse en jurisdicciones fuera de Puerto Rico como parte del personal de sala de emergencias en hospitales o clínicas especializadas, tanto en asuntos de medicina general o especializada dependiendo de la preparación de dicho profesional. Resaltan que el alcance del ejercicio de su profesión se le ha reconocido en varias jurisdicciones estatales y extranjeras (incluso en facilidades militares) la toma de signos vitales, coordinación de citas de seguimiento o para exámenes o pruebas particulares, realizar diagnósticos, procedimientos invasivos y hasta ordenar ciertos tratamientos, pruebas o medicamentos. Mencionan que entidades como la Organización Mundial de la Salud, emplean a este tipo de profesional junto a médicos y enfermeras para proveer servicios en comunidades con poco acceso o carentes de servicios médico-hospitalarios e incluso emplea profesionales afines como el "clinical officer" que posee una preparación similar al asistente médico o profesionales de enfermería, de solo 4 años de estudio universitario. Explican que en los Estados Unidos, el asistente médico suele poseer un grado de maestría en medicina y una certificación de la "American Academy of Physician Assistants" como requisitos mínimos para ejercer.

CRM
Entienden que el proyecto propuesto promueve la profesión de "médico asistente" y no asistente médico". Por lo que apoyan que estos nuevos profesionales sean conocidos como Médicos Asistentes y no Asistentes de Médicos. Resaltan que la diferencia entre uno y otro término es abismal; el primero presupone que se es médico y que con dicha preparación se dedica a asistir al profesional licenciado. Mientras que del segundo término, Asistentes de Médicos, entienden que se deja abierta la puerta para que personas sin la preparación completa en medicina se puedan convertir en asistentes del médico. Coinciden en que la junta reglamentadora para los asistentes médicos es innecesaria y que el programa debe ser adscrito a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

El Colegio en su memorial explicativo, recomienda varias enmiendas. Las cuales la Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar y han sido atemperadas a la medida. También entienden que se deberían añadir disposiciones para limitar el número de médicos asistentes que pueda haber por oficina o por facilidad de servicios de salud. Consideran que de no hacerse, podría resultar en que se diseñasen estrategias para inundar con médicos asistentes los lugares de trabajo, tornando contraproducente los genuinos intereses promulgados por esta legislación.

La **Unión de Empleados de la Salud** se opone a la aprobación del P. de la C. 17. Expresan que el efecto de la presente medida será facilitar y controlar la aprobación de los fondos 330 por parte de los hospitales y afectando los Municipios. Entienden que también se aumenta y promueve la fuga de enfermeras y de profesionales de la salud hacia los Estados Unidos, quienes serían sustituidos por los llamados Asistentes Médicos cuyos grupos los constituyen estudiantes de medicina extranjeros que no han podido pasar la reválida en y/o fuera de Puerto Rico. Indican que estos asistentes médicos que llegan en grupos de miles, ocuparán las plazas de médicos internos y residentes obligando a los mismos a trabajar fuera de Puerto Rico.

El **Capítulo de Mayagüez del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico**, se oponen a la aprobación de la presente medida. Expresan que la disciplina de mayor densidad en cualquier sistema de salud es la enfermería. Mencionan que los médicos que están moviéndose fuera de Puerto Rico son especialidades que los asistentes médicos no pueden sustituir en ningún momento. Consideran que el asistente médico no aprueba los exámenes de reválida cuyo propósito es medir el conocimiento básico mínimo que debe tener su disciplina. Explican que el profesional de la enfermería tiene que someterse a reválida, aprobarla, y para especializarse debe cumplir con múltiples requisitos evidenciando la capacidad para realizar los trabajos de peritaje para los que se han preparado. Entienden que la aprobación de este proyecto es otro golpe a la disciplina que ha demostrado crecimiento continuo, otro golpe a escuelas de enfermería que preparan enfermeros muy cotizados.

CRM
La **Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico** adscrita al Departamento de Salud, representada por su Presidenta, la Dra. Carmen T. López, no endosó la medida en referencia, Por su parte, expuso que las razones por la cual se oponen a la aprobación de esta medida es debido a que primeramente este proyecto describe el alcance de las funciones y los requisitos que estos profesionales deben cumplir para poder ejercer en Puerto Rico son incompatibles con la función de los "*Nurse Practitioners*". Los Médicos Asistentes no son profesionales de enfermería que se les requiere estudiar como mínimo 7 años en su preparación académica (Bachillerato en Enfermería 4 años y luego "*Nurse Practitioner*", 3 años. Estos son muy similares a los médicos que estudian Pre-médica durante 3 años y luego medicina 4 años.

Además, para poder ejercer, los "*Nurse Practitioners*" deben aprobar dos reválidas, la de enfermera generalista y la su especialidad de "*Nurse Practitioner*". Actualmente nos encontramos en la fase de completar el reglamento para que estos profesionales comiencen sus labores. Además,

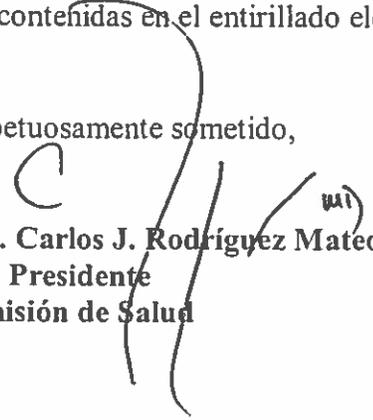
argumentan que con estos profesionales de enfermería "*Nurse Practitioners*" entienden reforzaran la labor de los médicos en Puerto Rico. como se pretende en este proyecto en la exposición de motivos. que es implantar el modelo que se ha establecido en los Estados Unidos incluyendo los NP y los PA en los servicios de salud. La diferencia es que estos profesionales deben cumplir con los requisitos académicos y dos reválidas garantizando la calidad y la seguridad a los pacientes. Asimismo, explican que no debe ser confundido el rol del "*Physician Assistant (PA)*", con este rol de asistente médico que se pretende implantar en Puerto Rico. La profesión de PA requiere una preparación académica formal en esta profesión y se les requiere aprobar un examen nacional ofrecido por la "*National Commission on Certification of Physican Assistants (NCCPA*, por sus siglas en inglés)" mencionado en la medida. No obstante, señala que a este examen solo pueden someterse aquellos que estudian "*Physician Assistant*" y no los que han estudiado medicina. Finalmente concluyen que la aprobación de este proyecto colocará en riesgo la salud de nuestro país y por todas estas razones se oponen a la aprobación del P de la C 17. Sin embargo, indican que si la intención es mejorar la salud preventiva y el acceso de los servicios de salud, están a favor de proyectos que permitan el ejercicio profesional de otros proveedores como por ejemplo los verdaderos "*Physician Assistant*".

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, esta Comisión entiende que ésta pieza legislativa es una herramienta, de muchas, que Puerto Rico debe usar al enfrentar la actual crisis de salud. Por consiguiente, es menester crear por ley la profesión de Médico Asistente definiendo su preparación y funciones.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 17, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Vice Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 17

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Sin embargo, existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo, en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley para Regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Médico Asistente de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Denominación de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Regular la Profesión de Médicos
3 Asistentes de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los
6 siguientes significados:

7 a. "Alcance de la Práctica": la práctica de Médicos Asistentes incluye la
8 prestación de servicios médicos limitados, según la educación, entrenamiento y
9 experiencia del Médico Asistente de Puerto Rico", y éstos son delegados por un
10 médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

11 ~~b. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud que tiene~~
12 ~~licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de~~
13 ~~forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina~~
14 ~~en Puerto Rico.~~

ARM

1 e. b. "Buena Reputación": la ausencia de historial delictivo o
2 deshonesto, así como buena reputación en la comunidad.

3 ~~d.~~ c. "Certificación": significa el proceso de evaluación de la Junta de
4 Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

5 e. d. "Estado": significará cualquier Estado de los Estados Unidos de
6 Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas
7 Vírgenes y Guam.

8 ~~f.~~ e. "Firma": significará cualquier sociedad, corporación o entidad
9 jurídica dedicada a ofrecer servicios médicos.

10 ~~g.~~ f. "Junta": significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica
11 de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

12 ~~h.~~ g. "Licencia": significará el documento debidamente expedido por la
13 Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un
14 profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los
15 requisitos establecidos en esta Ley.

16 h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un
17 diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado acreditativo de
18 haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera
19 de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o
20 escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de
21 Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139 - 2008, según
22 enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o "Physician

CRM

1 Asistant”, certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos
 2 los estudios académicos de la carrera de médico asistente o “Physician Asistant”
 3 expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios este
 4 acreditado por la Accreditation Review Commission for the Physician Assistant
 5 (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para
 6 practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico
 7 autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

8 i. “Médico Supervisor”: significará un M.D. o D.O. admitido a la práctica de
 9 la medicina en Puerto Rico.

10 j. “Regla”: significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

11 Artículo 3.-Deberes y facultades de la Junta.

12 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tendrá la responsabilidad de
 13 velar por el cumplimiento de esta Ley.

14 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada,
 15 mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, para
 16 que lea como sigue:

17 “Artículo 4.- La Junta tendrá facultades para:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 ...

21 (k) ...

CRM

- 1 (l) Establecer procedimientos de investigaciones y celebración
2 de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los
3 tenedores de la licencia de Médicos Asistentes concedida en
4 virtud de esta Ley.
- 5 (m) Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación
6 de la licencia de Médicos Asistentes emitida en virtud de
7 esta Ley.
- 8 (n) Preparar y administrar exámenes de reválida a ser
9 aprobados para el ejercicio de la profesión de Médico
10 Asistente.
- 11 (o) Establecer la reglamentación necesaria para la implantación
12 de esta legislación.
- 13 (p) Garantizar la licencia de Médico Asistente, a aquella persona
14 que reúna los requisitos de esta Ley.
- 15 (q) Promover investigaciones sobre el desempeño de los
16 miembros de la profesión de Médico Asistente.
- 17 (r) Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de
18 esta Ley si se determinase que algún aspirante al ejercicio de
19 la profesión o algún Médico Asistente licenciado carece de
20 buena reputación según definido en esta Ley. En caso de
21 que la Junta revoque o deniegue una licencia bajo este
22 fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en

CRM

1 cuestión de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones,
2 dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la
3 notificación de la revocación o denegatoria.

4 (s) Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de
5 la emisión de la licencia.

6 (t) Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de
7 vigencia de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en
8 educación continuada para garantizar los conocimientos en
9 el campo de Médicos Asistentes; así como las teorías y
10 práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que
11 la Junta tenga a bien incluir.

12 (u) En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna
13 persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones
14 o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley,
15 podrá denunciar dichos actos ante un Tribunal con
16 competencia y solicitar o interponer un interdicto o
17 cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica.

18 (v) Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus
19 reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones
20 relacionadas a la licencia de Médico Asistente. Asimismo,
21 organizará sus archivos de forma tal que se conserven de
22 acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de

CRM

1 diciembre de 1955, conocida como la "Ley de
2 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico",
3 todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante,
4 dichos documentos podrán ser archivados de manera
5 electrónica.

6 (w) Llevar, además, un registro oficial que contendrá una
7 relación con numeración correlativa de las licencias
8 otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Médico
9 Asistente. Dicho registro contendrá además el nombre,
10 dirección, fecha y número de licencia.

11 (x) Adoptar un reglamento de ética para regir la práctica de
12 Médicos Asistentes dentro de los noventa (90) días
13 siguientes a la aprobación de esta Ley.

14 (y) Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta
15 Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, las funciones y
16 el alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que
17 sean licenciadas como Médico Asistente, de acuerdo a lo
18 establecido con esta Ley.

19 No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo
20 dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación
21 de esta Ley."

CRM

1 Artículo 5.-Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión
2 de los Médicos Asistentes.

3 Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos Asistentes,
4 los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- 5 a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el
6 impreso que a esos efectos dicha Junta provea;
- 7 b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado
8 por la Policía de Puerto Rico;
- 9 c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- 10 d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por
11 la Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del
12 Secretario de Hacienda de Puerto Rico;
- 13 e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes
14 ofrecidos por la Junta o haber aprobado el *National Commission on*
15 *Certification of Physician Assistants* (NCCPA), o algún otro examen
16 equivalente, existente o que surja en el futuro, que a ~~discreción de~~
17 ~~la Junta~~ obedezca a los mismos fines que el NCCPA, siempre y
18 cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos
19 en ley;
- 20 f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura
21 la práctica de Médicos Asistentes;

CRM

- 1 g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere
2 necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante; y
- 3 h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una
4 Universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en
5 Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura.
6 Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de
7 doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y
8 Disciplina Médica, creada por la Ley 139-2008, o por cualquier
9 Junta de Licenciamiento Médico con jurisdicción de cualquier
10 estado o territorio de los Estados Unidos de América o por
11 sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y
12 competencia, podrá ser admitido a la profesión de Médico
13 Asistente en Puerto Rico.
- 14 i. Ser aprobado por la Junta.

15 Artículo 6.-Concesión de la Licencia.

- 16 a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión
17 de Médicos Asistentes a aquellos aspirantes que soliciten y
18 demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.
- 19 b. Las licencias serán emitidas por la Junta. El Médico Asistente
20 licenciado tendrá que certificar, mediante prueba documental, cada
21 tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos de
22 educación continua conforme el inciso "(e)" de este Artículo.

CRM

- 1 c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá
2 demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos
3 establecidos en la definición de Médico Asistente, conforme a esta
4 Ley.
- 5 d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que
6 el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí
7 establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite
8 que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción,
9 y demuestre tener un título de doctor en medicina otorgado por
10 una Escuela de Medicina acreditada, certificada o autorizada por el
11 Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el *Liason Committee on*
12 *Medical Education (LCME)*, o por el *Educational Comission for Foreign*
13 *Medical Graduates (ECFMG)*.
- 14 e. El(la) Médico Asistente licenciado vendrá obligado(a) a certificar,
15 mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta
16 que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de
17 educación continua dentro de dicho término.
- 18 f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por
19 cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

20 Artículo 7.-Prohibiciones

CRM

1 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor
2 con esta Ley, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro título que
3 tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados.

4 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor
5 con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se
6 describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

7 Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico Asistente
8 en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra
9 persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es
10 definida por el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida
11 como "Ley General de Corporaciones", y ninguna corporación profesional podrá ser
12 inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a
13 profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico.

14 Además, ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente podrá
15 ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en
16 la Ley 254-2015, según enmendada, siempre y cuando los actos que realice no se
17 entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma
18 apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

19 Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser
20 sancionada, por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se
21 establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

22 Artículo 8.-Suspensión y Revocación de Licencias.

CRM

1 La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al
2 respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya
3 resultado convicta por delito grave o por delito menos grave que implique depravación
4 moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por
5 haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la
6 licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente.
7 La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda
8 persona sometida a este procedimiento.

9 Artículo 9.-Licencia Inactiva

10 Cualquier Médico Asistente que notifique a la Junta por escrito puede inactivar
11 su licencia. Un Médico Asistente con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos
12 por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente.
13 Cualquier Médico Asistente que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva
14 o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para
15 una acción disciplinaria bajo esta Ley. El(la) Médico Asistente que solicite reactivar su
16 licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de
17 renovación según esta Ley.

18 Artículo 10.-Renovación

19 Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente en Puerto Rico, luego
20 de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

- 21 a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por
22 la Junta;

1 b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y

2 c. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

3 Artículo 11.-Autoridad para Recetar Medicamentos

4 Los Médicos Asistentes no tendrán autoridad para recetar medicamentos en
5 Puerto Rico.

6 Los Médicos Asistentes podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en
7 instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en
8 otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios,
9 siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de
10 acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos
11 establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida,
12 salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en
13 un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico
14 que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo "firma"
15 tendrá la definición que establezca la junta mediante reglamento, siempre que la misma
16 cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto
17 de la autorización.

18 Los Médicos Asistentes también podrán escribir notas de progreso en los
19 expedientes o récords médicos de los pacientes reclusos en instituciones hospitalarias y
20 clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico quien
21 supervisa al Médico Asistente le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas
22 notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente y por su

CRM

1 médico supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora
2 de su redacción y la fecha y hora de la firma del médico supervisor. La Junta podrá,
3 mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de
4 cada nota de progreso y la firma del médico supervisor.

5 Además, cada Médico Asistente podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de
6 la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas
7 sean reglamentadas por la Junta.

8 Artículo 12.-Supervisión

9 La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico
10 será continua. Será responsabilidad del médico supervisor y del Médico Asistente
11 supervisado asegurarse que el campo de práctica del Médico Asistente sea identificado,
12 la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Médico
13 Asistente, la supervisión y el acceso al médico supervisor sea definido y se establezca
14 un proceso para evaluar la ejecutoria del Médico Asistente. Ningún médico supervisor
15 podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos Asistentes. Se dispone
16 además que la supervisión no pueda ser incidental.

17 No obstante lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un supervisor,
18 si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener
19 sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer.
20 Cada médico supervisor proveerá a la Junta, toda la información que ésta requiera para
21 poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

1 Todo médico supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la
2 cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente para que este profesional le
3 rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del
4 Médico Asistente. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su
5 Médico Asistente, en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública
6 o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las
7 actuaciones del Médico Asistente o su médico supervisor en el servicio que ofrece éste a
8 pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

9 Todo Médico Asistente podrá agenciarse para sí de una cubierta de seguro que lo
10 cubra de sus propios actos.

11 Artículo 13.-Uso de Título

12 Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos
13 Asistentes queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de "Médico
14 Asistente" o las siglas "PA" después de su nombre. No obstante bajo ninguna
15 circunstancia podrá usar el título de, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o
16 "MD".

17 Artículo 14.-Penalidades

18 Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por
19 la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta
20 Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el
21 Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado dentro de los noventa

CRM

1 (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se
2 cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

3 Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina
4 como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil
5 quinientos dólares (\$2,500.00).

6 Artículo 15.-Derecho Administrativo Aplicable.

7 Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de
8 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
9 Uniforme", según enmendada.

10 Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
22 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

CRM

1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 17.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir luego de que la Junta de Licenciamiento y Disciplina
10 Médica de Puerto Rico informe por escrito y publique la forma en que implementará lo
11 expuesto en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. Para este propósito la Junta completará
12 cualquier proceso interno en un término que no excederá de ciento ochenta (180) días,
13 contados a partir de la aprobación de esta Ley.

CRM